



# GACETA DE MADRID

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES;  
MINISTERIO DE LA GOBERNACION  
TELEFONO NUM. 12322

Año CCLXXIII.—Tomo IV

JUEVES 6 DICIEMBRE 1934

Núm. 340.—Página 1905

## SUMARIO

### Ministerio de Hacienda.

*Ley concediendo un crédito extraordinario al vigente presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros, por un importe de 10 millones de pesetas, para los gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños causados en Asturias y zonas limítrofes, con ocasión de los sucesos revolucionarios. — Página 1908.*

*Otra ídem id. id. de 923.130 pesetas al vigente presupuesto de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con la distribución que se indica.—Página 1908.*

*Otra convalidando la ejecución de los servicios que se mencionan, y concediendo un crédito extraordinario de 150.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernación, con la distribución que se determina.—Página 1908.*

*Otra ídem de varios suplementos de crédito importante en junto pesetas 6.465.000 imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección 4.ª de Obligaciones generales del Estado "Clases pasivas".—Páginas 1908 y 1909.*

### Ministerio de Obras públicas

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultándole para utilizar durante el año 1935, con carácter excepcional, en los proyectos aprobados de construcción de obras relacionadas con los servicios de su Departamento determinadas facilidades cuando sea de urgencia la realización de aquéllas con el fin de dar solución al paro obrero.—Páginas 1909 y 1910,*

### Ministerio de Agricultura.

*Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para presentar a las Cortes un proyecto de ley sobre acceso de los colonos a la propiedad.—Páginas 1910 a 1912.*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

*Decreto disponiendo que a partir del 1.º de Enero próximo, el producto de la recaudación por arbitrio de 5 por 100 sobre los derechos de importación de las partidas de la clase 11 del Arancel, se ingrese directamente por las Aduanas nacionales a favor del Servicio de la Dirección general de Agricultura denominado "Fomento de la Sericultura Nacional".—Página 1912.*

### Ministerio de Justicia.

*Decreto dejando sin efecto la suspensión decretada por la disposición de 2 de Junio de 1933, relativa a la venta del antiguo Seminario de Logroño, y declarando por tanto en toda su plenitud y vigor la autorización concedida por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.—Páginas 1912 y 1913.*

*Otros promoviendo a la categoría de Magistrados de Audiencia, con el haber de 17.250 pesetas, a D. Joaquín de la Riva Domínguez y D. Alejandro Moner Sánchez. — Página 1913.*

*Otro aprobando el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1913.*

### Ministerio de Hacienda.

*Decreto confirmando en ascenso de escala en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración*

*de la Hacienda pública a D. Ignacio Colmeiro y Rey.—Página 1913.*

*Otro ídem id. id. de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. Pedro Luis Blaya y Valcárcel, excedente.—Páginas 1913 y 1914.*

*Otro ídem id. id. a D. Manuel de la Riva y González-Acevedo.—Página 1914.*

*Otro ídem id. id. a D. Francisco Rael y García.—Página 1914.*

*Otro nombrando en comisión Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de la Hacienda pública a D. Juan Bautista Polo y Ortigosa.—Página 1914.*

*Otro ídem id. id. de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. Gonzalo Gil Hidalgo.—Página 1914.*

*Otro ídem id. id. a D. Angel Fuentes y Villegas.—Página 1914.*

*Otro declarando jubilado a D. Manuel Sanguinetti y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. — Página 1914.*

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

*Decreto disponiendo que las actuales vacantes que se hayan de proveer en cada enseñanza de las que no tengan Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, comprendidas en la Orden de 12 de Diciembre de 1933, lo serán por concurso de ascenso entre Auxiliares.—Página 1914.*

*Otro aprobando el proyecto redactado para construir en Daimiel (Ciudad Real) un edificio con destino a dos Escuelas graduadas.—Páginas 1914 y 1915.*

*Otro ídem id. id. para construir en Béjar (Salamanca) un Grupo escolar.—Página 1915.*

**Ministerio de Obras públicas.**

Decreto autorizando al Ministro de este Departamento para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras, incluidas en la relación que se publica.—Páginas 1915 y 1916.

**Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.**

Decreto declarando cesante en el cargo de Subinspector provincial de Sanidad, de Madrid, a D. Mariano Morales Rillo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional.—Página 1916.

Otro declarando exceptuada de la disolución llevada a efecto por el Decreto de 21 de Noviembre a la Junta provincial de Beneficencia de Asturias.—Página 1916.

**Ministerio de Agricultura.**

Decreto relativo a la provisión de plazas del personal de Guardería forestal.—Páginas 1916 y 1917.

Otro nombrando Consejero Inspector general del Cuerpo de Montes a don Víctor Modesto Domingo y Tristán.—Página 1917.

Otro ídem en ascenso de escala Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes a D. Ernesto de Cañedo-Argüelles y Quintana.—Página 1917.

Otro ídem id. id. Ingenieros Jefes de segunda clase del Cuerpo de Montes a D. Francisco Nerpell y Queipo de Llano, D. Antonio González Martín, D. José María Salazar y Alvarez de Arcaya y D. Herminio González Real.—Páginas 1917 y 1918.

Otro ídem id. Ayudante Mayor de privellar y Cabrera.—Página 1918.

Otro ídem id. Ayudante Mayor de segunda clase de Montes a D. José Mora Aguilar.—Página 1918.

Otro ídem id. Ayudante Mayor de tercera clase de Montes a D. Toribio López Martínez.—Página 1918.

**Ministerio de Comunicaciones.**

Decreto aprobando el proyecto redactado para construir en Santiago de Compostela un edificio con destino a Correos y Telégrafos. — Página 1918.

**Presidencia del Consejo de Ministros.**

Orden disponiendo que los Porteros que figuran en la relación que se publica pasen destinados con carácter de forzosos a los Departamentos y Organismos que también se indican.—Página 1918.

**Ministerio de Justicia.**

Orden autorizando al Director general de Prisiones para celebrar la subasta para la construcción de una Prisión provincial en Santa Cruz de Tenerife.—Página 1919.

**Ministerio de la Guerra.**

Orden circular concediendo la liber-

tad provisional al recluso Lamberto Pérez Infante.—Página 1919.

Otra ídem disponiendo se celebre una subasta para la adquisición de fichas e impresos con destino al servicio de Movilización del Ejército.—Páginas 1919 a 1922.

**Ministerio de Hacienda.**

Orden autorizando a D. Baltasar Zurriaga Estellés, concesionario de la línea de automóviles que se menciona, para que satisfaga en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide.—Páginas 1922 y 1923.

Otra resolviendo instancia de la Sociedad anónima Española de la Dinamita para que sea clasificado el explosivo de su fabricación denominado "dinamonita número 2".—Página 1923.

Otra resolviendo el expediente de "Previsión Colom Cardany", solicitando la extinción de la entidad y la devolución de la garantía existente.—Página 1923.

Otra ídem id. de "La Independencia", S. A., Seguros de enfermedades, en liquidación forzosa, declarándola extinguida.—Páginas 1923 y 1924.

Otra autorizando la cesión de cartera convenida entre la Empresa personal "La Barcelonesa de Seguros", como cedente, y la entidad "Unión Catalana", S. A., como cesionaria.—Página 1924.

Otra recordando a los funcionarios públicos la prohibición de otorgar su conocimiento para el pago de haberes pasivos.—Página 1924.

**Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.**

Orden aceptando la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander a D. Emilio Moreno Alcañiz.—Página 1924.

Otra ídem id. del cargo de Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander a D. Cipriano Rodríguez Aniceto.—Página 1925.

Otra nombrando para la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud a doña Josefa Torrente Masquer.—Página 1925.

Otra disponiendo pasen por ascenso a los sueldos y categoría que se indican los Catedráticos de Matemáticas de los Institutos de Cuenca y Calatayud que se mencionan.—Página 1925.

Otra nombrando para la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Manresa a D. Aurelio Romo Aldama.—Página 1925.

Otra disponiendo que por corrida de escala el Catedrático de Matemáticas del Instituto de Gerona D. Marcelo Santaló Sors, pase al sueldo y categoría que se indica. — Página 1925.

Otra ídem id. id. el Catedrático de Geografía e Historia del Instituto Escuela de Madrid D. Manuel de Terán Alvarez pase al sueldo y catego-

ría que se determina. — Página 1925.

Otra nombrando a los señores que se mencionan Maestros Directores de los Campos de demostraciones agrícolas anejos a las Escuelas Nacionales que se mencionan. — Páginas 1925 y 1926.

Otra adjudicando definitivamente a D. Arsenio Jiménez Montero la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Instituto Nacional de Segunda enseñanza en Oviedo.—Página 1926.

Otra adjudicando los premios del Concurso Nacional de Pintura del año actual.—Página 1926.

Otra nombrando Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zafra a D. Eusebio León y Díaz Peco.—Página 1926.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio a don José Tur Vidal, Ayudante de Ciencias del Instituto de Ibiza.—Página 1926.

Otra relativa al disfrute de una beca por doña María Josefa Velasco Velasco.—Página 1926.

Otra disponiendo que por virtud de corrida de escalas pasen a los sueldos y categorías que se determinan los Catedráticos de Institutos Nacionales de Segunda enseñanza que se mencionan.—Páginas 1926 y 1927.

Otra nombrando a D. Alfredo Conejo Minguéz Profesor numerario de Física, Química y Mecánica, del Colegio Politécnico de La Laguna.—Página 1927.

Otra relativa al percibo de haberes por el primer quinquenio de D. José Aguilera Márquez, Profesor del Instituto de Talavera de la Reina.—Página 1927.

Otra nombrando a doña Carmen Seco Cea Profesora numeraria de Declamación del Conservatorio de Música de Madrid.—Página 1927.

Otra disponiendo que del crédito que se indica se destinen 2.000 pesetas a una plaza de Profesor supernumerario del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid.—Página 1927.

Otra nombrando Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Osuna a D. Francisco Germá Alsiña.—Página 1927.

Otra creando en el Colegio Nacional de Sordomudos el Taller de Enseñanzas Artísticas aplicadas.—Páginas 1927 y 1928.

Otra relativa a nombramiento de Profesorado de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid.—Página 1928.

Otra dictando las normas generales que se publican para el desenvolvimiento de los servicios de Prácticas y Biblioteca establecidos en el nuevo Plan del Bachillerato.—Páginas 1928 y 1929.

Otra resolviendo la propuesta de acumulaciones de Cátedras del Instituto Escuela de Miraflores del Palo (Málaga).—Página 1929.

Otra concediendo ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio a D. Antonio García Ruiz, Ayudante del Instituto de Villacarrillo.—Página 1929.

Otra ídem id. id. a D. Agustín Fernández Amigo, Ayudante del Instituto de Villacarrillo.—Página 1929.

Otra disponiendo asciendan a los sueldos y categorías que se mencionan los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se indican.—Página 1929.

Otra aprobando el contrato de arrendamiento del local para instalar la Escuela Normal del Magisterio primario, número 1, de Madrid.—Páginas 1929 y 1930.

Otra disponiendo asciendan a las categorías y sueldos del Escalafón que se determinan los funcionarios del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos que se mencionan.—Página 1930.

Otra concediendo la subvención de 5.000 pesetas al Patronato local de Formación Profesional de Melilla.—Página 1930.

Otra disponiendo perciba el sueldo de 8.000 pesetas D. Emilio Canosa Gutiérrez, Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura de Madrid.—Página 1930.

Otra concediendo una prórroga para posesionarse del destino que se indica a doña María Josefa de Azcárraga Montesinos.—Página 1930.

Otra felicitando a los miembros del Comité ejecutivo del Congreso internacional de Museografía.—Páginas 1930 y 1931.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Orden resolviendo el concurso entre Instructoras pertenecientes a la Dirección general de Sanidad para proveer las plazas vacantes que se indican.—Página 1931.

Otra ídem las elecciones verificadas para designar los Vocales de representación obrera de la Sección de Profesores de Orquesta del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos de Valencia.—Páginas 1931 y 1932.

Otra disponiendo se constituya en Madrid el Patronato de Previsión Social de Castilla la Nueva.—Página 1932.

Otra aceptando a D. Alfredo García Lorenzo la dimisión del cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Ferrocarril Cantábrico y Astillero-Ontaneda.—Página 1932.

#### Ministerio de Industria y Comercio

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de certificados de productor nacional expedidos a favor de las Entidades y señores que se mencionan.—Páginas 1932 y 1933.

Otra autorizando a la Unión Naval de Levante, S. A., para importar en régimen temporal por la Aduana de Valencia, los efectos que se indican.—Página 1933.

Otra dictando normas para los importadores de huevos en el próximo año 1935.—Páginas 1933 a 1935.

Otra nombrando el Tribunal para los

exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Página 1935.

Otra disponiendo que los exámenes para Maquinistas navales se celebren solamente en los puertos de Bilbao, Barcelona y Cádiz.—Página 1935.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermedad a D. José de Roca Herrero, Auxiliar de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil.—Página 1935.

Otra ídem id. id. a D. José Añino Aleu, Agente de segunda de Seguridad y Vigilancia en la Pesca.—Páginas 1935 y 1936.

Otra señalando al personal que figura en la relación que se publica el sueldo que a cada uno se le señala.—Página 1936.

Otras ídem al personal de Auxiliares de Oficinas comprendidos en las relaciones que se insertan el sueldo que a cada uno se le señala.—Página 1936.

Otra desestimando la petición que se indica del naviero D. Domingo Mumbrú.—Página 1936.

#### Ministerio de Comunicaciones.

Orden disponiendo se entienda redactado en la forma que se indica el artículo 34 del Reglamento para establecimiento y régimen de Estaciones radioeléctricas, de 14 de Junio de 1934.—Páginas 1936 a 1940.

#### Administración Central.

ESTADO.—Dirección de Administración.—Sección de Asuntos Jurídicos.—Interesando la presentación de Ramón Ramos García.—Página 1940.

Anunciando que han fallecido en el extranjero los españoles que se mencionan.—Página 1940.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 1940.

Caja general de Depósitos.—Anulando el resguardo de depósito números 306.858 de entrada y 133.145 de registro.—Página 1941.

Ídem id. id. números 556.697 de entrada y 58.022 de registro.—Página 1941.

Dirección general de Seguros y Ahorros.—Fijando el plazo de dos meses para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de seguros "La Previsión Hispano Americana".—Página 1941.

Ídem id. id. de la Sociedad de seguros "Pro-Infancia".—Página 1941.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Rectificaciones al Programa para las oposiciones a Secretarios de segunda categoría.—Página 1942.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Disponiendo se provea por oposición una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Oviedo.—Página 1942.

Concediendo la excedencia a la Maestra doña Dolores García Guínea.—1942.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores que se mencionan al concurso anunciado para proveer dos plazas de Profesores de término de Dibujo artístico, vacantes en las Escuelas de Artes y Oficios de Madrid y Soria.—Página 1942.

Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. José Miralles Vila, Profesor de la Escuela Profesional de Comercio de Valladolid.—Página 1942.

Nombrando a D. Luis Wilpredt Alvarez Catedrático numerario de Alemán de la Escuela Profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife.—Página 1942.

Aprobando las normas de transición propuestas por la Junta de Profesores de la Escuela de Ingenieros de Montes.—Página 1942.

Anunciando a concurso-oposición la provisión de una plaza de Profesor auxiliar, vacante en la Escuela de Ingenieros Navales.—Página 1943.

Ídem id. id. la provisión de una plaza de Delineante de buques, vacante en la Escuela de Ingenieros Navales.—Página 1943.

Academia de Bellas Artes de San Fernando.—Pensión Piquer.—Concurso para la provisión de una plaza de pensionado de la Sección de Pintura.—Página 1943.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Puertos.—Adjudicando definitivamente a D. Isidoro Olazola Aguirre la subasta para la construcción de las obras de recrecimiento del dique de encauzamiento de la margen derecha de la ría del puerto de Deva.—Página 1943.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Resolviendo instancia de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España solicitando se le conceda un servicio de clase A. para transporte de viajeros entre Valencia y Utiel.—Página 1943.

AGRICULTURA.—Dirección general de Agricultura.—Concediendo un mes de licencia por enfermedad a don José Morales Chofré, Preparador de la Estación de Fitopatología Agrícola.—Página 1944.

Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Determinando quién ha de concurrir al acto de toma de posesión de las fincas aplicadas a la Reforma Agraria.—Página 1944.

COMUNICACIONES.—Delegación del Tribunal de Cuentas de la República en este Ministerio.—Llamando y emplazando a D. José Relea Campos, Oficial de Correos.—Página 1944.

Ídem id. a D. Pedro Cabezas de Herrera, Oficial de Correos.—Página 1944.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CRIMINAL DEL TRIBUNAL SUPREMO.

**MINISTERIO DE HACIENDA****EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario, imputable a un capítulo adicional del Presupuesto en vigor, de la Sección primera de los Departamentos ministeriales, "Presidencia del Consejo de Ministros", que se figurará bajo el epígrafe general de "Gastos que origine la reconstrucción y reparación de daños causados en Asturias y zonas limítrofes con ocasión de los sucesos revolucionarios", por un importe de 10 millones de pesetas.

Artículo 2.º Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, acuerde la distribución y aplicación del citado crédito y para dictar las normas a que ha de ajustarse dentro de las prescripciones legales la inversión del mismo.

Artículo 3.º De la aplicación de esta Ley, con la distribución de las cantidades autorizadas y la justificación de las inversiones realizadas, el Gobierno dará cuenta detallada e independiente a las Cortes.

Artículo 4.º El importe del antedicho crédito extraordinario, como el de los que para el mismo fin puedan ser otorgados, se cubrirá con las sumas que se obtengan de la operación de crédito que el Gobierno someterá a la aprobación de las Cortes, destinada a obtener recursos para la reconstrucción de Asturias y zonas limítrofes.

Artículo 5.º La suma total de los créditos que para la expresada atención puedan concederse no podrá exceder del total de la operación de crédito a que se refiere el artículo anterior, y la parte que dejare de invertirse en una anualidad de lo concedido para la misma tendrá, a todos los efectos, la consideración de obligación reconocida por el Estado y, en su consecuencia, los remanentes que en 31 de Diciembre de cada año ofrezcan los precitados créditos, se contraerán en cuentas de gastos públicos del ejercicio económico respectivo, luciendo en las correspondientes al año siguiente como saldos por resultados pendientes de pago, con imputación a las cuales se satisfarán las cantidades no libradas por obra o servicio no realizado en el año económico anterior, así co-

mo los que correspondan a obras y servicios que se ejecuten en el ejercicio en curso a la sazón.

Los reintegros correspondientes a pagos realizados en año económico anterior al en que se produzcan, se aplicarán siempre a la agrupación de resultados de gastos públicos, y su utilización se llevará a efecto como si correspondiera a remanentes de créditos contraídos en fin del año precedente.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 923.130 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de la Sección 14 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas", con la siguiente distribución:

Cuerpo de Carabineros:

907.680 pesetas "Para gratificación de vestuario, a 120 pesetas anuales por individuo", y 15.450 pesetas "Para bonificación de limpieza de caballo y equipo para Cabos y Carabineros de Caballería de primera y de segunda, a 100 pesetas anuales".

Artículo 2.º Se dan de baja pesetas 237.611,43 en la dotación asignada en la propia Sección 14, capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 10, concepto tercero, subconcepto último, "Premios de constancia de 500 pesetas anuales, a los Suboficiales que lleven veinte o más años de efectivo servicio en Carabineros", etc., etc.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

**LEY**

Artículo 1.º Se convalida la ejecución de los servicios a que hace referencia el artículo 2.º de esta Ley, implantados por el Ministerio de la Gobernación con motivo de los últimos sucesos revolucionarios.

Artículo 2.º Se concede un crédito extraordinario de 150.000 pesetas, imputable a un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de la Sección sexta de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, "Ministerio de la Gobernación", con la distribución que sigue:

50.000 pesetas para gastos ocasionados con motivo de los enterramientos de los individuos de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad muertos en actos de servicio.

50.000 pesetas para satisfacer comidas y otros gastos originados por acuartelamiento, retenes y guardias permanentes, dispuestos como consecuencia de alteraciones de orden público; y

50.000 pesetas para toda clase de gastos extraordinarios producidos en servicios de orden público por el personal de la Dirección general y Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.

150.000 pesetas en total.

Artículo 3.º El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,**

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se conceden varios suplementos de crédito importantes en junto 6.465.000 pesetas, imputables al vigente presupuesto de gastos de la Sección cuarta de obligaciones generales del Estado, "Clases pasivas", capítulo 1.º, "Personal", distribuidos como sigue:

Artículo 5.º Haberes pasivos de carácter civil:

250.000 pesetas a la agrupación primera, "Remuneratorias".

775.000 pesetas a la agrupación segunda, "Montepío civil".

30.000 pesetas a la agrupación tercera, "Mesadas de supervivencia".

875.000 pesetas a la agrupación cuarta, "Jubilados de todos los Ministerios".

140.000 pesetas a la agrupación quinta, "Cesantes".

Total, 2.070.000 pesetas.

Artículo 6.º Haberes pasivos de carácter militar:

1.675.000 pesetas a la agrupación primera, "Montepío Militar".

2.720.000 pesetas a la agrupación segunda, "Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas".

Total, 4.395.000 pesetas.

Artículo 2.º El importe de los antedichos suplementos de créditos se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes un proyecto de ley facultándole para utilizar durante el año 1935, con carácter excepcional, en los proyectos aprobados de construcción de obras relacionadas con los servicios de su Departamento, determinadas facilidades cuando sea de ur-

gencia la realización de aquéllas, con el fin de dar solución al paro obrero.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

A LAS CORTES

La Ley de 28 de Agosto de 1931, dictada para remediar el paro obrero, autorizó al Ministro de Fomento, hoy de Obras públicas, para la inmediata ejecución de obras nuevas e intensificación de los trabajos en las que se hallaran en ejecución, dentro de los créditos globales que en su articulado señalaba, determinándose en el artículo 5.º las cantidades previstas para invertir en los años 1932 y 1933, con destino a las obras que se construyeran en virtud de la autorización concedida en el artículo 1.º de la Ley.

En consecuencia, la vigencia de la misma terminaba al finalizar el presupuesto del año 1933, habiéndose prorrogado con las prórrogas sucesivas de aquél; y estando próxima a vencer la última concedida, es preciso, para que pueda tener efectividad la finalidad perseguida por dicha Ley, se autorice al Ministro de Obras públicas para que sin merma de las garantías que en materia de contratación exigen las disposiciones legales vigentes, pueda prescindir de algunos trámites en aquellos casos en que así lo requieran la reconocida urgencia de las obras o de las circunstancias que con ellas se pretendan remediar, como ya se hizo en la citada Ley de 28 de Agosto de 1931 y en la de 22 de Marzo de 1934, vigente esta última hasta el 31 de Diciembre del corriente año.

Por ello, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Ministro de Obras públicas queda autorizado durante el año natural de 1935 para utilizar con carácter excepcional, en los proyectos aprobados de construcción de obras relacionadas con los servicios de su Departamento, con cantidad consignada, las facilidades que, encaminadas a su mayor brevedad, se consignan en los artículos siguientes, siempre que a su propuesta fueran aprobadas por el Consejo de Ministros, reconociendo la urgencia de su realización, con el fin de dar solución al paro obrero.

Artículo 2.º En las obras urgentes a

que se refiere el artículo anterior, se podrá prescindir del previo informe del Consejo de Estado, aunque fuere necesario, con arreglo al número 3.º del artículo 55, artículos 57 y 67 de la ley de Administración y Contabilidad y de los requisitos previos establecidos por las disposiciones vigentes, debiendo cada uno de los informes que hayan de emitir los Consejos técnicos del Ministerio, la Intervención general del Estado, Ordenación de Pagos por Obligaciones del Ministerio de Obras públicas o la Sección de Contabilidad del mismo, evacuarse en el plazo máximo de cinco días.

Artículo 3.º A los efectos de esta Ley, el Ministerio podrá recurrir indistintamente al sistema de subasta o concurso público con las siguientes modificaciones en los expedientes de los mismos:

A) Todos los plazos para el anuncio de subastas, concursos, adjudicaciones y otorgamientos de escritura quedarán reducidos a la mitad del tiempo que señale la ley de Contabilidad o que determinen otras disposiciones vigentes, incluso el que fija en su última parte el primer párrafo del artículo 48 de dicha Ley para casos urgentes.

B) Si la primera subasta o concurso no dieran resultado se podrá anunciar nueva subasta o concurso en condiciones más ventajosas o acordar que la obra se ejecute directamente por Administración.

Previa aprobación del Consejo de Ministros y en caso de notoria urgencia, podrán exceptuarse de las formalidades de subasta o concurso, además de las obras hidráulicas a que se refiere el Decreto de 16 de Febrero de 1932, las obras públicas de cualquier otra índole dependientes de este Ministerio, siempre que su presupuesto no exceda de 250.000 pesetas, considerándose modificado en este sentido el número primero del artículo 56 de la ley de Contabilidad; debiéndose realizar éstas por el sistema de destajos, a los que se aplicará, a ser posible, el Decreto de 16 de Febrero de 1932, y la Instrucción de 27 del mismo mes y año, y en otro caso por administración directa.

Artículo 4.º Seguirán en vigor cuantas disposiciones se hayan dictado por el Ministerio de Obras públicas en ejecución de lo dispuesto en las Leyes de 28 de Agosto de 1931 y 23 de Diciembre de 1932, siendo aquéllas aplicables a las obras que se ejecuten con arreglo a lo preceptuado en esta Ley, a la que se sujetarán los expedientes administrativos a que se refiere el artículo 9.º de la Ley de 7 de Julio de 1934, dictada para remediar el paro obrero.

Artículo 5.º Las disposiciones de

esta Ley entrarán en vigor a partir de 1.º de Enero de 1935.

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Obras públicas,  
JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en autorizar a éste para presentar a las Cortes el adjunto proyecto de ley, sobre acceso de los colonos a la propiedad.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRÉS

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

### A LAS CORTES

Uno de los factores capitales para la redistribución en la propiedad de la tierra, finalidad de toda reforma agraria española bien entendida, es, sin duda, la facultad que debe concederse a los arrendatarios a largo plazo para adquirir la propiedad de la tierra arrendada en condiciones de facilidad, que no determinen por otra parte lesión en el derecho del propietario.

Comprendiéndolo así el autor del proyecto de ley de Arrendamientos pendiente de discusión en estas Cortes, dedicó contados artículos de aquél a desarrollar ese principio. Pero, de una parte la necesidad de una más precisa reglamentación, y de otra la conveniencia de separarlo del conjunto de la ley de Arrendamientos, han determinado al Ministro que suscribe a formular el presente proyecto de ley de Acceso de los Colonos a la Propiedad, que se honra en someter a la discusión de las Cortes.

No cree el Ministro de Agricultura necesario insistir sobre la necesidad de esta medida legislativa unánimemente reconocida por todos; pero no estima inoportuno señalar respetuosamente la conveniencia de que este proyecto, complemento necesario de la ley de Arrendamientos rústicos, adquiera fuerza legal de obligar simultáneamente a dicha disposición, supuesto que por hallarse íntimamente relacionados los preceptos que en las mismas se contienen, se correría el riesgo al no hacerlo así, de que presidiendo un criterio distinto en el espíritu informante de ambas medidas legislativas, se destruyeran o neutralizaran mutuamente haciéndolas totalmente ineficaces.

Por lo expuesto, el Ministro que sus-

cribe tiene la honra de proponer a las Cortes la aprobación del siguiente

### PROYECTO DE LEY

#### Artículo 1.º

Todo arrendatario que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge, la explotación o el cultivo directos de una finca durante el tiempo en que en esta Ley se determina, tendrán derecho a la conversión del arrendamiento en dominio o en los términos y bajo las condiciones que se especifican en los artículos siguientes. Para estos efectos, no se entenderá que el arrendatario lleva por sí el cultivo o explotación agrícola cuando los haya cedido en aparcería a otra persona.

Este derecho afectará a toda la porción de tierra llevada directamente por el beneficiario, a las plantaciones y edificios en ellas existentes que hayan sido objeto del arrendamiento y a sus servidumbres.

#### Artículo 2.º

Cuando se trate de fincas de aprovechamientos diversos arrendados a diferentes colonos, el derecho de conversión en dominio solamente podrá ejercitarlo el arrendatario del aprovechamiento principal, atendida su valoración económica. No serán obstáculos al ejercicio de este derecho, los contratos circunstanciales o por temporada que para una sola cosecha haya podido concertar el arrendatario del aprovechamiento principal.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando la labor de una finca de diversos cultivos sea llevada como subarrendatario por pequeños labradores ininterrumpidamente durante el tiempo necesario para la conversión en dominio, serán aquéllos preferidos a los arrendatarios o llevadores de los otros aprovechamientos, aunque éstos sean de superior valoración económica. En este caso, el derecho que se reconoce a los yunteros o pequeños labradores habrá de ejercitarse por éstos mancomunadamente con relación a la totalidad de la finca, proindiviso y en proporción a la extensión que cada uno de ellos haya cultivado.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, así como cuando la finca estuviera arrendada a varias personas proindiviso, sin distribución, entre los colonos de cultivos determinados, el derecho de conversión se reconocerá a todos los partícipes conjuntamente, y si uno o varios lo renunciaren, su parte acrecerá a los demás que deseen ejercitarlo; pero en todo caso la expropiación alcanzará necesariamente a toda la finca.

#### Artículo 3.º

Los actuales subarrendatarios se subrogarán en la totalidad de los derechos que a los arrendatarios se conceden en esta Ley.

#### Artículo 4.º

El derecho a la adquisición en propiedad de la finca arrendada, establecido en el artículo 1.º, se concederá a los arrendatarios que hayan cultivado o explotado las fincas ininterrumpidamente durante los plazos que a continuación se expresan:

a) En las tierras de regadío y en las de secano que se cultiven al tercio o en rotación inferior al tercio, doce años.

b) En las tierras que se cultiven en rotación superior al tercio, dieciséis años o el tiempo necesario para completar dos ciclos de rotación, si fuere superior a dieciséis años.

A los efectos de este artículo, se acumulará a los beneficiarios el tiempo que sus causantes hayan cultivado la finca en concepto de arrendatarios, siempre que entre la posesión arrendaticia de ambos no haya habido interrupción.

Los plazos establecidos en este artículo se computarán, para los contratos que se hallen vigentes al tiempo de publicarse la presente Ley, únicamente a partir desde el 14 de Abril de 1931, aunque hubieren sido concertados con anterioridad.

#### Artículo 5.º

No serán computables, para los efectos prevenidos en el artículo anterior, los años en que la finca haya estado arrendada en nombre de menores de edad, incapacitados, o por administradores judiciales o albaceas; en cuyos casos únicamente serán computables los años en que el arrendador haya sido mayor de edad, gozado de capacidad o tenido el dominio de la finca, respectivamente. Se entenderá que son consecutivos los años computables de posesión arrendaticia, aun cuando entre ellos existan períodos de tiempo no computables por las causas expresadas.

#### \* Artículo 6.º

Tres meses antes del vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 4.º, el arrendatario que pretenda adquirir la propiedad de la finca arrendada, notificará su propósito al propietario, quien, una vez practicada la notificación, sólo podrá desahuciar al arrendatario por falta de pago de la renta.

Transcurridos los plazos establecidos

en el artículo 4.º, el arrendatario podrá ejercitar su derecho de adquisición de la propiedad mientras continúe en la posesión arrendaticia de la finca. Si dejara transcurrir dos años sin ejercitar su derecho, se entenderá que renuncia al mismo, y sólo podrá servirle para ejercitarlo nuevamente, a los efectos del plazo legal, la mitad del tiempo ya transcurrido.

#### Artículo 7.º

Las disposiciones de esta Ley no serán aplicables:

1.º Cuando se trate de bienes integrantes del patrimonio rústico municipal, o de cualesquiera otros cuya inalienabilidad se halle establecida por la ley.

2.º Cuando las fincas arrendadas sean accesorias, por su reducida extensión o escaso valor económico, de una casa o edificio principal destinado a habitación, no incluido en el arrendamiento, o cuando estén emplazadas dentro del casco o incluidas en las zonas y planos de ensanche de las poblaciones.

3.º Cuando las fincas arrendadas estén comprendidas en la Reforma Agraria como susceptibles de expropiación por el Estado, si el Instituto de Reforma Agraria se opusiere a la conversión del arrendamiento en propiedad. A este efecto, siempre que el arrendatario trate de ejercitar su derecho sobre estas fincas, lo pondrá en conocimiento del Instituto, a fin de obtener la correspondiente autorización. No será necesaria la autorización, aun cuando lo sea la notificación al Instituto, cuando se trate de arrendatarios que cultiven menos de 20 hectáreas de secano o de una en regadío.

4.º Cuando la finca arrendada exceda de los límites máximos establecidos por cada clase de cultivo en el apartado 13 de la Base 5.ª de la ley de Reforma Agraria, y esté cedida a un sólo arrendatario o a varios en proporciones que excedan de dicho límite superficial; en cuyo caso el arrendatario o los arrendatarios sólo podrán ejercitar su derecho, si no mediare otra circunstancia que hiciera inaplicable lo dispuesto en esta Ley, cuando obtengan autorización del Instituto de Reforma Agraria.

5.º Cuando las fincas arrendadas pertenezcan a propietarios que no satisfagan por todos sus bienes rústicos más de 500 pesetas al año de cuota al Tesoro por contribución territorial.

6.º Cuando el arrendatario sea propietario de otras tierras que excedan de cinco hectáreas en regadío o de 100 en secano, a no ser que la finca

que pretenda adquirir sea complemento de explotación de las que posee.

7.º Cuando el título de propiedad del arrendador se halle sujeto a reserva o a condición resolutoria.

8.º Cuando se trate de contratos de aparcería en los que el propietario aporte, además del uso de la tierra, el 20 por 100, como mínimo, del capital de explotación y gastos de cultivo.

#### Artículo 8.º

La conversión del arriendo en propiedad se hará, previa valoración de la finca, por acuerdo entre el arrendatario y el propietario. En defecto de acuerdo, se procederá a la tasación de la finca por dos Peritos, designado uno por cada parte, y, caso de discordia entre ellos, el Tribunal arbitral de Arriendos determinará el precio de la finca, con vista de los referidos dictámenes periciales; pudiendo, si lo estimase necesario, solicitar informe del Ingeniero-Jefe del Servicio provincial Agronómico ó Forestal, según el cultivo a que la finca se destine.

Del precio que se fije se deducirá el importe de las mejoras útiles, cuando hubieren sido costeadas por el arrendatario y no estuvieren amortizadas, y se agregará al mismo, en concepto de precio de afección, un uno por ciento cuando el propietario no resida en el término municipal donde radique la finca, y un cinco por ciento en el caso de que tenga su residencia en dicho término.

#### Artículo 9.º

El pago del precio convenido o señalado con arreglo a lo preceptuado por el artículo anterior se hará por el arrendatario en la forma que libremente convenga con el propietario o, a falta de acuerdo, en la que determine el Tribunal arbitral de arriendos, que podrá fraccionar el pago en un número de anualidades iguales que no bajará de cinco ni excederá de quince, atendiendo a la posición económica de los interesados y a la cuantía del precio.

Las cantidades cuyo pago se aplace devengarán, mientras no se satisfaga, el interés legal del dinero.

La finca responderá de la parte de precio aplazada y de sus intereses con preferencia a toda otra obligación real o personal contraída con posterioridad a la transmisión del dominio, haciéndose constar necesariamente tal afección en el Registro de la Propiedad.

En el caso de que no estuviese previamente inscrita en el Registro, los

gastos necesarios para su inscripción serán satisfechos por adquirente y transmitente a partes iguales.

#### Artículo 10.

Tanto el propietario como el arrendatario podrán recíprocamente compeleerse al otorgamiento de la oportuna escritura de compraventa desde el momento en que hayan convenido el precio de la misma.

Cuando el precio lo señale el Tribunal arbitral de arriendos, la escritura se otorgará por el Presidente del mismo, en representación de la parte que se negare a ello, transcurridos ocho días después de quedar firme la resolución de aquél determinando el precio y forma de pago. No podrá hacerlo en nombre del adquirente mientras éste no haga efectivo el importe de la cantidad que haya de entregar como primera anualidad, salvo el caso de tener, a juicio del vendedor, solvencia suficiente.

#### Artículo 11.

El arrendatario que hubiese ejercitado el derecho de adquisición de la propiedad, conforme a lo preceptuado en esta Ley, y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho de propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del vendedor para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacerse el importe de la anualidad vencida, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el arrendatario, pudiendo éste continuar en concepto de tal en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100, que quedará a beneficio del propietario en concepto de indemnización.

La reversión, en estos casos, del dominio al primitivo propietario gozará de la exención de impuestos de Timbre y Derechos reales.

Si el mismo arrendatario volviese a adquirir el derecho de expropiación sobre la finca arrendada, no podrá ejercitarlo sino pagando su precio al contado.

#### Artículo 12.

Los arrendatarios que adquieran la propiedad de fincas en virtud de los preceptos de esta Ley, no podrán enajenarlas por actos intervivos ni arrendarlas durante un período de seis años, computados desde la fecha de la adquisición.

Esta restricción se hará constar ne-

cesariamente en los títulos en que la adquisición se formalice.

Si, no obstante esta prohibición, el arrendatario adquirente de la finca la enajenase o arrendase antes de transcurrir dicho plazo, el anterior propietario tendrá derecho a solicitar la rescisión de la transmisión de propiedad por él otorgada y a que el infractor le indemnice los perjuicios que haya experimentado.

El mismo derecho, o a su elección el de retracto, si lo estima preferible, asistirá a dicho propietario en el caso de que durante el expresado plazo la finca fuese enajenada en virtud de ejecución.

El retracto en su caso habrá de ejercitarse dentro del mes siguiente a la escritura de venta o al auto de adjudicación, cuando el otorgamiento de escritura no sea necesario, bastando al propietario anterior consignar como pago la cantidad líquida que hubiere percibido del arrendatario accedente, aun cuando el precio de adjudicación la sobrepasase.

#### Artículo 13.

Todas las cuestiones que surjan entre arrendatarios y propietarios en relación con el derecho de conversión en dominio que se establece en esta Ley, serán resueltas por el Tribunal arbitral de arriendos, contra cuyos fallos podrán interponerse los recursos que se establecen en la ley de Arrendamientos.

#### Artículo 14.

Tanto los instrumentos públicos en que se formalice la adquisición del derecho de dominio regulada en esta Ley, como los fallos firmes o sentencias ejecutorias en que tal derecho se declare, serán inscribibles en el Registro de la Propiedad cuando reúnan los requisitos formales exigidos por la ley Hipotecaria.

La inscripción de dominio a favor del arrendatario adquirente se practicará siempre que la finca o fincas a que se contraiga su derecho estén inscritas a nombre del arrendador transmitente, no lo estén a nombre de persona alguna o si, estándolo a nombre de tercera persona, han transcurrido treinta años desde la fecha de la inscripción contradictoria.

Si ésta se hubiese practicado en los últimos treinta años, podrá también inscribirse la propiedad a favor del arrendatario; pero en este caso se notificará personalmente la inscripción que se practique al titular del asiento contradictorio o a sus causahabientes, si fuere conocido su domicilio, y si

no lo fuere, se hará pública por edictos que se fijarán en el Ayuntamiento del término en que radique la finca y se insertarán en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva.

No surtirá efecto dicha inscripción contra el titular anterior a sus causahabientes hasta que transcurran seis meses desde la fecha de la notificación personal o, en su caso, de la inserción del edicto en el *Boletín Oficial*, sin haberse presentado reclamación de mejor derecho.

Formulada ésta, se resolverá por los Tribunales ordinarios en el procedimiento que corresponda.

#### Artículo 15.

Todos los actos y títulos jurídicos en que conste la adquisición por los arrendatarios de la propiedad de las fincas arrendadas, en virtud de las prescripciones de esta Ley, estarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, Utilidades y Timbre, cuando la totalidad del precio no exceda de pesetas 25.000. Cuando exceda de esta cantidad, únicamente estará sujeto al pago de los referidos impuestos el exceso.

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.

El Ministro de Agricultura,  
MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### DECRETO

El Decreto de 11 de Octubre de 1926 creó un arbitrio de 5 por 100 sobre los derechos de importación de las partidas de la clase 11 del Arancel, con destino al fomento de la producción sericícola y sedera de España, cuyo arbitrio se ha venido percibiendo sin interrupción juntamente con la consignación presupuestaria destinada a los mismos fines; pero a partir del año 1932, se reservó el producto de aquel arbitrio a favor del Tesoro, como compensación del crédito figurado en Presupuestos de gastos del Estado, que fué aumentado en dicho año.

Habiendo disminuído al presente el producto de la recaudación de este arbitrio, por consecuencia de la contracción del comercio exterior, y siendo natural y justo aplicar dicho producto en su totalidad, pero también en su limitación, a los fines exclusivos para que fué creado, se hace preciso, por una parte, suprimir la consignación en el Presupuesto de Gastos del Estado de

la partida que viene figurando "para los gastos que origine la aplicación de las disposiciones sobre sericicultura y para fomentar el desarrollo de la industria sericícola y sedera", en sustitución de dicho arbitrio, y por otra parte, aplicar a estos gastos estrictamente el producto del arbitrio de referencia.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º A partir del 1.º de Enero próximo, el producto de la recaudación por arbitrio de 5 por 100 sobre los derechos de importación de las partidas de la clase 11 del Arancel, se ingresará directamente por las Aduanas nacionales, y en la forma que previene el Decreto de 25 de Febrero de 1930, a favor del Servicio de la Dirección general de Agricultura denominado "Fomento de la Sericicultura nacional", y con destino exclusivo a los fines del mismo.

Artículo 2.º En los presupuestos para el próximo ejercicio económico será baja la consignación para los gastos que origine la aplicación por el Ministerio de Agricultura de las disposiciones sobre sericicultura y para fomentar el desarrollo de la industria sericícola y sedera de España.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,  
ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### DECRETOS

Habiéndose solicitado por el ilustrísimo Sr. D. Fidel García Martínez, Obispo de Calahorra, que, por no haberse aportado por el Excmo. Ayuntamiento de Logroño documentación alguna en confirmación de la petición formulada que motivó la suspensión de la aplicación del Decreto de 24 de Mayo de 1933, por lo que se refería a la venta del antiguo Seminario de Logroño, por el Decreto de 2 de Junio del mismo año, se restablezca en su integridad el vigor y la fuerza del mencionado Decreto de 24 de Mayo; y teniendo en cuenta que no se han desvirtuado en lo más mínimo las razones en que se funda la concesión de autorización consignada en el Decreto de 24 de Mayo de 1933, por lo que respecta a la pertenencia del edificio antiguo Seminario de Logroño, el cual figura inscrito a favor de la

Diócesis de Calahorra; que dicha pertenencia la confirmó la Dirección general de Propiedades, no sólo por Real orden de 12 de Abril de 1928, si que también por Orden de 5 de Abril de 1933; que la Comisión de Responsabilidades creada por las Cortes Constituyentes está ya disuelta en la actualidad, sin que conste que pidiera el expediente de propiedad para su examen y ulterior aprobación, según consignaba el Excmo. Ayuntamiento de Logroño, y en atención a que, debido al tiempo transcurrido, al no poder ejercitar sus respectivos derechos se causan serios perjuicios a las partes compradora y vendedora, sin beneficio positivo ni para tercero ni para el Estado; que dicha compraventa se llevó a cabo con anterioridad a la suspensión acordada por el Decreto de 2 de Junio de 1933; a que con la resolución de dicho asunto, que implica obras importantes de reforma en dicho edificio, se coadyuva a beneficiar a la clase obrera y trabajadora en esta época en que el paro forzoso se deja sentir de un modo alarmante,

El Presidente de la República, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta:

Artículo único. Queda sin efecto la suspensión decretada por la disposición de 2 de Junio de 1933 y quedando, por tanto, en toda su plenitud y vigor la autorización concedida por el Decreto de 24 de Mayo de 1933.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.250 pesetas, en la vacante producida por defunción de D. Mariano Escalada, a D. Joaquín de la Riva Domínguez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve el cargo de Presidente de Sección en la Audiencia provincial de Oviedo, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de

su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 9 de Noviembre próximo pasado, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915 y el Decreto de 2 de Junio de 1933,

Vengo en promover, en el turno primero, a plaza de la categoría de Magistrado de Audiencia, con el haber anual de 17.250 pesetas, en la vacante producida por defunción de D. Gregorio Azaña, a D. Alejandro Moner Sánchez, Magistrado de Audiencia, con el sueldo inmediato inferior, que sirve su cargo en la Audiencia provincial de Málaga, donde continuará prestando sus servicios, y ocupa el número 1 en el escalafón de los de su clase; debiendo surtir todos sus efectos esta promoción desde el día 25 de Noviembre próximo pasado, fecha de la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

A propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Santa Cruz de Tenerife, en el que se han cumplido los trámites que señalan los artículos 57 y 67 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, con presupuesto total de 2.956.984 pesetas 81 céntimos, comprendidas las obras y honorarios, quedando autorizado el Ministro de Justicia para contratar las obras mediante subasta pública y para delegar esta facultad en el Director general de Prisiones.

Artículo 2.º Se declara esta subasta de carácter urgente, a los efectos

del artículo 48 de la citada ley de Administración y Contabilidad.

Artículo 3.º El importe de las citadas obras y honorarios del Arquitecto autor del proyecto y director de las mismas, se abonará en seis anualidades: la primera, de 11.984 pesetas 81 céntimos, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 1.ª, concepto único, "Adquisición, construcción y habilitación de edificios penitenciarios y carcelarios", de la sección 3.ª del Presupuesto vigente, y con cargo a "Gastos de carácter extraordinario de primer establecimiento", capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación única, concepto "Anualidad para las obras de construcción de la Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife", sección 3.ª, de los Presupuestos siguientes: 150.000 pesetas, en el de 1935; 350.000 pesetas, en el de 1936; 370.000 pesetas, en el de 1937; 800.000 pesetas, en el de 1938, y 1.050.000 pesetas, en el de 1939, y el resto, de 225.000 pesetas, con cargo a la subvención del Cabildo Insular de Santa Cruz de Tenerife.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Justicia,  
RAFAEL AIZPÚN SANTAFÉ.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras A-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 9 del mes de Julio próximo pasado, en el empleo de Jefe de Administración de segunda clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 22 de Septiembre último, a D. Ignacio Colmeiro y Rey, adscrito a la Subdelegación de Hacienda en Vigo.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
MANUEL MARRACO Y RAMÓN.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 23 de Agos-

to último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 9 de Octubre próximo pasado, a D. Pedro Luis Blaya y Valcárcel, excedente, Recaudador de Contribuciones de la Zona de Mula, en la provincia de Murcia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 23 del mes de Agosto último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 9 de Octubre próximo pasado, a D. Manuel de la Riva y González-Acevedo, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en confirmar, en ascenso de escala, por el artículo 1.º, letras B-a, del Decreto de 20 de Enero de 1925, con efectividad del día 23 del mes de Agosto último, en el empleo de Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, conferido en comisión por Decreto de 9 de Octubre próximo pasado, a D. Francisco Rael y García, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Zaragoza.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con

efectividad del día 7 del mes de Noviembre próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Logroño, a D. Juan Bautista Polo y Ortigosa, que es Jefe de Administración de tercera clase del mismo Cuerpo en la expresado dependencia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 1.º del mes de Noviembre próximo pasado, Diplomado de Inspección del Tributo en la Delegación de Hacienda en la provincia de Ciudad Real, a D. Gonzalo Gil Hidalgo, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo 1.º del Decreto de 26 de Junio último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con efectividad del día 7 del mes de Noviembre próximo pasado, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, a D. Angel Fuentes y Villegas, que es Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo en la expresada dependencia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Manuel Sanguinetti y Gómez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Gerona, quien deberá

cesar en el servicio activo el día 9 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Hacienda,  
**MANUEL MARRACO Y RAMÓN.**

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DECRETOS

La Orden de 12 de Diciembre de 1933 dispuso que en aquellas enseñanzas que están exclusivamente a cargo de Auxiliares numerarios de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos y su matrícula exceda de cien, se crearán plazas de Profesores de término, siempre que el Presupuesto lo permita o exista dotación que poder aplicar, cuyas plazas se proveerán por los turnos que les correspondan.

Y teniendo en cuenta que dichos Auxiliares han estado sufriendo un gran perjuicio en su carrera, ya que no podían pasar a Profesores de término, como sus compañeros en otras enseñanzas, por no existir en la de éstos plazas de término a las que por concurso pudieran ascender; con el fin de reparar en lo posible este perjuicio, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las actuales plazas vacantes que se hayan de proveer en cada enseñanza de las que no tengan Profesores de término en las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos, comprendidas en la Orden de 12 de Diciembre de 1933, lo serán por concurso de ascenso entre Auxiliares, siendo condición de preferencia, sólo para estos concursos, dentro de los grupos que establece el Real decreto de 17 de Febrero de 1922, el mayor tiempo que hayan desempeñado plaza igual a la vacante.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,  
**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto, redactado por la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Daimiel (Ciudad Real), solar de la Carretera, un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas graduadas, con tres secciones cada una, para niños y niñas, por su presupuesto de 139.719 pesetas con 20 céntimos, incluidos los honorarios por dirección de las obras, ascendentes a 2.962 pesetas con 74 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 136.746 pesetas con 46 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 104.789 pesetas con 40 céntimos, a cargo del Estado (incluidas las 2.972 pesetas con 74 céntimos que, sin baja alguna, ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 2.º, concepto único, subconcepto 3.º del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.789 pesetas con 40 céntimos para el actual ejercicio económico, 90.000 para el de 1935 y 13.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Daimiel por el 25 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 34.929 pesetas con 80 céntimos, será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio. El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 17.464 pesetas con 90 céntimos, deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas, para construir en Béjar (Salamanca) un grupo escolar, con siete Secciones para niños y ocho para niñas, y los locales correspondientes a cantina, inspección médico-escolar, biblioteca, departamento de duchas, salas de trabajos manuales y casa para el Conserje, por su presupuesto de 533.154 pesetas con 33 céntimos, incluidos los honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, ascendentes cada uno de ellos a 7.873 pesetas con 58 céntimos.

Artículo 2.º El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de 517.407 pesetas con 17 céntimos, a que se eleva el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de ambas clases de honorarios.

Artículo 3.º La cantidad de 220.224 pesetas con 60 céntimos a cargo del Estado (incluidas las 7.873 pesetas con 58 céntimos, que sin baja alguna ha de abonar por los honorarios de dirección de las obras), se satisfará con imputación al capítulo cuarto, artículo primero, agrupación segunda, concepto único, subconcepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fijándose 1.224 pesetas con 60 céntimos (más las otras 7.873 pesetas con 58 céntimos que directamente ha de soportar el Estado como honorarios correspondientes a la formación del proyecto) para el actual ejercicio económico, 250.000 para el de 1935 y 169.000 para el de 1936.

Artículo 4.º La aportación que en metálico debe verificar el Ayuntamiento de Béjar por el 20 por 100 del importe de las obras, y que en principio asciende a 105.056 pesetas con 15 céntimos será ingresada en la Caja general de Depósitos, a disposición de la Dirección general de Primera enseñanza, y remitido el resguardo o resguardos al expresado Ministerio.

El 50 por 100 de dicha aportación, o sean 52.528 pesetas con siete céntimos,

deberá ser ingresada antes de procederse a la subasta de las obras, y el resto de la aportación, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la publicación en la GACETA DE MADRID de la adjudicación definitiva del servicio.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes,

**FILIBERTO VILLALOBOS GONZÁLEZ.**

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### DECRETO

Tramitado el expediente relativo a la primera relación de obras nuevas de carreteras pertenecientes al llamado Circuito Pirenaico, que ha de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934 (segundo semestre) con cargo al Presupuesto vigente, en la forma reglamentaria; informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado; oído el parecer del Consejo de Estado y existiendo crédito disponible; de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Obras públicas para subastar las obras nuevas de construcción de carreteras, incluidas en la primera relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al Presupuesto vigente.

Artículo 2.º Se le autoriza asimismo para que en cuanto se conozca el importe de las economías obtenidas por la baja que resulte en la subasta de la obra comprendida en esta primera relación se formulen nuevas relaciones a subastar, por cantidad que no rebase aquel importe.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Obras públicas,

**JOSÉ MARÍA CID RUIZ ZORRILLA**

Primera relación de obras nuevas de carreteras, pertenecientes al llamado «Circuito pirenaico», que han de subastarse en el presente ejercicio económico de 1934, segundo semestre, con cargo al Presupuesto vigente.

PROVINCIA	DENOMINACION DE LA CARRETERA	Longitud — Kilómetros	Presupuesto de contrata — Pesetas	Plazo de ejecución — Meses	Depósito provisional — Pesetas	ANUALIDADES PARA		
						1934 — Pesetas	1935 — Pesetas	1936 — Pesetas
Huesca .....	Lascuarre a Vilaller, trozo noveno'....	5,082	1.421.624,37	26	28.432,49	100.000,00	670.000,00	651.624,37

Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—Aprobada por S. E.—El Ministro de Obras públicas, José María Cid Ruiz Zorrilla.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### DECRETOS

A propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento de Funcionarios de 7 de Septiembre de 1918,

Vengo en declarar cesante en el cargo de Subinspector provincial de Sanidad a D. Mariano Morales Rillo, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase, por no haberse incorporado a dicho destino dentro del plazo legal, señalado en el artículo 18 del citado Reglamento.

Dado en Madrid a veintinueve de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.  
**ORIOI ANGUERA DE SOJO.**

Las excepcionales circunstancias por que atraviesa la región de Asturias, y que ya han motivado un buen número de disposiciones organizando, con carácter extraordinario, los diferentes servicios de Sanidad y Asistencia Social en aquella provincia, requieren, una vez más, esta excepcionalidad de reglamentación en lo que respecta al funcionamiento de la Junta provincial de Beneficencia, que fué constituida, también con carácter extraordinario, a propuesta de la Comisión sanitaria especial, delegada en Asturias, de la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública; habida cuenta de lo reciente de su constitución, en armonía con las necesidades de dicha provincia; de que la labor que viene realizando la Junta, por todos conceptos meritoria, justifica su continuación tal como se encuentra constituida actualmente.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con

el Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo, Sanidad y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara exceptuada de la disolución llevada a efecto por el Decreto de 21 de Noviembre a la Junta provincial de Beneficencia de Asturias, que seguirá constituida, como hasta aquí, mientras duren las especiales circunstancias por que atraviesa aquella provincia.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.  
**ORIOI ANGUERA DE SOJO.**

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DECRETOS

Con el sistema vigente de reclutamiento del personal de Guardería forestal se elimina de hecho para estas funciones a la clase social que, en general, reúne condiciones más adecuadas para realizar el penoso servicio que tiene a su cargo.

Proveer las vacantes por medio de una oposición, centralizada en esta capital, obliga a los candidatos a realizar gastos excesivos, que no están al alcance de los modestos obreros agrícolas y forestales, que deben ser la base de los que nutran dicho servicio, por estar más en relación con sus hábitos de trabajo y aficiones profesionales.

Con el sistema que se establece en el presente Decreto, se economizan los aspirantes la mayor parte de los gastos, al no tener que desplazarse de sus provincias, y se tiende en él a cubrir las vacantes producidas en cada provincia con personal procedente de la misma. No es esto obstáculo para garantizar la equidad en las calificaciones y el acierto en la clasificación

definitiva necesaria al estar todo el personal de Guardería incluido en un solo Escalafón, por realizarse la calificación definitiva por un Tribunal central, que ha de examinar los ejercicios realizados en todas las provincias.

Por cuanto queda expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el mes de Enero de cada año se anunciará por la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, un concurso para proveer las vacantes que se hayan producido, y de las que se tenga conocimiento en dicha Dirección el día 1 del indicado mes, y de veinte más, destinadas a proveer las primeras vacantes que se conozcan a partir de dicha fecha hasta completar su número.

Artículo 2.º El citado anuncio se publicará en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, concediendo un plazo mínimo de un mes para presentar las instancias, contado a partir del día siguiente al en que se publique el anuncio en la GACETA.

Artículo 3.º Las solicitudes para tomar parte en este concurso se presentarán ante una cualquiera de las Jefaturas de los Distritos forestales, y deberán acompañarse a las mismas los siguientes documentos: cédula personal, certificación de nacimiento del Registro civil, documento acreditativo de haber cumplido los deberes militares, certificación del Registro de Penales y certificado de buena conducta en el desempeño de los trabajos realizados en los últimos dos años, como mínimo, en explotaciones agrícolas o forestales, expedido por los dueños o encargados de las mismas.

Artículo 4.º Para ser admitidos los aspirantes a las pruebas a que se han de someter, es indispensable: ser español, tener una edad comprendida

entre los veintitrés y los treinta y cinco años en la fecha de la convocatoria, talla de 1,545 metros como mínimo, no tener defecto físico que le impida el desempeño del cargo, certificado de buena conducta, no haber sufrido penas aflictivas y no haber sido expulsado de plaza de guarda-juurado, municipal, del Ejército, Guardia civil ni del Servicio de Guardería del Estado.

Artículo 5.º Los admitidos a las pruebas por reunir las condiciones anteriores, acreditarán ante un Tribunal, formado: por el Ingeniero-Jefe del Distrito forestal o Ingeniero que le represente, de un Ayudante de Montes y de un Jefe u Oficial de la Guardia civil:

1.º Poseer la resistencia física necesaria al servicio, para lo que se someterá a los aspirantes a ejercicios adecuados para demostrarlo, como el recorrido de una distancia de cinco o más kilómetros en terreno que tenga, con preferencia, fuertes pendientes, y el uso de las herramientas más corrientes en los trabajos forestales; este ejercicio lo han de realizar a la par todos los aspirantes que han de actuar ante el mismo Tribunal, y, con respecto a él, se anotarán en acta el tiempo invertido por cada uno y el estado de cansancio observado.

2.º Saber leer y escribir; sumar, restar y multiplicar.

3.º Conocer y distinguir con sus nombres locales las especies arbóreas indígenas que pueblan los montes de la provincia.

Este ejercicio será eliminatorio y su resultado se hará constar en acta, con el detalle de las circunstancias favorables o adversas a cada aspirante, consignándose al final los admitidos a la prueba siguiente, colocados en orden de méritos.

Artículo 6.º A los aspirantes no excluidos en el ejercicio anterior se les dictará un tema, el mismo para todos, elegido por sorteo entre los publicados con la convocatoria, para desarrollarlo por escrito, relativo a una sencilla operación aritmética o geométrica aplicables a operaciones métricas forestales; la redacción de una denuncia por infracción forestal o piscícola, y la enumeración de cuidados en los trabajos de aprovechamientos o repoblación forestal o piscícola.

Artículo 7.º Terminado el segundo ejercicio, se procederá por el citado Tribunal a rubricar los trabajos, levantando acta de entrega, y en el mismo día se elevará el ejercicio escrito y las actas de ambos a la Dirección general de Montes, Pesca y Caza,

Artículo 8.º Por esta Dirección general se nombrará un Tribunal central, constituido por un Ingeniero Jefe de Montes, otro Ingeniero y un Ayudante de la misma especialidad, que procederá en primer término a la redacción de los temas a que se refiere el artículo 6.º, en número que no exceda de diez, comprendiendo en cada uno un problema, una denuncia y una clase de los trabajos que se citan, los que se publicarán al mismo tiempo que la convocatoria.

Artículo 9.º Por este Tribunal se examinarán los ejercicios y actas remitidos por los Tribunales de provincias y se formará la relación de los candidatos que deban ser aprobados por orden de méritos, teniendo presente al hacerlo que, si lo permite el resultado de los ejercicios, se aprobará en cada provincia un número de candidatos no inferior al de vacantes existentes en la misma, con el fin de disminuir en lo posible los destinos fuera de la provincia de que proceden los concursantes aprobados.

Artículo 10. En la distribución de los destinos se atenderá a las peticiones de los interesados, si ello es posible, dando la preferencia al que tenga número superior en el orden de calificación, si no se opone el destino a su provincia de alguno de los candidatos que lo desee. La petición de destino se hará expresamente en la instancia presentada para solicitar el tomar parte en el concurso, no siendo necesario consignar este deseo por los que aspiren a servir en la provincia en que han actuado.

Artículo 11. Se reservará a los hijos y huérfanos de los individuos del Cuerpo de Guardería Forestal que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 4.º y no hayan sido eliminados en los ejercicios del 5.º, el 10 por 100 de las plazas convocadas, clasificándose en último lugar a los que se acojan a este beneficio.

Artículo 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ**

Vacante una plaza de Consejero Inspector general del Cuerpo de Montes, con 15.000 pesetas de sueldo anual, por reforma de plantilla; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida

plaza a D. Víctor Modesto Domingo y Tristán.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con 12.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Víctor Modesto Domingo y Tristán; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Ernesto de Cañedo-Argüelles y Quintana.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por ascenso de D. Ernesto de Cañedo-Argüelles y Quintana; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Francisco Nerpell y Queipo de Llano.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por reforma de plantilla; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Antonio González Martín.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**

El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por reforma de plantilla; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José María Salazar y Alvarez de Arcaya.

Dado en Madrid a cuatro de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con 10.000 pesetas de sueldo anual, por reforma de plantilla; a propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Herminio González Real.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de primera clase, con 12.000 pesetas de sueldo anual, en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, por reforma de plantilla.

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Luis Jovellar y Cabrera.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de segunda clase, con 11.000 pesetas de sueldo anual, en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, por ascenso de D. Luis Jovellar y Cabrera,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. José Mora Aguilar.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

Vacante una plaza de Ayudante Mayor de tercera clase, con 10.000 pesetas de sueldo anual, en el Cuerpo de Auxiliares Facultativos de Montes, por ascenso de D. José Mira Aguilar,

A propuesta del Ministro de Agricultura,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, a D. Toribio López Martínez.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Agricultura,  
**MANUEL GIMÉNEZ FERNÁNDEZ.**

**MINISTERIO DE COMUNICACIONES**

**DECRETO**

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto, redactado por los Arquitectos D. Joaquín Otamendi y D. Luis Lozano, para construir en Santiago de Compostela un edificio con destino a Correos y Telégrafos, por su total importe de 499.790,91 pesetas, y se autoriza la celebración de la correspondiente subasta de las obras, que habrán de abonarse hasta una cifra de 100.000 pesetas, con cargo al crédito consignado en la Sección 19, capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación 7.ª, "Para remedio del paro obrero forzoso", del Presupuesto vigente, y el resto, en la proporción de 350.000 pesetas, con cargo a la misma Sección, capítulo, artículo y agrupación del Presupuesto de 1935, y 49.790,91 pesetas, al de 1936.

Dado en Madrid a cuatro de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro.

**NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES**  
El Ministro de Comunicaciones,  
**CÉSAR JALÓN ARAGÓN.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**ORDEN**

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º del Estatuto de 22 de Julio de 1930 y en las demás disposiciones contenidas en la Orden circular de 14 de Marzo de 1933,

Esta Presidencia se ha servido disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta pasen destinados, con carácter de forzosos, a los Departamentos y Organismos que también se indican, a los cuales se incorporarán dentro del plazo reglamentario, siéndoles de aplicación los beneficios de la Orden circular de esta Presidencia de 21 de Septiembre próximo pasado (GACETA del 23) a los que cambien de residencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,

**GUILLERMO MORENO**

Señores Ministros de los Departamentos civiles, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

RELACION de los porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha.

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
476	Segundo	Rafael López Vega	Depositaría de Hacienda de El Ferrol.	Correos.—El Ferrol	Forzoso.
601	Segundo	Alfonso Cabrera Barranco	Instituto.—La Línea	Instituto.—Huelva	Idem.
50 de tercero	Segundo	Juan Gallego Blanco	Telégrafos.—Villanueva de la Reina	Audiencia.—Jaén	Idem.
287	Cuarto	Juan San Millán Lazcano	Instituto Elemental.—Haro	Laboratorio de la Estación de Arborescencia.—Logroño	Idem.
630	Cuarto	Juan J. E. Izquierdo González	Telégrafos.—Ubeda	Instituto.—Jaén	Idem.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto fecha 4 del actual el proyecto de construcción de una Prisión provincial en Santa Cruz de Tenerife, importante 2.956.984,81 pesetas, que se abonarán en seis anualidades: con cargo a la Sección tercera, capítulo tercero, artículo 5.º, agrupación primera, concepto único, "Adquisición, construcción y habilitación de edificios penitenciarios y carcelarios", del presupuesto vigente, 11.984,81 pesetas, y las cinco anualidades siguientes con cargo a la Sección tercera, capítulo cuarto, artículo 1.º, agrupación única, concepto "Para las obras de construcción de la Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife", en el presupuesto de 1935, la cantidad de 150.000 pesetas; en el de 1936, 350.000 pesetas; en el de 1937, 370.000 pesetas; en el de 1938, 800.000 pesetas, y en el de 1939, pesetas 1.050.000, y el resto, de 225.000 pesetas, con cargo a la subvención del Cabildo Insular de Tenerife, y autorizada por dicho Decreto la contratación de las obras mediante subasta pública,

Este Ministerio autoriza a V. I. para celebrar la subasta bajo el tipo de presupuesto de contrata de 2.873.547,27 (dos millones ochocientos setenta y tres mil quinientas cuarenta y siete pesetas con veintisiete céntimos), que se abonarán en la forma que establece el referido Decreto de aprobación del proyecto, previos descuentos que se obtengan en la subasta, señalándose el día 26 de Diciembre actual para la apertura de pliegos, que serán admitidos en la Sección de Obras de esa Dirección general y en la Prisión provincial de Santa Cruz de Tenerife, y asimismo autorizar a V. I. para la publicación de anuncios en los periódicos oficiales, de conformidad con el artículo 48 de la vigente ley de Administración y Contabilidad, así como para autorizar el acta de la subasta y llevar a cabo todo lo demás concerniente a este servicio.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

RAFAEL AIZPUN SANTAFE

Señor Director general de Prisiones.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de libertad condicional formulada por el

Gobernador de las Prisiones militares de la fortaleza del Hacho (Ceuta) a favor del recluso de la misma, legionario del Tercio, Lamberto Pérez Infante, condenado a la pena de dos años de presidio correccional por un delito contra el honor militar; teniendo en cuenta la naturaleza de la pena impuesta, circunstancias que en el hecho concurrieron, buena conducta observada, tiempo que lleva cumplido y lo dispuesto en la Ley de 28 de Diciembre de 1916, dictada para aplicación en el fuera de Guerra de la de 23 de Julio de 1914, y el favorable informe de la Asesoría de este Departamento,

Este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto conceder la libertad condicional al recluso Lamberto Pérez Infante.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor...

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Asesoría e Intervención general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Estado Mayor Central para que por la Comisión de Compras a él afecta, con carácter urgente, se celebre una subasta, que tendrá lugar en Madrid en la fecha y local que oportunamente se anunciarán, para la adquisición de fichas e impresos con destino al servicio de Movilización del Ejército, cuyo importe de 100.813 pesetas será cargo al capítulo 4.º artículo 1.º, de la Sección cuarta, del vigente presupuesto, aprobándose los pliegos de condiciones que han de regir en dicha subasta y que son los publicados a continuación.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ALEJANDRO LERROUX

Señor ...

Pliego de condiciones técnicas para la adquisición, por subasta general, única y urgente, de fichas e impresos para el Servicio de Movilización del Ejército.

Primera. Será objeto de esta subasta la adquisición de los siguientes impresos, a los precios límites y distribuidos en los lotes que también se indican:

#### Primer lote.

a) 2.700.000 fichas de movilización, a 17,85 pesetas millar.  
Total para el lote, 48.195 pesetas.

#### Segundo lote.

b) 300.000 hojas de movilización, a 34 pesetas millar.  
Total para el lote, 10.200 pesetas.

#### Tercer lote.

c) Formularios tipo A: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
d) Formularios tipo B: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
e) Formularios tipo C: 196.000 ejemplares, a 51 pesetas millar.  
f) Formularios tipo G: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
g) Formularios tipo H: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
h) Formularios tipo I: 500.000 ejemplares, a 8,25 pesetas millar.  
i) Formularios número 9: 1.000 ejemplares, a 55 pesetas millar.

Total para el lote, 42.418 pesetas.

Las proposiciones que se formulen podrán hacerse por todos los lotes o por cada uno de ellos.

Segunda. Las condiciones técnicas del material anteriormente detallado, además de las que se indican en el apéndice número 4 de la Colección Legislativa del año 1932, serán las siguientes:

Para las fichas de movilización.—a).

De cartulina de hilo, blanca, de 40 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 50 centímetros por 65 centímetros. Sus dimensiones serán: 10 centímetros de alto por 15 centímetros de ancho, y con la leyenda del formulario número 6 repartida entre las dos caras.

Para las hojas o cartillas de movilización.—b).

Constará de cubierta y seis hojas, cosidas con una grapa por el lomo. Sus dimensiones serán 9,6 centímetros de ancho por 13,5 centímetros de alto. La cubierta, de papel satinado verde claro, de 32 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 64 centímetros por 88 centímetros, y las hojas o vales, de igual color y de 20 kilogramos de peso la resma, en pliegos de las mismas dimensiones.

El texto figura en el formulario número 8, y se distribuirá del siguiente modo:

Cubierta.—En el frente, la leyenda de la página 25; interior del frente, las instrucciones para el uso de esta hoja de movilización comprendidas en la página 27 y los cinco primeros párrafos de la 28; interior del dorso, lo correspondiente a la página 29, a partir del tercer párrafo.

Las seis hojas servirán para otras tantas órdenes de marcha; en el anverso figurará el vale descrito en la página 26 y las cuatro primeras líneas de la 27, y en el reverso, lo comprendido a partir del sexto párrafo de la página 28 y los dos primeros de la 29.

Para los formularios A, B y C.  
c) d) y e).

Los descritos en las páginas 34 y 35, 36 y 37, 38 y 39, respectivamente, del Apéndice citado, El papel será tipo "Lito", de 35 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 66 centímetros por 94 centímetros, rayado horizontalmente en línea tenue de puntos, separadas ocho milímetros. Las dimensiones serán: 46 centímetros de ancho por 32 centímetros de alto, im-

preso a dos caras. En el reverso se suprimirá el encabezamiento y subsistirán los títulos de las diversas columnas.

*Para los formularios G, H e I.*  
f), g) y h).

Los descritos en las páginas 46 y 47. Sus dimensiones serán: 25 centímetros de ancho por 16 centímetros de alto. Impresos a una cara en papel "Lito" de 25 kilogramos de peso la resma, en pliegos de 66 centímetros por 94 centímetros.

*Para el formulario número 9.—i).*

Papel "Lito" de 25 kilogramos la resma, en pliegos de 66 centímetros por 94 centímetros. Impreso a una cara, y sus dimensiones serán: 66 centímetros de ancho por 39 centímetros de alto.

Tercera. El adjudicatario, antes de efectuar la tirada definitiva, presentará una prueba de cada efecto, al objeto de que puedan hacerse las correcciones necesarias, tales como variar el tipo de imprenta en los párrafos que se juzgue conveniente, a fin de destacar más su contenido, o intercalar alguna nota aclaratoria para mayor comprensión del impreso; y sin que por esto tenga derecho a aumento en el precio convenido.

Cuarta. La entrega se verificará en el local que se designe, en Madrid, por el Estado Mayor Central. A medida que vayan siendo reconocidos y admitidos por la Comisión de Compras, el contratista se obliga a empaquetar, envolviéndolos con papel fuerte de embalar, cada 500 ejemplares, siendo de su cuenta los gastos que se originen por este motivo.

Quinta. Esta subasta está reservada a la producción nacional, así como las primeras materias empleadas en la construcción.

Sexta. El plazo de entrega de todo el material adjudicado termina el día 31 de Diciembre del año actual.

**Pliego de condiciones legales que ha de regir en la subasta, reservada a la producción nacional, para la adquisición de fichas e impresos para el Servicio de Movilización del Ejército.**

1.ª Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase sexta y aparecerán sin enmienda ni raspaduras, a menos que se salven con nueva firma, y se ajustarán al modelo publicado en el anuncio.

2.ª Los autores de las proposiciones o sus representantes que concurren al acto deberán acompañar su cédula o pasaporte de extranjería y el último recibo o alta de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que los licitadores comparezcan, y caso de estar exceptuados de la contribución industrial, con arreglo a la ley de Utilidades se justificará este extremo. No será necesario el recibo o alta de la contribución industrial cuando los proponentes residan en las provincias Vascongadas y Navarra, y bastará que acrediten su condición industrial, según lo dispuesto en los preceptos que regulen el concierto económico con

dichas provincias. Pero si el servicio hubiera de realizarse en territorio no aforado o común, al ser adjudicado a sujeto contribuyente de régimen distinto, deberá el adjudicatario matricularse conforme al Reglamento aplicable en el lugar del servicio.

Los apoderados o representantes deberán exhibir el poder notarial otorgado a su favor.

Presentarán también la certificación a que se hace referencia en el Decreto de 3 de Diciembre de 1926 y Reglamento para su aplicación, así como también declararán en sus proposiciones que los obreros empleados en la construcción del material estarán sometidos a condiciones no inferiores a las establecidas con carácter general, bien por los Comités paritarios correspondientes o por los contratos de normas de trabajo acordadas por las organizaciones patronales y obreras de la industria de que se trata o generalizadas en los contratos individuales de la propia industria o profesión; declarando también su sumisión expresa a los preceptos del Decreto-ley número 744 de 6 de Marzo de 1929, que establece determinados límites para los períodos de liquidación de salarios y de imposición de multas y para la garantía de los créditos por jornales.

También acompañarán los licitadores el boletín, recibo o autorización que justifique el ingreso de la cuota obligatoria del retiro obrero correspondiente al mes anterior, según dispone la Orden de 30 de Julio de 1921 (C. L. núm. 312); y las Empresas y Sociedades una certificación expedida por su Director o Gerente que acredite no forman parte de la misma ninguna de las personas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 12 de Octubre de 1923 (C. L. núm. 454) y Decreto de 24 de Diciembre de 1923 (D. O. núm. 284).

Asimismo quedarán sujetos a lo que prescribe el artículo 252 del capítulo 10, adicionado al Reglamento de 31 de Enero de 1933 para la aplicación de la ley sobre Accidentes del Trabajo en la industria, aprobado por Decreto de 26 de Julio de 1934 (GACETA número 212).

Todos los documentos presentados por los licitadores en el acto de la subasta, si están expedidos en el Extranjero en idioma distinto del español, deberán estar traducidos por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado, y estarán, además, legalizadas y visadas sus firmas por dicho Ministerio de Estado. Asimismo estarán reintegrados conforme a la ley del Timbre, exceptuándose los pasaportes de extranjería.

3.ª No serán admitidas las proposiciones que no reúnan los requisitos exigidos en estos pliegos de condiciones, haciéndose constar en ellas que el proponente está conforme con cuanto en los mismos se estipula. Tampoco se admitirán los que no se ajusten al modelo publicado en los anuncios.

4.ª Para tomar parte en la subasta, es condición indispensable que los licitadores acompañen a sus respectivas proposiciones los resguardos que justifiquen haber impuesto en la Caja general de Depósitos o en una de sus

Sucursales, la suma equivalente al 5 por 100 del importe de sus ofertas, calculado sobre el precio límite.

La citada garantía deberá consignarse en metálico o en títulos de la Deuda pública, que se valorarán al precio medio de cotización en Bolsa últimamente publicado, a no ser que esté prevenido se admitan por su valor nominal. El Secretario del Tribunal comprobará el precio medio con la GACETA DE MADRID. Si la garantía lo fuese en efectos públicos, se acompañará la póliza que acredite la propiedad de ellos.

Este depósito se constituirá haciendo constar expresamente en el resguardo que tal depósito se ha efectuado para acudir a la subasta de que se trata.

5.ª La expresada fianza no servirá más que para la proposición a la cual vaya unida, aunque el licitador a cuyo favor estuviese extendido el talón del depósito presente distintas proposiciones.

6.ª No se admitirán para tomar parte en la subasta, ni para garantizar el servicio, las cartas de pago que se refieren a imposiciones hechas para afianzar otros servicios, por más que sea notoria la terminación satisfactoria de los mismos, si no se justificase este extremo por medio de la correspondiente certificación, haciéndose en este caso la transferencia de la garantía para responder al nuevo contrato.

7.ª El precio que se consigne en las proposiciones se expresará en letras, por pesetas y céntimos de dicha unidad monetaria, no admitiéndose más fracción que la del céntimo.

8.ª La subasta se verificará en Madrid precisamente en día laborable en el local, día y hora que se fije en los anuncios y ante el Tribunal constituido por la Comisión de Compra, dando principio al acto con la lectura del anuncio y pliego de condiciones.

9.ª Terminada la lectura de estos anuncios y pliegos de condiciones, el Presidente declarará abierta la licitación por un plazo de media hora y advertirá a los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta, en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente, bajo sobre cerrado, los pliegos que contengan sus proposiciones, y en el anverso del citado sobre deberá hallarse escrito lo siguiente: "Proposición para optar a la subasta de adquisición de fichas e impresos para el Servicio de Movilización del Ejército.

El Presidente lo recibirá, señalando cada pliego con el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa a la vista del público.

Una vez presentados al Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

10. Cinco minutos antes de expirar el plazo de media hora se anunciará en alta voz que falta sólo ese tiempo para terminar el plazo de admisión de pliegos, y al expirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y se dará

lectura por el Secretario, en alta voz; a la proposición en él contenida, y sucesivamente se abrirán y leerán los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

11. Una vez terminada la lectura de las proposiciones presentadas, se formará por el Secretario del Tribunal de subasta un estado comparativo de las mismas, que firmará dicho Secretario, con el visto bueno del Presidente y el intervine del Interventor.

Si de este estado resultasen dos o más proposiciones iguales y fuesen las más ventajosas, deberá prevenir el anuncio que el Presidente del Tribunal de subasta invitará a una licitación por puñas a la llana durante el término de quince minutos a los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

12. Una vez cerrada la licitación el Presidente declarará aceptada, a reserva de la aprobación superior, la proposición más ventajosa, haciendo a su favor la adjudicación del remate, la cual tendrá siempre el carácter de provisional, dándose por ello terminado el acto y procediéndose seguidamente a extender acta notarial de lo ocurrido, que autorizarán todos los individuos del Tribunal y firmará el rematante o su apoderado.

13. Los resguardos del depósito correspondiente a las proposiciones que no fuesen aceptadas ni fuesen objeto de protesta, se devolverán después de terminado el acto de la subasta a los interesados, los que firmarán el retiré de las mismas al pie de sus respectivas ofertas, quedando éstas unidas al expediente de subasta. Igualmente se devolverán los demás documentos que acompañen a sus proposiciones.

14. La garantía provisional se perderá, quedando su importe a beneficio del Tesoro, cuando el autor de la proposición que resulte más beneficiosa deje de suscribir el acta de subasta aceptando su compromiso.

15. Al declarar aceptada una proposición se entiende que en la aceptación va envuelta la responsabilidad del rematante hasta que sea aprobada por la Superioridad, sin cuyo requisito no empezará a causar efecto, a menos que la urgencia del servicio exija se ejecute desde luego.

16. Una vez recaída la adjudicación provisional, si la urgencia del servicio exigiera que se ejecutase desde luego, el contratista tendrá obligación de hacerlo así.

Si después el contratista favorecido por la adjudicación provisional no obtuviera la definitiva, sólo tendrá derecho a que se le liquide y abone al precio de su proposición la parte del servicio prestado, sin derecho a indemnización alguna.

Si la subasta fuese anulada, será potestativo para el adjudicatario provisional continuar o no, de acuerdo con la Administración, la prestación del servicio por el tiempo indispensable para asegurar el mismo.

17. Aprobado el remate por quien corresponda, el adjudicatario tendrá obligación de constituir a disposición del Presidente del Tribunal un depósito definitivo del 10 por 100 del importe de su adjudicación, constituyén-

dose este depósito en la misma forma que para el provisional preceptúa la cláusula cuarta.

Este depósito definitivo se impondrá dentro del plazo máximo de quince días, contados desde que se notifique dicha aprobación al contratista y servirá para garantizar el cumplimiento del contrato, haciéndose constar así expresamente en el documento acreditativo de la constitución del depósito, teniéndose presente, cuando corresponda, lo determinado en el artículo 9.º

18. El contratista tendrá obligación de formalizar escritura y de entregar al Presidente del Tribunal de subasta para el curso a su destino el número de ejemplares reglamentarios que establece la condición vigésima, en el término de un mes, a contar desde el día en que se le notifique la adjudicación definitiva del servicio.

En el mismo acto del otorgamiento de la escritura se devolverán al contratista los resguardos del depósito definitivo.

19. El contratista queda obligado a presentar en la oficina liquidadora de Derechos reales la escritura que se otorgue, siendo de su cuenta el abono del impuesto que proceda y demás gastos que como consecuencia pudieran originarse.

20. Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que ocasionen los anuncios del otorgamiento de la escritura, así como los de una primera copia y cuatro simples deducidas de dichas escritura y acta de la subasta, exigiéndose al rematante la presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios.

Los rematantes de la segunda subasta no están obligados al pago de los anuncios de la primera.

21. También serán de cuenta del contratista todos los gastos de transportes, acarreos, derechos o arbitrios que pueda tener la mercancía, puesto que el precio por el que haga su oferta se entenderá que es colocada aquella en Madrid, en los locales que designe el Estado Mayor Central.

22. No se accederá a satisfacer indemnización alguna, intereses de demora, ni a pagar mayor precio que el estipulado, por la creación de nuevos impuestos, portazgos, derechos de fero y puerto, practicaes, carestía de los mercados, subida de las tarifas de ferrocarriles, etc. Así como el Estado tampoco intentará mermar la retribución convenida porque se suprima o disminuyan los citados impuestos o tarifas existentes al contratarse el compromiso.

23. El adjudicatario queda obligado a satisfacer el impuesto del Timbre, el de pagos del Estado y todos los demás que correspondan; y los arbitrios provinciales y municipales que se hallen establecidos o se establezcan en el período de duración del contrato y sean inherentes al mismo.

24. La entrega de los efectos contratados se verificará en la localidad y Establecimiento anteriormente determinado, y la recepción de los mismos se efectuará por la Comisión de Compras, que levantará el acta correspondiente. De cada lote de material se redactará acta de recepción en tripli-

cado ejemplar, uno de los cuales se entregará al contratista,

La recepción definitiva habrá de tener lugar dentro del ejercicio del presupuesto a que afecten los créditos.

25. Sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios o posean los elementos para la fabricación del material que trata de adquirirse, a cuyo efecto acompañarán cuantos documentos estimen pertinentes para que el Tribunal de subasta pueda tener elementos de juicio suficientes al fin propuesto.

26. El contratista tiene la obligación de reponer por su cuenta todas aquellas piezas que en el transcurso de seis meses se inutilicen por notorios defectos de construcción o de calidad del material.

27. El pago se hará dentro de los créditos disponibles para esta atención en el presupuesto actual, debiendo acreditar previamente el contratista que ha satisfecho la contribución industrial que le corresponda, las cuotas del retiro obrero y los gastos, impuestos y arbitrios que enumeran las condiciones 19 a 23. Dichos pagos se harán recibido ya y admitido el material contratado mediante libramiento en firme.

28. Si el contratista o su representante, dado a conocer al Jefe del Centro o Establecimiento receptor, se ausentara sin previo aviso ni autorización de la plaza donde se verifique el servicio, las órdenes relativas al mismo que fuera necesario comunicarle, se considerarán como si las hubiere recibido y, de no cumplimentarlas, se procederá a efectuar dicho servicio en la forma que más convenga, a costa y riesgo del citado contratista.

29. El adjudicatario queda obligado al cumplimiento de los preceptos relativos al contrato de trabajo, accidentes, trabajo de mujeres y niños, etc., establecidos para los patronos en todas las disposiciones de carácter social que se encuentren vigentes.

30. Terminado el contrato completa y fielmente por parte del contratista, el Presidente del Tribunal, a cuya disposición está constituida la fianza, acordará su devolución, si bien exigiéndoles previamente que acrediten haber satisfecho todos los gastos a que se refiere la condición 27 y que se ha dado cumplimiento a las disposiciones reguladoras del impuesto de Derechos reales.

31. Cuando el adjudicatario no cumpliera las condiciones que debe llenar para la celebración del contrato o impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate a su costa.

Los efectos de esta declaración serán:

I.—La pérdida de la garantía o depósito de la subasta, que, desde luego, se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora del servicio.

II.—La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

III.—No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que

ocasiona con respecto a su proposición.

Las responsabilidades a que se contraen los dos párrafos anteriores se exigirán en la forma que determina la condición 32.

32. En todos los casos de incumplimiento el contratista será requerido al abono que proceda, y de no verificarlo en el plazo que se fije, si la fianza presentada o los pagos que estuvieran pendientes de satisfacerse no se consideraran suficientes, se instruirá el oportuno expediente de apremio como deudor a la Hacienda.

33. Las disposiciones gubernativas que en estos contratos se adopten por la Administración tendrán carácter ejecutivo, quedando a salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

Las cuestiones a que estos contratos puedan dar origen y que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

34. Estos contratos no pueden someterse a juicio arbitral, y cuantas dudas se susciten sobre su inteligencia, rescisión y efectos se resolverán en la forma que determina la cláusula anterior.

35. Caso de muerte o quiebra del contratista quedará rescindido y terminado el contrato, a no ser que los herederos o síndicos de la quiebra se ofrezcan a llevarlo a cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo.

La Administración entonces quedará en libertad de admitir o desechar el ofrecimiento, según convenga, sin que en este último caso tengan aquéllos derecho a indemnización alguna, sino únicamente a que se haga la liquidación de los devengos que tuviera el adjudicatario.

36. Por la Administración podrá ser rescindido el contrato si se suprímiese el servicio a que éste se refiere, e igualmente será causa de rescisión el establecimiento de un monopolio sobre los efectos o materias objeto del contrato.

37. Todo cuanto no aparezca confirmado o previsto especialmente en este pliego se regirá por los preceptos de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y disposiciones complementarias.

38. Todas las primeras materias empleadas serán de producción nacional, excepto aquellas que taxativamente comprende la Orden ministerial de 22 de Junio de 1934 (GACETA 175).

39. Pueden ser contratistas los españoles y Sociedades o Compañías que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, Uniones y Federaciones legalmente constituidas en las condiciones y con las ventajas prevenidas por la Ley de 4 de Julio de 1931, en relación con el Reglamento dictado para su aplicación, aprobado por Decreto de 2 de Octubre del mismo año (GACETAS números 188 y 294, respectivamente), los extranjeros y las Compañías constituidas en el extranjero con sujeción a las leyes de su país en lo referente a su capacidad para contratar y, en todo lo demás, a las condiciones del Código de Comercio, sin perjuicio de lo que pueda establecerse

por los contratos y Convenios internacionales. Al propio tiempo se dispone que en los casos de que las Cooperativas de trabajadores de mención o sus conciertos, Uniones y Federaciones concurren como licitadores a subastas y concursos, según lo prevenido en los artículos 42 y 94 de la Ley y Reglamento citados, deberá acreditarse su inscripción en el Registro de Cooperativas mediante certificado expedido como previene el artículo 19 del Reglamento de 2 de Octubre de 1931, y con la oportuna escritura de mandato la presentación que dichas Cooperativas ostenten las personas que concurren en su nombre como licitadores.

40. No podrán ser contratistas, ni por sí ni como apoderados ni representantes:

1.º Los que se encuentren procesados criminalmente, si hubiera recaído contra ellos auto de prisión, o los meramente procesados por delitos de falsificación o contra la propiedad.

2.º Los que estuviesen fallidos o en suspensión de pagos o con sus bienes intervenidos.

3.º Los deudores a los caudales públicos en concepto de responsables directos o subsidiarios.

4.º Los que hayan sido inhabilitados administrativamente para tomar a su cargo servicio u obras públicas por falta de cumplimiento de contratos anteriores.

5.º Los militares, a menos que se hallen en las situaciones de supernumerarios, de reserva, sin desempeñar cargo alguno militar o de retirado.

6.º Todos los demás que tuvieran expresa prohibición en algún precepto legal.

La comprobación, aun *a posteriori*, de cualquiera de dichas causas de excepción para contratar, podrá ser causa de la nulidad del contrato que se formalizare.

41. En cumplimiento a lo prevenido en el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Febrero de 1907, aprobado por Orden de 26 de Julio de 1917, se copian a continuación los siguientes artículos:

“Artículo 10. Cuando se haya celebrado sin obtener postura o proposición admisible una subasta o un concurso sobre materia reservada a la producción nacional, se podrá admitir la concurrencia de la extranjera en la segunda subasta o en el segundo concurso que se convoque con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió de base para la primera vez.

Artículo 11. En la segunda subasta o en el segundo concurso previstos por el artículo anterior, los productos nacionales serán preferidos en concurrencia con los productos extranjeros excluidos de la relación vigente, mientras el precio de aquéllos no exceda al de éstos en más del 10 por 100 del precio que señale la proposición más módica. Siempre que el contrato comprenda productos incluídos en la relación vigente y productos que no lo estén, los pliegos de condiciones y las proposiciones se agruparán y evaluarán por separado. En tales contratos la preferencia del producto nacional, establecida por el párrafo precedente, cuando éste fuera aplicable, cesará si la proposición por ella favorecida resultase onerosa en más del 10 por 100

computado sobre el menor precio de los productos no figurados en dicha relación anual.

Artículo 12. En todo caso las proposiciones han de expresar los precios en moneda española, entendiéndose por cuenta del proponente los adeudos arancelarios en su caso, los demás impuestos, los de transportes y cualesquiera otros gastos que se ocasionen para efectuar la entrega según las condiciones del contrato.

Artículo 14. Las Autoridades y funcionarios de la Administración que otorguen cualesquiera contratos para el servicio u obra pública deberán cuidar de que copias literales de tales contratos sean comunicadas inmediatamente después de celebrarlas en cualquier forma (directa, concurso o subasta) a la Comisión protectora de la producción nacional.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Baltasar Zuriaga y Estellés, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Teruel a Albarracín-Noguera y Teruel a Albarracín-Terriente, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que girada visita de inspección a la citada Empresa, manifiesta el Inspector técnico del Timbre, en acta levantada en 17 de Noviembre último, que la contabilidad que tiene establecida responde a dar a conocer la recaudación del impuesto en forma que es fácil su comprobación, y que el número de documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.956,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 163,04 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 150 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto:

Vistos la Ley y el Reglamento del Impuesto:

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el

mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, acuerda autorizar a D. Baltasar Zuriaga Estellés, concesionario de la línea de autos de Teruel a Albarracín-Noguera y Teruel a Albarracín-Terriente, para que, a partir del 1.º de Octubre del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 150 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 y 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Sociedad Anónima Española de la Dinamita, establecida en Galdácano (Vizcaya), para que sea clasificado el explosivo de su fabricación denominado "Dinamonita número 2", con arreglo a lo prevenido en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1932:

Resultando que tomadas las tres muestras del explosivo considerado, en la forma prevista en la Orden ministerial de 25 de Mayo de 1932, fué remitida una al Laboratorio de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas para la realización del análisis químico, quedando otra en la fábrica para realizar los ensayos de potencia, ya que ésta contaba con elementos para ello y entregándose la tercera a la Sociedad interesada para que fuera conservada hasta la clasificación definitiva del explosivo:

Resultando que el análisis químico practicado en el Laboratorio de referencia ha dado los resultados siguientes:

Humedad .....	0,89
Nitroglicerina .....	8,08
Nitrato amónico.....	55,02
Nitrato sódico.....	22,59
Siliciuro cálcico.....	10,52
Parafina .....	2,90

Resultando que el promedio de los ensanchamientos obtenidos en los ensayos por el método de los bloques de plomo fué de 294 centímetros cúbicos contra 165, producido por siete gramos de ácido picrico equivalente a 10 gramos del explosivo tipo, cantidad igual a la tomada del explosivo que se ensayaba:

Resultando que publicada en la GACETA DE MADRID la clasificación que se deduce de los datos anteriores, a fin de que el que se considere perjudicado pudiera solicitar nuevos ensayos del explosivo de referencia, transcurrió el plazo legal sin que fuese ejercitado por nadie este derecho:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales para la clasificación del explosivo considerado y que el ensanchamiento medio producido en los bloques de plomo excedió al correspondiente al explosivo tipo sin pasar del doble,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 17 de Marzo de 1932, ha tenido a bien disponer que el explosivo denominado "Dinamonita número 2", cuya composición química es: humedad, 0,89; nitroglicerina, 8,08; nitrato amónico, 55,02; nitrato sódico, 22,59; siliciuro cálcico, 10,52; parafina, 2,90, se clasique, a los efectos del impuesto, como explosivo de media potencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
PASCUAL ABAD

Señor Director general del Timbre, Cerrillas y Explosivos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "Previsión Colom Cardany", Empresa personal, Enfermedades, Barcelona, y su escrito fecha 21 de Junio del corriente año, solicitando la extinción de la entidad y la devolución de la garantía existente; y

Resultando que con fecha 8 de Mayo de 1929 dió cuenta esta Empresa de haber cesado en sus operaciones de Seguros de Enfermedades; que como consecuencia de ello, y después de cumplir determinados trámites, se publicaron por la Inspección de Seguros, en Diciembre de 1930 y Febrero de 1931, los anuncios de liquidación y extinción que preceptúan los artícu-

los 118 y 123 del Reglamento vigente de Seguros, no constando, a virtud de los mismos, en el expediente respectivo que se haya presentado reclamación alguna de tercero; que en Febrero de 1931 y recientemente, en Agosto del corriente año, se han girado sendas visitas de inspección, cuyos resultados y propuestas son favorables a la extinción pedida y a la devolución de la fianza existente, por no aparecer obligaciones de seguros sin satisfacer ni antecedentes de reclamaciones formuladas; y

Considerando que, por los datos y requisitos antes expuestos, queda justificado que en este expediente han sido cumplidas en forma debida todas las prescripciones enumeradas en los artículos 118 y siguientes del Reglamento de 2 de Febrero de 1912 y disposiciones concordantes, y que, en consecuencia, procede la extinción de la Empresa y la liberación de la fianza existente,

Este Ministerio ha acordado declarar extinguida a la Empresa de Seguros de Enfermedades denominada "Previsión Colom Cardany", Barcelona, con devolución de la fianza aportada a quien justifique su propiedad, la cual fianza está constituida por 7.000 pesetas nominales de Deuda interior 4 por 100, depositadas en el Banco de España, en Barcelona, bajo resguardo número 2.295.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorro.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Independencia, S. A.", Seguros de Enfermedades, en liquidación forzosa e intervenida, y el acta de intervención número 2, de fecha 2 de Julio del presente año, en la que se da cuenta de las operaciones de liquidación practicadas; y

Resultando que, según consta en el expediente, por Orden ministerial de 21 de Marzo del presente año se accedió a la solicitud de devolución de los valores del depósito necesario, de 5.000 pesetas, constituido por la Sociedad, para que la Comisión liquidadora cancelase los créditos activos y pasivos existentes, rindiendo luego cuenta y justificación de todo lo actuado:

Resultando que la Comisión liquidadora, juntamente con el Interventor del Estado, acompañan en el acta de referencia los justificantes de los pagos realizados y un estado demostra-

tivo de la distribución entre los accionistas del Activo sobrante, con la conformidad de todos ellos; y solicita, en consecuencia, la extinción de "La Independencia", a los efectos de Seguros:

Vistos los artículos 21 de la ley de Seguros y 118 al 123 del Reglamento, así como lo dispuesto en la Real orden de 10 de Diciembre de 1921:

Considerando que en el caso de la Entidad "La Independencia" han sido cumplidas todas las formalidades legales y reglamentarias establecidas, sin que deban merecer reparo alguno las operaciones de liquidación mencionadas en el acta, iniciadas con la realización de los valores del depósito necesario y ultimadas con la distribución y prorrateo entre los accionistas del Activo de la Sociedad, con la conformidad unánime y expresa de todos y de cada uno de los partícipes con derechos vigentes:

Considerando que no existen en el expediente respectivo antecedentes de reclamación alguna de asegurados, ni tampoco se ha presentado en el curso de las operaciones de liquidación impugnación de terceras personas, no obstante los anuncios al efecto publicados,

Este Ministerio ha acordado declarar extinguida a la Sociedad anónima de Seguros de Enfermedades "La Independencia", con aprobación de las operaciones de liquidación llevadas a cabo.

La que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de "La Barcelonesa", Empresa personal de Seguros de cristales, y el de la Sociedad anónima "Unión Catalana", también de Seguros de cristales, ambas radicantes en Barcelona, y vistos a su vez los pactos y demás documentos remitidos en orden a que se apruebe la cesión de cartera que tienen concertada, la primera como cedente y la segunda como cesionaria:

Resultando que por visitas de inspección giradas a una y otra Entidad en Junio del corriente año, a virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Marzo de 1922, se comprobó en ambas un funcionamiento normal y ajustado a los preceptos legales y reglamentarios, disponiéndose sólo como resultado y propuestas de esas visitas que la cedente había de justificar, para su cesión de cartera, la con-

formidad expresa de la mayoría de sus asegurados, y que la cesionaria tenía que incrementar sus depósitos necesarios en cuantía suficiente para cubrir de modo holgado, en el primer 50 por 100, las reservas de los nuevos riesgos que venía a asumir:

Resultando que todos esos requisitos han quedado debidamente cumplimentados, según datos y antecedentes que obran en los respectivos expedientes de dichas Empresas, constando también que la cesionaria, además de sus depósitos necesarios, incrementados recientemente con 15.000 pesetas de Deuda del Estado, cuenta a su vez con bienes y depósitos voluntarios por sumas de cifra superior a la que corresponde a sus inversiones de carácter libre (segundo 50 por 100 de sus reservas), computando las de una y otra cartera:

Vistos los preceptos del Real decreto de 17 de Marzo de 1922 y los informes favorables de la Sección correspondiente de la Inspección de Seguros; y

Considerando que, por los datos y requisitos expuestos, han sido cumplidas debidamente todas esas normas hoy en vigor, establecidas en materia de cesiones de cartera entre Compañías de Seguros, justificándose la conformidad de la mayoría de asegurados en la cedente, en su carácter de Empresa personal, y asimismo bastantes depósitos de garantía en la cesionaria,

Este Ministerio ha acordado autorizar la cesión de cartera convenida entre la Empresa personal "La Barcelonesa de Seguros", como cedente, y la Entidad "Unión Catalana, S. A.", como cesionaria, ambas con domicilio en Barcelona, quedando a esos efectos refrendados los pactos auténticos que tengan concertados entre ambas, siempre que no lleguen a oponerse a las disposiciones que regulan lo estatuido respecto de cesiones de carteras de Seguros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

MANUEL MARRACO

Señor Director general de Seguros y Ahorros.

La Real orden de 1.º de Abril de 1913 prohibió de manera general a los funcionarios públicos dar el conocimiento preciso para que los perceptores de cantidades libradas mediante mandamiento las hicieran efectivas en las Cajas públicas en aquellos casos en que los Cajeros o los Depositarios pagadores estimasen precisa esta diligencia,

Es evidente que existen los mismos motivos para hacer extensiva la prohibición a los pagos que se realizan mediante nómina, cuando por las circunstancias excepcionales que en ellos concurren pueda ser necesaria o conveniente la garantía de conocimiento del perceptor. Tal ocurre con el pago de haberes pasivos en los que, a más de los motivos que inspiraron la prohibición contenida en la citada Real orden de 1.º de Abril de 1913, existen los que en bien de la Administración y del prestigio de sus funcionarios aconsejan el alejamiento de éstos de toda actuación que no sea la que por motivos oficiales les corresponde en este sector de la Administración pública, criterio en el que se han inspirado diversas disposiciones que se hallan en vigor, a las que es oportuno dar la plenitud de sus efectos.

En atención a las consideraciones expuestas,

Este Ministerio se ha servido disponer que se recuerde a los funcionarios públicos la prohibición, implícita en la Real orden de 1.º de Abril de 1913, de otorgar su conocimiento para el pago de haberes pasivos, y que desde la fecha de la publicación de la presente Orden no se admita el conocimiento que pudieran prestar, y que expresamente se les prohíbe conceder, en las nóminas respectivas.

Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

P. D.,

PASCUAL ABAD

Señores Director general de la Deuda y Clases Pasivas, Delegados y Subdelegados de Hacienda de todas las provincias.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: A petición propia y en vista de las razones expuestas por el interesado,

Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia del cargo de Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander, que presenta el Catedrático D. Emilio Moreno Alcañiz, y que con tanto acierto ha venido desempeñando hasta la fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: A petición propia, Este Ministerio ha resuelto aceptar la renuncia que del cargo de Vicedirector del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Santander presenta el Catedrático D. Cipriano Rodríguez Aniceto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso previo de traslación y de conformidad con el dictamen del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña Josefa Torrents Masaguer para el desempeño de la cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, quien percibirá el sueldo que actualmente disfruta por el desempeño de igual cátedra en el Instituto de Mahón.

Los méritos de doña Josefa Torrents son los siguientes: Catedrático de la asignatura en virtud de oposición desde 1932 y Director interino del Instituto de Villafranca del Panadés. Ha sido Ayudante de la Sección de Letras en el Instituto "Balmes", de Barcelona, desde 1922; Licenciado en Filosofía y Letras, Sección de Historia, con premio extraordinario; tiene aprobada la asignatura de Lengua latina (ampliación); Maestra de Primera enseñanza, superior; un voto en oposiciones a Cátedras de Literatura; título de Catedrático numerario; es autora de un trabajo titulado "Breve estudio de la mística española", y otro, "La terminología marítima de las obras de Cervantes".

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes dos dotaciones en la 9.ª categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por pase a situación de excedencia forzosa de los que desempeñaban las Cátedras de Geografía e Historia y Lengua y Literatura españolas, del suprimido Instituto de Osuna, doña María Elena Gómez More-

no y D. Aurelio Romo Aldama, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto dar la oportuna corrida de escalas pasando a los referidos sueldo y categoría a los Catedráticos de Matemáticas D. Eduardo Dueñas Sánchez y D. Francisco Ruiz Bermúdez, de los Institutos de Cuenca y Calatayud, respectivamente; estos ascensos se les acreditarán en nómina con efectos económicos del día 28 de Septiembre último, día siguiente al en que, por supresión del Instituto de Osuna, se produjeron dichas vacantes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante, por traslado de D. Eduardo Fernández Marqués, la Cátedra de Lengua y Literatura españolas del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Manresa,

Este Ministerio ha resuelto nombrar para su desempeño al Catedrático numerario de igual asignatura, en situación de excedencia forzosa, D. Aurelio Romo Aldama, con los haberes que se le tienen reconocidos en la Orden de 10 del actual.

Queda autorizado el Sr. Romo para posesionarse de su destino en el Instituto "Nuevo", de Valladolid, en el que continuará prestando servicios en tanto no se ordene lo contrario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la 9.ª categoría del Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos de Segunda enseñanza, con el sueldo anual de 7.000 pesetas, por pase a situación de excedencia forzosa, que desempeñaba la Cátedra de Lengua francesa del de Baeza D. Alejandro de Domingo Santamaría,

Este Ministerio ha dispuesto se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a los referidos sueldo y categoría el Catedrático de Matemáticas del Instituto de Gerona D. Marcelo Santaló Sors, con efectos económicos de 12 de Octubre último, día inmediato siguiente a aquel en que se produjo la vacante.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y demás efectos. Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación en la categoría 8.ª del Escalafón de Catedráticos numerarios de Institutos de Segunda enseñanza, con el sueldo anual de 8.000 pesetas, por pase a situación de excedencia forzosa de D. Juan B. Puig Villena,

Este Ministerio ha resuelto que con efectos económicos de 23 de Octubre último, día siguiente al en que se produjo la citada vacante, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando a los citados sueldo y categoría el Catedrático de Geografía e Historia del Instituto-Escuela de Madrid D. Manuel de Terán Alvarez, y a la 9.ª categoría y sueldo anual de 7.000 pesetas el de Matemáticas del Instituto de Huesca D. José Juan Nieto Senosiain.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de D. Faustino Díaz Sánchez, D. José Torrents Morro, D. Lucas Bautista Velasco y D. Ignacio Vicente Abad, Maestros nacionales, respectivamente, de Garrovillas (Cáceres), Santa María (Balears), Villoldo (Palencia) y Ejea de los Caballeros (Zaragoza), solicitando se les nombre Directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales, por haber sido trasladados los Maestros que venían rigiéndolos

Resultando que las Inspecciones de Primera enseñanza de las citadas provincias informan favorablemente la petición de dichos Maestros, y teniendo en cuenta la conveniencia de que no se interrumpan la labor de las citadas instituciones escolares,

Este Ministerio ha resuelto nombrar provisionalmente Maestros directores de los Campos de demostraciones agrícolas anejos a las Escuelas nacionales: de Garrovillas (Cáceres), a don Faustino Díaz Sánchez; de Santa María (Balears), a D. José Torrents Morro; de Villoldo (Palencia), a D. Lucas Bautista Velasco, y de Ejea de los Caballeros (Zaragoza), a D. Ignacio Vicente Abad, con todos los derechos y obligaciones que previenen la Real

orden de 17 de Octubre de 1921, debiendo remitir los interesados a esa Dirección general, una relación-inventario de los útiles y enseres pertenecientes a los referidos Campos, así como una Memoria de las demostraciones y ensayos que se proponen realizar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr. Vista la copia del acta autorizada por el Notario D. Luis Maestre Ortega, para la subasta de las obras de construcción de un edificio con destino a Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, celebrada el día 10 de Noviembre del presente año,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se adjudique definitivamente el servicio a D. Arsenio Jiménez Montero, en la cantidad de pesetas 1.257.785,31, líquido que resulta una vez deducida la de 248.544,40 pesetas a que asciende la baja de pesetas 16,50 por 100 hecha en su proposición de la de 1.506.329,71 pesetas que importa el presupuesto de contrata de las referidas obras, que ha servido de base para la expresada subasta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista el acta del Jurado del Concurso Internacional de Pintura del año actual, fecha 28 del mes en curso, constituido por los señores D. Aurelio Arteta, Presidente, y los Vocales D. Enrique Martínez Cubells, D. José Ramón Zaragoza, D. José Gutiérrez Solana y D. José María López Mezquita, y el Secretario de los Concursos Nacionales D. Luis Cuervo y Jaén;

Resultando que el Jurado, después de examinar detenidamente todos los trabajos presentados y admitidos en este concurso y de amplias deliberaciones, acuerda por mayoría proponer a la Superioridad que el premio de 10.000 pesetas se conceda al autor del trabajo número 56, de D. José Aguiar, y los tres premios de 6.000 pesetas cada uno a los autores de los trabajos números 52, 38 y 43, de los se-

ñores D. Sebastián García Vázquez, señorita Rosario Velasco y D. Miguel Angel del Pino, respectivamente, y los dos "accésits", de 1.000 pesetas cada uno, a los autores de los trabajos números 11 y 42, de los Sres. D. Luis Muntané y D. Mariano Sancho, respectivamente:

Resultando que este concurso fué convocado por Orden ministerial de 5 de Mayo último (GACETA del 7), y en el mismo se dispone que se concedan cuatro premios: uno de 10.000 pesetas y tres de 6.000 pesetas cada uno, y dos "accésits" de 1.000 pesetas cada uno:

Considerando que se han cumplido todos los trámites y bases de la convocatoria y que los premios propuestos se ajustan a los señalados en la convocatoria,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que el premio de 10.000 pesetas se conceda a D. José Aguiar.

2.º Que los tres premios de 6.000 pesetas cada uno se otorguen a los señores D. Sebastián García Vázquez, señorita Rosario Velasco y D. Miguel Angel del Pino, respectivamente, y los dos "accésits", de 1.000 pesetas cada uno, a los Sres. D. Luis Muntané y don Mariano Sancho, respectivamente.

3.º Que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libere la cantidad total de 30.000 pesetas en firme contra la Tesorería Central, a favor del Habilitado D. Rufino González Povedano, para su abono a los indicados señores y con cargo al capítulo 1.º, 2.º, 27, 6.º bis del presupuesto vigente de este Ministerio.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso general de traslación y el informe en éste del Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Zafra, a don Eusebio León y Díez Peco, que actualmente desempeña el cargo de Auxiliar numerario de Ciencias en el Instituto de Ciudad Real y que percibirá como sueldo anual la cantidad de 5.000 pesetas, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio, siendo los méritos del Sr. León y Díez Peco los siguientes: Licenciado en Ciencias Na-

turales; encargado durante tres años de esta Cátedra, y más de veinte de servicios; Vicesecretario del Instituto de Ciudad Real, y otros. Tiene reconocido el derecho para asistir a este concurso por sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio último y Orden de 28 de Septiembre (GACETA 9 de Octubre siguiente).

Asimismo ha dispuesto este Ministerio el paso a situación de excedencia forzosa del Catedrático numerario de Historia Natural, que desempeña la Cátedra del Instituto de Zafra, don Isidro Marcial Escribano.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. José Tur Vidal, Ayudante de Ciencias del Instituto de Ibiza, ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio vencido el día 22 de Octubre de 1933, que le será abonado sobre su sueldo actual y a partir del día 1.º de Julio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 27 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto de Palencia manifestando estar matriculada en dicho Centro docente doña María Josefa Velasco Velasco que, en la relación de alumnos becarios del Bachillerato, inserta en la GACETA DE MADRID del 19 de los corrientes, aparece con el número 379 y con destino al Instituto de Valencia,

Estd Ministerio ha resuelto se tenga por concedida la beca a la alumna de que se trata para cursar estudios en el Instituto de Palencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la excedencia voluntaria del Catedrático de Lengua francesa del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Elche D. Rafael Reyes Rodríguez, ha quedado vacante

una dotación de la 5.ª categoría del Escalafón de los de su clase, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha resuelto dar la oportuna corrida de escala pasando, con efectos económicos de 30 de Octubre próximo pasado: a los referidos sueldo y categoría el Catedrático de Agricultura del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Salamanca D. Antonino Holguera Vadillo; a la 6.ª categoría y sueldo de 10.000 pesetas, el de Matemáticas del de Cáceres D. Arsenio Gallego Hernández; a igual categoría y sueldo, como número duplicado del Escalafón, el de Dibujo del de Las Palmas D. Nicolás Massieu Matos; a la 7.ª categoría y sueldo de 9.000 pesetas, el de Latín del Instituto de Córdoba D. Bienvenido Martín García; a la 8.ª categoría y sueldo de 8.000 pesetas, el de Geografía e Historia del de Manresa, agregado al Instituto-Escuela "Pi y Margall", de Barcelona, D. Mariano de la Cámara Cumeña, y a la 9.ª categoría y sueldo de 7.000 pesetas, al Catedrático de Matemáticas del Instituto de Teruel D. Germán Araujo Mayorga.

Los Catedráticos que se hallen accidentalmente prestando servicio en otros Centros, quedan autorizados para posicionarse en ellos de este ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Profesor numerario de Física, Química y Mecánica del Colegio Politécnico de La Laguna a don Alfredo Conejo Mínguez, con la gratificación anual de 3.000 pesetas, con cargo a la cantidad consignada en el presupuesto vigente de este Departamento destinada al pago de estas atenciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error al resolverse la petición del primer quinquenio solicitado por el Profesor de Literatura del Instituto de Talavera de la Reina D. José Aguilera Márquez,

Este Ministerio hace constar que el

percibo de sus haberes por tal concepto será a partir del día 12 de Noviembre del año actual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante una dotación de Profesor supernumerario en el Conservatorio Nacional de Música y Declamación, de Madrid, cuya dotación ha sido asignada a la enseñanza de Declamación, y teniendo en cuenta lo dispuesto en las Ordenes de 19 de Febrero de 1920, 18 de Mayo de 1931 y 1.º de Febrero del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar a doña Carmen Seco Cea, artista de reconocida competencia, Profesora supernumeraria de Declamación del Conservatorio de Música de Madrid, con el sueldo anual de 2.000 pesetas y demás ventajas de la Ley.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Ante la dificultad de que los Profesores de Declamación del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid atiendan debidamente esta enseñanza, dado el gran número de alumnos,

Este Ministerio ha acordado que del crédito de 19.500 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 23, concepto 5.º, del vigente presupuesto, "Para reorganización de los Conservatorios", se destinen 2.000 pesetas a una plaza de Profesor supernumerario de la expresada enseñanza en el indicado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En virtud de concurso general de traslación y sentencia del Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Nombrar Catedrático numerario de Historia Natural del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Osuna, con el sueldo anual de 5.000 pe-

setas, que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio, a D. Francisco Germá Alsina, que presta sus servicios como Auxiliar numerario en el Instituto de Jerez de la Frontera.

2.º Que la situación administrativa del Sr. Germá Alsina, a partir de la fecha de su posesión, que podrá tomarla en el Instituto de Jerez, será la de excedente forzoso, con los dos tercios de su haber, conforme prescribe la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; bien entendido que permanecerá en tal situación hasta tanto se produzca la primera vacante de su asignatura; y

3.º Queda también autorizado el señor Germá Alsina para peribir sus haberes por el Instituto a que está adscrito u otro que elija, participando el interesado este detalle al Ministerio por conducto de la Dirección del Centro elegido al efecto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos proponiendo la creación de un taller complementario de Enseñanzas artísticas aplicadas, que recoja diversas manifestaciones de nuestro Arte popular, y que para regentarlo se nombre a D. Máximo Rodríguez Muñoz, Profesor de la Escuela Municipal de Cerámica de Madrid, asignándole la dotación de 2.500 pesetas anuales, con cargo al crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación séptima, concepto 1.º, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento:

Considerando que la propuesta aludida responde a la necesidad de satisfacer vocaciones y aptitudes de los sordomudos, que completaría el programa de trabajos artísticos a desarrollar por dicho Centro cuando se organice el plan de enseñanza profesional que puede establecer en el mismo,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar la propuesta aludida, creándose en el Colegio Nacional de Sordomudos el Taller de Enseñanzas artísticas aplicadas, cuyo desarrollo comprenderá las de repujado en cuero y metales, batik, talla en madera, asta y concha; policromía y dorado, cerámica, marquetaría y pintura (en sus

distintos procedimientos), y modelado decorativo, vaciado, esmaltes sobre metales, pirograbado, decoración sobre cristal, etc., que tanta aplicación tienen en el decorado de la vivienda; y que se nombre Maestro encargado del aludido taller a D. Máximo Rodríguez Muñoz, con el haber anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al crédito antes mencionado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Director de la Escuela Elemental de Trabajo de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que el Profesor numerario de la Escuela Superior de Trabajo de Madrid, D. Félix Apráiz Arias, se encargue de las enseñanzas de Nociones de Electrotecnia, de la Escuela Elemental de Trabajo, de acuerdo con las prescripciones de la Real orden de 2 de Octubre de 1929, con la gratificación anual de 5.000 pesetas,

2.º Nombrar Auxiliares interinos, con la gratificación anual de 2.000 pesetas cada uno, a D. Carlos Magariños García, D. Antonio González Calvo, D. Pedro Pérez Herrarte, D. Victoriano Sánchez Rodríguez y D. Pedro Armisen Torner, todos, con el Profesor Sr. Apráiz, adscritos a la enseñanza de Montadores electricistas de la citada Escuela.

3.º Nombrar, con el mismo carácter de interinidad, Ayudante bobinador, afecto a la misma enseñanza, a D. José Blanch Puicaráns, con la gratificación anual de 3.900 pesetas; y

4.º Que las dotaciones aludidas las perciban los interesados con cargo a las de la plantilla detallada en el capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 14, concepto 19, del presupuesto vigente de gastos de este Departamento, con efectos económicos desde 1.º de Octubre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 16 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Ilmo. Sr.: Para el desenvolvimiento de los servicios de Prácticas y Bibliotecas establecidos en el nuevo plan del Bachillerato,

Este Ministerio ha resuelto la publicación de las siguientes normas generales necesarias a los Centros de enseñanza, que procurarán el mayor esmero en su aplicación:

1.ª Los servicios de Prácticas y Bibliotecas son obligatorios para todos los alumnos oficiales y para los Profesores que constituyan el Claustro de los Institutos nacionales y elementales de Segunda enseñanza.

2.ª El plan de servicios de Prácticas y Bibliotecas ha de ser redactado y aprobado por el Claustro de cada Centro, teniendo en cuenta las disposiciones de la presente Orden.

3.ª En la Secretaría de los Institutos, y a disposición de los alumnos oficiales, colegiados y libres, existirá el programa de las prácticas mínimas exigibles para la aprobación de cada una de las disciplinas que constituyen el nuevo plan del Bachillerato. Esos programas serán redactados por los Profesores titulares de las asignaturas respectivas, poniéndose para ello de acuerdo todos los Profesores de la misma Sección.

4.ª El horario de Prácticas y Bibliotecas se articulará con el de clases y juegos de tal manera que obligue a los alumnos a una estancia en el Centro que nunca pueda ser inferior a treinta horas semanales, distribuidas entre los servicios de la mañana y de la tarde.

5.ª Considerando que el régimen escolar a que deben estar sometidos los alumnos del primer ciclo—primero, segundo y tercer año—ha de ser diferente al del resto de los alumnos del Centro, se redactará el horario de prácticas de tal modo que, articulándolo con el de clases, los escolares de dicho ciclo no tengan discontinuidad en sus trabajos. A pesar de lo expuesto, ese periodo de continuidad no podrá exceder de dos horas de trabajo intelectual, para lo cual se intercalará, si es preciso, una hora de juegos dirigidos o de recreo vigilado.

El cumplimiento de este precepto será rigurosamente exigido por la Inspección de este Ministerio.

6.ª Se procurará, a ser posible, establecer en todos los Institutos dos servicios de Bibliotecas, uno para los alumnos de primero, segundo y tercer año, y otro para los cursos sucesivos.

Esas Bibliotecas tendrán que estar abiertas cuatro horas al día y sometidas al régimen que el Claustro determine.

7.ª Es obligatorio adquirir, para el fondo de dicha Biblioteca, el mayor número posible de ejemplares de los libros de texto que se utilizan en el Centro. Parte de esos libros pueden

ser donados, gratuitamente, a los alumnos hijos de familias modestas.

Tanto para la adquisición de los libros de texto como para la donación gratuita de los mismos, es preceptivo el acuerdo del Claustro, haciéndose constar en acta el número y la clase de libros que se acuerda adquirir y donar, así como el nombre de los alumnos a quienes se haya de entregar gratuitamente.

La cantidad destinada a tales fines no podrá pasar del 20 por 100 de la autorizada para la adquisición de libros con arreglo al Decreto de 20 de Septiembre de 1934.

8.ª En cada una de las Bibliotecas creadas según disponen las normas anteriores existirá una sección seleccionada por el Claustro, que ha de funcionar con el carácter de circulante.

9.ª Teniendo en cuenta que la enseñanza en el primer ciclo ha de ser intuitiva y que, por tanto, no ha de existir una separación acusada entre las lecciones teóricas y experimentales, se procurará que las horas de prácticas exclusivamente sean las menores posibles. Quedan en libertad los Claustros para establecer, con arreglo a este precepto, el servicio de prácticas que estimen preciso; pero teniendo en cuenta que la enseñanza de las ciencias fisiconaturales tiene un horario suficiente, en el plan no puede autorizarse más que una hora por quincena para las prácticas de dicha asignatura en los años primero y segundo, y dos horas semanales, como máximo, en el tercero, debiendo servir para este fin, además de los temas de Ciencias naturales propuestos por el Profesor de la asignatura, los indicados en el cuestionario de Física y Química, que habrán de utilizarse como guión de servicio de prácticas exclusivamente.

10. Es obligatorio establecer para este ciclo un servicio de proyecciones, que ha de ser utilizado como base de un complejo de enseñanzas, y un plan de excursiones locales o regionales que abarquen la iniciación de los conocimientos del Arte, la Naturaleza y la industria del país. Esos servicios pueden ser pagados con cargo a los fondos de Práctica, y el horario que habrá de fijarse para los mismos será, como mínimo, el de una hora por semana.

Los Claustros quedan también autorizados para establecer una enseñanza complementaria de "Canto escolar", que podrá ser pagada del fondo de Prácticas y auxilios del Ministerio.

11. Las prácticas de las distintas asignaturas, en los años que consti-

tuyen el segundo ciclo, serán ordenadas por los Claustros con arreglo a las necesidades de la enseñanza, pero serán obligatorias: una hora semanal, como mínimo, de práctica de traducción de Francés en el quinto curso; una hora, de Historia del Arte, en cada uno de los años sexto y séptimo, y dos horas de prácticas de Laboratorio, como máximo, para Física y Química, en el séptimo.

12. Teniendo en cuenta la necesidad de suplementar la enseñanza para los alumnos del plan de 1903, y la exigencia para estos alumnos del examen de ingreso en la Universidad, quedan autorizados los Claustros para establecer, si lo estiman oportuno, en los actuales cursos quinto y sexto, prácticas de redacción y composición de la Lengua castellana, así como de traducción de la Lengua francesa.

13. El Claustro fijará libremente, y con arreglo a sus ingresos, la remuneración que por horas diarias de Prácticas y Bibliotecas haya de percibir cada Profesor del Centro; pero el precio fijado a cada hora debe ser proporcional al sueldo de entrada de cada Profesor, tomándose como base 5.000 pesetas para los Catedráticos, 3.000 para los Profesores especiales y 2.500 para los Auxiliares y Ayudantes.

14. El pago se hará por nóminas mensuales, con cargo a las partidas correspondientes del Decreto de 20 de Septiembre de 1934 y solamente por las horas reales de servicios prestados durante el mes.

15. No se podrá justificar a ningún Profesor de un Centro el cobro de cantidades por el servicio de Prácticas y Biblioteca si no han cubierto todos los Profesores de la sección —Ciencias o Letras— el cupo de horas obligatorio dispuesto en la Orden ministerial de fecha 13 de Diciembre de 1933.

16. Si algún Profesor o Auxiliar no alcanzase con la explicación de la lección teórica el cupo previsto en la citada Orden, puede el Claustro completarle el cupo con las horas de Prácticas o Biblioteca que sean precisas, sin que se pueda percibir por ello remuneración alguna de las Juntas económicas de los Centros.

17. Teniendo en cuenta que hay Centros bien dotados de libros y de material y que, además, disponen de otros medios para afrontar el pago de los gastos generales y de conservación, se autoriza a los Claustros para aumentar hasta el 70 por 100 el fondo previsto en el Decreto de 20 de Septiembre de 1934 y destinado al pago del personal que tome parte en el servicio de Prácticas.

El 10 por 100 con que se incrementa dicho fondo será transferido, en todo o en parte, de cualquiera de las tres primeras partidas consignadas en el artículo 7.º del Decreto de 20 de Septiembre de 1934.

18. El pago al personal subalterno por sus servicios extraordinarios en el servicio de Prácticas y Biblioteca se hará con cargo a la partida de gastos generales que preceptúa el Decreto de 20 de Septiembre de 1934. La cuantía de la gratificación por hora será fijada por la Junta económica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de acumulaciones que de las Cátedras del Instituto-Escuela de Miraflores del Palo (Málaga) eleva el Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de dicha capital, y en armonía con lo dispuesto en la Orden de 18 de Enero próximo pasado (GACETA del 30),

Este Ministerio ha resuelto aceptar la propuesta referida, por lo que se encarga del desempeño de la Cátedra de Matemáticas de dicho Instituto-Escuela al Ayudante D. Ernesto Simón García; de la de Agricultura, la Encargada de curso doña Concepción Espeso González; de la de Filosofía, el Ayudante D. Esteban Cebrián Sáenz, y de la de Ciencias naturales, el Ayudante D. Alvaro Miránda-Rivera; todos ellos percibirán 1.000 pesetas en concepto de gratificación, por acumulación, con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 11 del vigente Presupuesto, a partir de la fecha en que comenzaron a desempeñarlas, por acuerdo de la Dirección de dicho Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Antonio García Ruiz, Ayudante de Letras del Instituto de Villacarrillo, ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio, vencido el día 27 de Octubre de 1933, pero percibiendo sus haberes desde el día 1.º de Julio próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. Agustín Fernández Amigo, Ayudante de Educación física del Instituto de Villacarrillo, ascenso de 500 pesetas por el primer quinquenio, vencido el día 26 de Octubre de 1933, pero percibiendo sus haberes desde el día 1.º de Julio próximo pasado y sobre el sueldo que actualmente disfruta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacante una plaza en la sexta categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por fallecimiento de D. Guillermo Fernández-Cuesta y Fernández, que prestaba sus servicios en la Academia Española,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 25 de Noviembre próximo pasado, día siguiente al del fallecimiento del Sr. Fernández-Cuesta, asciendan a la categoría y sueldos que se mencionan los siguientes funcionarios del citado Cuerpo: A la sexta categoría y sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Eudocio Varón y Vallejo, con destino en el Archivo Histórico Nacional; a la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Enrique Sánchez Reyes, segundo en su categoría y primero en condiciones legales para el ascenso, y con destino en la Biblioteca "Menéndez Pelayo", de Santander; a la octava y sueldo anual de 7.000 pesetas, D. Emilio Camp Cazorla, con destino en el Museo Arqueológico Nacional, y a la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, D. Fernando Soldevila Zuriburu, con destino en la Biblioteca Universitaria de Barcelona.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: Visto el contrato de arrendamiento del edificio número 9 de la calle de Almagro y 19 de la de Zurba-

no, con fachada también a la de Zurbarán, con destino a la Escuela Normal del Magisterio primario número 1, de Madrid:

Resultando que el Ilmo. Sr. Director general de Primera enseñanza, en virtud de la autorización que le ha sido concedida, ha formulado el correspondiente contrato de arrendamiento del edificio antes mencionado con doña Consuelo de Cubas y Erice, propietaria del mismo:

Resultando que el contrato de referencia está de acuerdo con las bases del concurso de arrendamiento de 27 de Octubre de 1934 (GACETA del 28).

Considerando que se sujeta a las condiciones legales y con las bases del concurso,

Este Ministerio ha acordado la aprobación del contrato de arrendamiento del local antes mencionado desde el día 20 del actual hasta el 31 de Diciembre del año en curso y por el alquiler anual de 49.995 pesetas, con cargo al capítulo 2.º, artículo 4.º, agrupación 1.ª, concepto único del vigente Presupuesto, autorizando a la Directora del mencionado Centro para el traslado al nuevo edificio, como asimismo para que formule el correspondiente presupuesto de gastos y firme el inventario de mobiliario.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Existiendo una vacante en la quinta categoría del Escalafón del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, por fallecimiento de D. Rafael López Ayora, que prestaba sus servicios en la Biblioteca Nacional,

Este Ministerio ha resuelto que, con efectos económicos de 22 de Noviembre último, día siguiente al del fallecimiento del Sr. López Ayora, ascendan a las categorías y sueldos que se mencionan los siguientes funcionarios del citado Cuerpo: A la quinta categoría y sueldo anual de 10.000 pesetas, D. Miguel Agelet Goset, con destino en el Archivo de la Delegación de Hacienda de Lérida; a la sexta y sueldo anual de 9.000 pesetas, D. Blas Taracena Aguirre, con destino en el Museo Celtibérico de Soria; a la séptima y sueldo anual de 8.000 pesetas, D. Paulino Ortega Lamadrid, con destino en la Biblioteca Universitaria de Valladolid, segundo en su categoría y primera en condiciones legales para el ascenso; a la octava y sueldo anual de 7.000 pe-

setas, doña Concepción Muedra Benedicto, con destino en el Archivo Histórico Nacional, y a la novena y sueldo anual de 6.000 pesetas, doña María del Carmen Pescador del Hoyo, con destino en el Archivo general de Alcalá de Henares y en comisión en la Biblioteca de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

P. D.,

VICTORIANO LUCAS

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las mayores necesidades de la enseñanza en la Escuela elemental de Trabajo de Melilla,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder al Patronato local de Formación profesional de dicha localidad, de la que aquélla depende, la subvención de 5.000 pesetas, que se librará, "a justificar" con cargo al crédito figurado en el capítulo noveno, artículo 1.º, concepto, octavo, del presupuesto de gastos de este Departamento correspondiente al ejercicio del segundo trimestre del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 17 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Ascendido por Orden de 29 de Agosto último, el Profesor de la Escuela Superior de Arquitectura, de Madrid, D. Emilio Canosa Gutiérrez, al sueldo anual de 8.000 pesetas, y teniendo en cuenta que el referido señor tomo posesión del cargo en 1.º de Septiembre próximo pasado,

Este Ministerio ha acordado que el Sr. Canosa perciba el sueldo anual de 8.000 pesetas desde el día 1.º del indicado mes de Septiembre, quedando en esta forma modificada la Orden de 29 de Agosto antes mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 22 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña María Josefa de Azcárraga y Montesinos, en solicitud de que

se le conceda un mes de prórroga del plazo posesorio de su cargo de Sanitaria del Cuerpo médico escolar de Madrid, y para el cual fué nombrada por Orden fecha 31 de Octubre último (GACETA del 6 de Noviembre), en virtud de oposición, y

Teniendo en cuenta las causas, debidamente justificadas que alega, e informe favorable del Director del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Teruel, donde actualmente viene prestando sus servicios como Auxiliar de primera clase de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por doña María Josefa de Azcárraga Montesinos, concediéndola una prórroga de treinta días para posesionarse de su cargo de Sanitaria del Cuerpo médico escolar de Madrid, cuyo plazo terminará el día 6 del próximo mes de Enero, a tenor de lo preceptuado en los artículos 18 y 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio del mismo año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Notorio es el éxito conseguido por el Congreso Internacional de Museografía que se celebró en Madrid desde el 28 de Octubre próximo pasado al 4 del corriente mes de Noviembre.

Es de atribuir, en justicia, en la mayor parte dicho éxito al Comité ejecutivo del mismo, que, bajo la presidencia de V. I., ha organizado y llevado a feliz término dicha Asamblea, con el acierto y la inteligencia que han aplaudido todas las ilustres personalidades nacionales y extranjeras que en él colaboraron, y, por ello,

Este Ministerio ha acordado felicitar a V. I. y a los demás miembros del Comité de ejecución, Sres. D. Jacabo Stuart y Falcó, D. Antonio Méndez Casal, D. Ricardo Jaspe y Santomá, D. Manuel Escrivá de Romaní, D. Julio Guillén y Tato, D. Angel Vegue y Goldoni, D. Joaquín Folch y Torres, D. Modesto López Otero, D. Francisco Alvarez-Ossorio, D. Julio Casares Sánchez, D. Luis de Hoyos y don Hermes Piñerúa y Fernández del Nogal, dándoles las gracias individualmente por la brillante actuación de todos y cada uno y por el celo que pusieron en favor de la cultura gene-

ral y del buen nombre y engrandecimiento de España y la República.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Noviembre de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Director general de Bellas Artes.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso convocado en 31 de Julio último, entre Instructoras pertenecientes a la Dirección general de Sanidad, para proveer las plazas vacantes en cada uno de los Dispensarios Antituberculosos de Madrid, Cádiz, Zaragoza, Tenerife, Alicante, Oviedo, Córdoba, Zamora, Orense, Santander, Huesca, Sevilla, Vitoria, San Sebastián, Granada, Ciudad Real, Jerez de la Frontera y Burgos, y dos en el de La Coruña, y en los Servicios de Higiene rural, las plazas de los Centros secundarios de Barbastró, Villafranca del Bierzo, Villalón, Santoña, Hellín, Jaca, Linares, Cieza, y una en el Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Navalmaral de la Mata:

Resultando que durante el plazo de presentación de instancias, anunciado en la convocatoria, han acudido al mismo doña Rafaela Gómez de la Llave, doña Florentina Baldajos Rodríguez, doña Luisa Pérez Berganzo, doña Antonia Cabanillas Saché, doña Rita Ortega de la Haza, doña Elvira Iglesias Pozo, doña Elvira García Aina, doña Juana Márquez García, doña Petra Luján Salcedo, doña Petra Justa Domínguez Calvo, doña Felipa Ibarra del Molino, doña Josefa Bedialauneta Osante, doña Isabel Martín Espinosa, doña María de la Trinidad Cepeda Picón, doña Pascuala Cortés Maestro, doña Francisca Cruz Anabitarte, doña Carlota Ullé Díaz, doña María de las Mercedes Usandizaga Martínez, doña María Gómez de Argüello y Díaz Canseco, doña Teresa Pértica y Ascontó, doña Josefina Prieto Olivera, doña María Teresa Leret Ruiz, doña Felisa Elis Vicente, doña María González Oyarzábal, doña Virginia Valdés Moro, doña Petra Naranjo López, doña Leonor Prieto Olivera, doña Josefa Núñez Ligero, doña Francisca de la Fuente Miguel, doña María Luisa Martín Ramos, doña Luz Díaz Sotelo, doña María Fernanda de Dios Dávila, doña María Colomo Agudo, doña Josefa Salud Benito Prieto,

doña Manuela Salmerón Muñoz, doña Nila Fernández Gatón, doña Juana López de Prado, doña Esperanza Garijo Sanz, doña Enriqueta Navarro Marco, doña María García Domínguez y doña Trinidad Murcia Waserot:

Vistas las peticiones formuladas por las concursantes y lo dispuesto en la convocatoria del presente concurso:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos:

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el concurso de que se trata y, en su consecuencia, expedir los siguientes nombramientos:

Doña Rafaela Gómez de la Llave, Instructora del Dispensario Antituberculoso de Alicante; doña Florentina Baldajos Rodríguez, ídem de los Dispensarios antituberculosos de Madrid; doña Luisa Pérez Berganzo, ídem ídem de Madrid; doña Antonia Cabanillas Saché, ídem ídem de Madrid; doña Felipa Ibarra del Molino, ídem del Instituto Antipalúdico y de Higiene rural de Navalmaral de la Mata; doña Josefa Bedialauneta Osante, ídem del Dispensario Antituberculoso de San Sebastián; doña Pascuala Cortés Maestro, ídem ídem de Huesca; doña Carlota Ullé Díaz, ídem ídem de La Coruña; doña Mercedes Usandizaga Martínez, ídem ídem de Vitoria; doña María Gómez Argüello y Diez Canseco, ídem ídem de Oviedo; doña Teresa Pértica y Ascontó, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Santoña; doña Josefina Prieto Olivera, ídem ídem de Linares; doña María Teresa Leret Ruiz, ídem del Dispensario Antituberculoso de Santander; doña Felisa Elis Vicente, ídem ídem de Granada; doña María González Oyarzábal, ídem ídem de Cádiz; doña Virginia Valdés Moro, ídem ídem de Zaragoza; doña Petra Naranjo López, ídem ídem de Córdoba; doña Leonor Prieto Olivera, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Villalón; doña Josefa Núñez Ligero, ídem del Dispensario Antituberculoso de Jerez de la Frontera; doña Francisca Cruz Anabitarte, ídem ídem de La Coruña; doña María Luisa Martín Ramos, ídem ídem de Zamora; doña Luz Díaz Sotelo, ídem ídem de Ciudad Real; doña María Fernanda de Dios Dávila, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Villafranca del Bierzo; doña María Colomo Agudo, ídem del Dispensario Antituberculoso de Sevilla; doña Josefa Salud Benito Prieto, ídem ídem de Burgos; doña Manuela Salmerón Muñoz, ídem ídem de Santander; doña Nila Fernández Gatón, ídem ídem de Higiene rural de Cie-

za; doña Juana López de Prado, ídem del Dispensario Antituberculoso de Orense; doña Esperanza Garijo Sanz, ídem ídem de Huelva; doña Enriqueta Navarro Marco, ídem ídem de Sevilla; doña María García Domínguez, ídem del Centro secundario de Higiene rural de Alcoy, y doña Trinidad Murcia Waserot, ídem ídem de Hellín; cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas, que percibirán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto 6.º, sección 9.ª, subsección 2.ª, del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid a 31 de Octubre de 1934.

P. D.,

M. BERMEJILLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Asistencia pública.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para designar los Vocales de representación obrera de la Sección de "Profesores de Orquesta", del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia, y visto asimismo el recurso interpuesto contra el escrutinio y proclamación de Vocales de dicha representación por la Asociación Benéfica y Montepío de Profesores Músicos:

Resultando que, convocadas las elecciones, se concedió derecho electoral a la entidad recurrente anteriormente expresada y a la Asociación Musical Levantina de Profesores Músicos, y por Orden de 31 de Mayo último asimismo fué concedido derecho electoral a la Sociedad "Solidaridad Musical Levantina", las cuales, haciendo uso de su derecho, celebraron la elección y remitieron sus actas al Delegado de Trabajo, procediéndose en el día señalado al escrutinio y proclamación de Vocales de representación obrera, contra cuyo resultado la entidad mencionada ha producido su recurso, basándose en que en las listas de votantes de la "Solidaridad Musical Levantina" y de la Asociación Musical Levantina aparece duplicidad de votos, relacionando los nombres de los que con esta duplicidad figuran, con expresión del número con que votaron en la una y en la otra entidad, alegación comprobada en su mayoría cotejando las listas de votantes en ambas entidades:

Vista la vigente Ley de 27 de Noviembre de 1931, y la de Asociaciones profesionales de 8 de Abril de 1932:

Considerando que, dispuesto por la ley de Asociaciones la imposibilidad e ilicitud de que un obrero con una sola profesión pertenezca a más de

una Asociación profesional en concepto de afiliado, es evidente que, tanto la Asociación Levantina de Profesores Músicos como la "Solidaridad Musical Levantina" han incurrido en infracción legal extraordinaria al inscribirse como socios y votantes con duplicidad profesional en la una y en la otra entidad, no siendo posible ante defecto de esta naturaleza, tan repetido en cantidad como lo es el presente, convalidar la elección afectada de vicio de tal índole, ya que esta duplicidad se extiende a más de cien votos, y la convalidación y descuento de dichos votos dobles equivaldría a sancionar la Administración la infracción de un precepto legal, a lo que no es posible llegar; y

Considerando que si ha de ser declarada nula la elección verificada por las dos entidades de que queda hecho mérito en el Considerando anterior, se está en el caso de proclamar la única candidatura restante, que no ha sido tachada de vicio ni defecto alguno; porque, aun cuando pudiesen ser estimadas las protestas formuladas en el acto del escrutinio, por haber tomado parte en la elección de la entidad recurrente y de que ahora se trata, los pianistas y cantores, hecho solamente alegado y no probado, y que, por tanto, han de tener el carácter de gratuito, ello no puede llegar a invalidar la elección, puesto que es la única entidad que queda con ejercicio de derecho y, por consecuencia, cualquiera que sea el número de votantes, el triunfo ha de ser atribuido a la misma,

Esté Ministerio, oído el Consejo de Trabajo y de acuerdo con el mismo, ha tenido a bien estimar el recurso interpuesto por la Asociación Benéfica y Montepío de Profesores Músicos contra las elecciones verificadas por la Asociación Musical Levantina y "Solidaridad Musical Levantina", declarar nulo el resultado electoral que tomó como base las operaciones efectuadas por dichas entidades, y que sean proclamados Vocales obreros de la Sección de "Profesores de Orquesta", del Jurado mixto menor de Espectáculos públicos, de Valencia, los elegidos por la entidad recurrente, que son:

Efectivos: D. Vicente Peris Tonda y D. Secundino Gil Barberá.

Suplentes: D. Juan Pérez Cerdá y D. Vicente Vernacer Vañó.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

Excmo. Sr.: El vigente Reglamento de los Patronatos de Previsión social y de las Comisiones revisoras Paritarias, aprobado por Decreto de 7 de Abril de 1932, y adicionado por el de 8 de Mayo de 1933, establece la competencia de esos organismos en relación a las demarcaciones territoriales de las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión; pero, habiéndose reservado a éste la provincia de Madrid para actuar como organismo de aplicación de los seguros sociales, queda su territorio enclavado entre el de la Caja colaboradora de Castilla la Nueva, a la cual corresponden las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, resultando descentrada la residencia de esta última capital, del Patronato de Previsión social correspondiente a dicha Caja. Por otra parte, siendo los Patronatos representación regional del Instituto, el Reglamento no se refiere al Patronato que ha de actuar en Madrid, cuyas funciones de orden general sobre estudio, consulta, propaganda y de relación con los seguros sociales obligatorios son absorbidas por el propio Instituto, lo cual ha obligado a la creación de un organismo supletorio del Patronato en Madrid, para actuar como Comisión revisora Paritaria de los recursos procedentes en la jurisdicción especial de Previsión.

Lo expuesto evidencia que en el vigente Reglamento existe una indeterminación que precisa aclarar, sin alteración de las demarcaciones territoriales del Instituto y de su Caja colaboradora de Castilla la Nueva, como órganos de aplicación del Régimen obligatorio de seguros sociales, mediante la atribución a un Patronato de Previsión social, residente en Madrid, de las funciones de carácter general y contencioso concernientes a ambos territorios, residencia que no afecta sustancialmente al precepto reglamentario, ya que, unificado el Patronato, es Madrid la capital de mayor importancia del territorio a que alcanza su acción.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer, como norma complementaria del Reglamento relativo a los Patronatos de Previsión social, lo siguiente:

Primero. El Patronato de Previsión social de Castilla la Nueva se constituirá reglamentariamente en Madrid, donde actuará en el ejercicio de sus funciones generales y contenciosas, éstas mediante la organización de las Comisiones revisoras Paritarias correspondientes.

Segundo. La competencia del Pa-

tronato de Previsión social de Castilla la Nueva se extenderá al territorio de las provincias de Madrid, Toledo, Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real.

Tercero. El archivo del actual Patronato de Previsión social de Castilla la Nueva se incorporará al del que se haya de constituir, con arreglo a lo ordenado en el número primero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Subsecretario de Trabajo y Previsión social.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente del Jurado mixto del Ferrocarril Cantábrico y Astillero-Ontaneda, con residencia en Santander, ha presentado D. Alfredo García Lorenzo,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

P. D.,  
JOSE AYATS

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Tramitados los expedientes que se detallan en la relación adjunta y concedidos los certificados de productor nacional a las personas y entidades que en la misma se mencionan, por haberse cumplido los requisitos que exige el Reglamento vigente,

Este Ministerio ha dispuesto que se haga pública la relación de certificados en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados y a los efectos que procedan.

Madrid, 15 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Industria de este Ministerio.

*Relación a que se refiere la Orden preferente.*

Número del certificado, 1.516.—Manufactura Española de Papeles fotográficos, S. A., de Barcelona. Como productor de: Toda clase de papeles fotográficos sensibles.

1.517.—D. Eusebio Sánchez Martínez, de Madrid. Extintores de incendios.

1.518.—Metalisteria Industrial, S. L.,

de Barcelona. Extintores de incendios, cafeteras exprés y calderería de precisión.

1.519.—D. Ricardo Corominas Vergés, de Barcelona. Radiadores para motores de automóviles y aviación y depósitos de gasolina.

1.520.—D. Rafael Cat Feliu, de Madrid. Radiadores para motores de automóviles y aviación y depósitos de gasolina.

1.521.—La Hispano Suiza, S. A., de Madrid. Chasis tipo ómnibus y camión seis cilindros.

1.522.—D. Jaime Bonals Escayola, de Barcelona. Máquinas para comprimir y para dosificar.

1.523.—Industrias Matas, S. A., de Barcelona. Tejidos elásticos, cordonería, trencillería, cintería, mechas, cables elásticos para aviación.

1.524.—D. Eugenio García Montero, de Madrid. Ventanas metálicas.

1.525.—La Industrial Relojera, S. A., de Vitoria. Relojes de torre completos, con o sin sonería.

1.526.—Hijos de Antonio Palés Arró, Sociedad anónima, de Barcelona. Harinas, cereales y tubérculos.

1.527.—Industrial Médico Doria, Sociedad anónima, de Madrid. Mobiliario clínico metálico de hierro y latón para usos médicos, hospitales y sanatorios.

1.528.—Bombas y Construcciones metálicas "Worthington", S. A., de Madrid. Bombas centrifugas de pistón de vapor, etc.

1.529.—Compañía General Española de Electricidad, de Madrid. Lámparas eléctricas de incandescencia y válvulas para radiotelefonía.

1.530.—Compañía Española Ericsson, de Getafe (Madrid). Radiofaros marítimos y aéreos.

1.531.—Pinturas y Barnices "Fauno", de Barcelona. Barnices y pinturas celolósicas.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por la Unión Naval de Levante, en solicitud de autorización para importar, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia un palo trinquete, un palo de popa, una pluma de trece metros, dos plumas de once metros, un mastelero para el palo trinquete y un mastelero para el palo de popa, cuyo material ha de ser destinado a la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas, que dicha Sociedad está realizando para el Gobierno de Méjico:

Resultando que la Sociedad peticionaria ha contratado con fecha 17 de Julio de 1933 con la representación en España del Gobierno de Méjico la construcción de un cañonero transporte de 1.600 toneladas:

Considerando que el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, inserta en la "Gaceta" del 29 del mismo mes, autoriza al Gobierno para otorgar franquicia arancelaria a los materiales o elementos que se produzcan en España y que fueran necesarios para las construcciones de los buques que el

Gobierno mejicano adquiriera de entidades españolas con arreglo al significado de las cláusulas contenidas en la expresada Ley:

Considerando que se han cumplido los trámites señalados en la Orden de este Ministerio, inserta en la GACETA del 31 de Agosto de 1933, habiéndose emitido los dictámenes técnicos correspondientes que justifican la necesidad de importar el material de referencia,

Este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros y a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, ha acordado:

1.º Que, usando de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 6.º de la Ley de 28 de Diciembre de 1932, se autorice a la Unión Naval de Levante, S. A., para que importe, en régimen temporal, por la Aduana de Valencia, un palo trinquete, un palo de popa, una pluma de trece metros, dos plumas de once metros, un mastelero para el palo trinquete y un mastelero para el palo de popa, cuyo envío se efectuará en siete bultos, con peso neto de 5.446 kilogramos, según relación que por duplicado se remite al Ministerio de Hacienda, como aneja a la presente Orden, debiendo entenderse que en lo que afecta a la exactitud de las cifras expresivas de los pesos de los materiales incluidos en la presente relación podrá admitirse, entre lo declarado y el resultado del despacho una tolerancia del 5 por 100 en más o en menos.

2.º Los materiales de referencia podrán ser importados por la Aduana de Valencia, dentro del plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE MADRID, y no podrán tener otro destino que el de ser aplicados en la construcción del buque de referencia, debiendo hacerse la reexportación al extranjero en un plazo máximo que no podrá exceder del 31 de Mayo de 1935.

3.º La entidad concesionaria prestará a satisfacción de la Administración de la Aduana importadora garantía suficiente a responder del pago de los derechos arancelarios para el caso en que la mercancía a que afecta esta autorización tuviera destino distinto al que expresamente se indica en esta Orden o no se reexportara dentro del plazo prevenido, quedando igualmente obligada la entidad concesionaria a cumplir cuantos requisitos y formalidades se acostumbren a establecer por el Ministerio de Hacienda como garantía de los intereses del Tesoro que le están encomendados.

Lo digo a V. E. para su conocimiento

to y efectos consiguientes, Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: El Decreto de este Departamento, fecha 25 de Septiembre último, establece, sobre la base de las importaciones realizadas en el año 1933, el cupo para el contingente de huevos en el próximo año de 1935.

Diversas circunstancias, entre las que la más importante, es la de evitar posibles especulaciones por parte de los interesados en las importaciones de huevos denunciadas ante este Departamento por los comerciantes de la mercancía, fuerzan a que en el caso concreto de este contingente, las normas que se dicten para regular el mismo tengan un carácter más restrictivo que el que por norma general presentan los contingentes de otras mercancías.

Con este fin, se ha estimado procedente que, para que puedan en lo sucesivo gozar los importadores de derecho a licencias de importación, se atienda a la cualidad de comerciantes de los mismos, demostrada por los habituales importadores en su establecimiento como almacenistas o comerciantes con casa abierta al público durante la época base del contingente, y, por los nuevos importadores, en la demostración de que reúnen tal característica de vendedores con casa abierta al momento de formular sus solicitudes para optar al contingente.

Finalmente, dictado por este Departamento el Decreto de 21 de los corrientes, señalando normas de carácter genérico para la administración y distribución de licencias, es llegado el momento de abrir período de peticiones para el año 1935, y atendiendo a tales consideraciones, este Departamento, en uso de la facultad prevista en el artículo 4.º del aludido Decreto de 25 de Septiembre último, y cumpliendo los preceptos del 8.º del Decreto de 21 del corriente, se ha servido disponer:

1.º Los importadores de huevos que hubieran efectuado operaciones de comercio de tal mercancía en el año 1933, que sirve de base para la fijación de la cifra del contingente, y deseen continuar en su actividad importadora durante el próximo año 1935, deberán remitir a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria de este Departamento, en el plazo de veinte días, contados a partir de la fecha de publi-

cación de la presente en la GACETA DE MADRID, los documentos siguientes:

a) Los comerciantes que hubieran aportado en el presente año las certificaciones de Aduanas acreditativas de sus importaciones en la época base del contingente, no tendrán necesidad de enviarlas de nuevo, debiendo solamente remitir una instancia en la que se acredite su condición de importador debidamente matriculado con arreglo a las leyes tributarias, justificada con certificado expedido por la Cámara de Comercio a que alcance la jurisdicción de la localidad de la residencia del peticionario o por entidad legalmente autorizada al efecto por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, consignándose, asimismo, el número que haya obtenido en el Registro de Importadores.

En esta instancia se formularán peticiones de cupo con arreglo a la cifra que le corresponda a cada importador a fin de que le pueda ser asignado por trimestres naturales del año, entendiéndose que el cupo que como contingente personal de cada interesado se deduzca de sus certificaciones de Aduanas se dividirá, a los efectos de la distribución de licencias, por trimestres naturales del año, permitiéndose tan sólo la ampliación del 25 por 100 trimestral en un 10 por 100, que deberá deducirse de otros trimestres de manera tal que la totalidad de las licencias que durante el año 1935 se conceda a cada importador, alcance la cifra del 90 por 100 de las importaciones que hubieran realizado en 1933 y tengan en tal concepto acreditadas ante este Departamento.

b) Cuando en el año 1934 los importadores hubieran dejado de presentar alguno de los certificados de Aduanas correspondientes al año 1933, podrán remitirlos a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, dentro del plazo señalado para la presentación de instancias, sin que, transcurrido este término, puedan admitirse nuevas certificaciones ni aun fundando la demora en dificultades administrativas o de otra índole.

c) Cuando se trate de importadores que hubieran efectuado importaciones en 1933, pero no las hubieran acreditado en el presente año, deberán, caso de que pretendan gozar de contingente para 1935, solicitarlo acompañando las certificaciones correspondientes al año 1933, lo mismo que los importadores comprendidos en el apartado b) de este artículo, demostrando, además, estar habilitados tributariamente para su continuidad en el negocio de importación y haberlo estado en 1934, aunque, por cualquier circunstancia, no hayan hecho uso de su derecho.

2.º Como en el presente año, y de acuerdo con las normas contenidas en la Orden de este Departamento, fecha 15 de Marzo último, durante el próximo de 1935 se reservará, del cupo global del contingente, un 10 por 100, que se repartirá, por cuartas partes, en el primer mes de cada trimestre natural, entre aquellos comerciantes matriculados que lo soliciten y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Importadores habituales durante el año 1933 que tengan acreditado su derecho a cupo de importación por los certificados de Aduanas unidos a su expediente y que en el presente año 1934 no hayan alcanzado autorizaciones para importar con cargo al 10 por 100, debiendo solicitar, por instancia separada de aquella en que soliciten el cupo a que como tales importadores tengan derecho, que se les conceda proporción con cargo al 10 por 100, siempre que acrediten con documentación bastante que durante el año base del contingente su actividad había disminuido por causas no imputables ni a ellos ni a contracción o dificultades generales de su negocio.

b) Importadores habituales que hubieran efectuado operaciones en años anteriores a 1933 y que, sin haber cesado de estar al corriente en sus obligaciones tributarias durante tal año, hubieran paralizado su actividad importadora en la época base del contingente por causas, asimismo, no imputables a ellos ni a concentración o dificultades generales del negocio.

c) Importadores habituales de los comprendidos en el apartado a) de este artículo, o los que siendo de nuevo establecimiento en el año 1934, antes o después de someterse el comercio de importación de huevos al régimen de contingentes, ya hubieran conseguido en el reparto del 10 por 100 distribuido en la corriente anualidad alguna parte proporcional, debiendo, en este caso, manifestar cuál hubiera sido ésta y la fecha de concesión; y

d) Nuevos importadores, justificando que su establecimiento como tales corresponde a propósitos no nacidos al amparo del contingente.

Los sobrantes que por cualquier causa pudieran aparecer una vez concedidas, con arreglo al derecho de cada peticionario, las licencias que les correspondan, podrán acumularse en el período trimestral subsiguiente al 10 por 100 de reserva a que se refiere el presente artículo.

3.º Los comerciantes habituales importadores que deseen acogerse a los

preceptos contenidos en la presente Orden, o que en concepto de tales pretendan obtener licencias para la importación de huevos en el próximo año 1935, deberán justificar, con certificado expedido por la Inspección de Arbitrios del Ayuntamiento de la localidad de su residencia, que poseían en el año 1933, base del contingente, y continúan poseyendo al momento de formular sus solicitudes, almacenes o tiendas abiertas al público para la venta al por mayor o menor de huevos.

Los nuevos importadores deberán demostrar, por certificado expedido por la misma autoridad, la posesión en la fecha de la presente Orden de tales almacenes o tiendas.

Estas certificaciones deberán ser presentadas acompañando a las instancias por las que se solicite cupo de importación, o separadamente, dentro de los términos hábiles a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden, para solicitar el contingente de importación.

4.º Las instancias solicitando contingente deberán presentarse en los plazos establecidos por esta Orden, sin que pueda alegarse ignorancia ni otra cualquier excusa para el incumplimiento de este precepto. Asimismo queda entendido que el período de peticiones que por la presente Orden se abre, es único para la totalidad del año 1935.

5.º Las autorizaciones para la importación de huevos que correspondan a cada importador de acuerdo con las disposiciones de la presente Orden, se expedirán en licencias numeradas, por orden correlativo de fechas, con arreglo a las normas establecidas por los artículos 9.º y siguientes del Decreto de este Departamento fecha 21 de los corrientes.

6.º Cuando un importador dejara de utilizar toda o parte de la licencia de importación concedida, durante dos trimestres consecutivos, la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, al concederle nuevas autorizaciones, deberá deducirle, de la cantidad que le corresponda, el número de quintales que voluntariamente hubiera dejado de importar. Esta deducción no tendrá lugar cuando la importación no efectuada correspondiera a mercancía de origen distinto al solicitado por los peticionarios en sus instancias.

7.º A fines especialmente estadísticos y con el de conocer en todo momento la marcha del contingente y el uso que se haya dado a las licencias concedidas, los comerciantes importa-

dores que las hubieran conseguido vendrán obligados a declarar ante la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, en los diez primeros días de cada trimestre del año, la parte de licencia utilizada y aquella que hubieran dejado de usar, especificando las causas a que tal circunstancia se deba, y, caso de que se haya formulado petición de prórroga de validez, haciendo constar también este extremo. Los comerciantes que dejaren de cumplir esta prescripción no podrán ser autorizados para efectuar nuevas importaciones hasta tanto den cumplimiento al expresado requisito.

8.º Toda falsedad en cualquiera de los documentos cuya presentación se requiere llevará aneja la suspensión de las licencias de importación al comerciante que hubiera falseado sus declaraciones.

9.º Quedan en vigor los preceptos que, no oponiéndose a lo consignado en la presente Orden, sirvan de normas reguladoras de la materia, bien de manera genérica o expresamente para el contingente de huevos.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.

ANDRES OROZCO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, para juzgar los correspondientes al primer semestre del año 1935,

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, el Inspector Jefe segundo del Cuerpo general de Servicios marítimos y Jefe de la Sección de Hidrografía y enseñanzas náuticas D. Manuel Pastor Tomasety.

Secretario, el Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Cádiz y Capitán de la Marina mercante D. Mario Vallejo Juarrero.

Vocales: por los Capitanes, D. Ramón de la Mar Urrutia y, como suplente, don Blas Alonso Herrán; por los navieros, D. Pedro Goirigolzarri y Arambalza y, como suplente, D. Martín Ellacurria y Larrauri.

Comenzarán su actuación el día 10 de Enero próximo, en la Escuela Náutica de Barcelona; el Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Delegados marítimos y Directores de las Escuelas de Bilbao y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El Tribunal de referencia ajustará su

conducta y actuación en todo lo de su competencia a lo legislado sobre la materia. Las Delegaciones marítimas y las Escuelas Náuticas remitirán al Presidente del Tribunal los certificados de días de mar, Diarios de navegación y Cuadernos de cálculos de los solicitantes; los que serán examinados y revistados por el Tribunal, el cual eliminará de prestar examen a quienes no reunieran las condiciones reglamentarias.

Por imposibilidad material de cumplimentar la Real orden de 8 de Agosto de 1930, sobre exigencia de los cincuenta días de vela para poder prestar examen, y cuya consecuencia ha sido dejarla incumplida hasta ahora, se deja provisionalmente en suspenso la referida disposición.

Los candidatos podrán solicitar examen en el puerto en donde deseen prestarlo, hasta las catorce horas del día anterior a aquel en que se constituya el Tribunal en la Escuela Náutica del puerto de referencia.

El candidato desaprobado en sus exámenes para Pilotos o Capitanes no podrá presentarse a examen dentro de la misma convocatoria.

Los ya aprobados en algún grupo (O. M. de 11 Mayo 1934) en convocatorias anteriores, presentarán el justificante correspondiente.

Esta comisión de servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario, con derecho a los emolumentos reglamentarios con arreglo a su categoría, y para los Capitanes de la Marina mercante, Vocales de dicho Tribunal, con la categoría de Subinspector, por un plazo máximo de tres meses, en la forma reglamentaria.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor central del Ministerio, Ordenador de pagos, Delegados marítimos, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica. Señores...

Ilmo. Sr.: El régimen a que actualmente está sujeta la actuación del Tribunal de exámenes de Maquinistas navales, obliga a éste a actuar en gran número de puertos, ocasionándose con ello un excesivo gasto y una pérdida de tiempo.

Como, por otra parte, y según las estadísticas de exámenes de los últimos años, el escaso número de candidatos que concurren a los puertos de El Ferrol, Gijón y Cartagena no justifica el

supeditar el interés de éstos al superior del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría, ha tenido a bien disponer que, a partir de la próxima convocatoria, en analogía con lo dispuesto para los Capitanes y Pilotos, los exámenes para Maquinistas navales se celebren solamente en los puertos de Bilbao, Barcelona y Cádiz, en cuyas Escuelas Oficiales de Náutica actuará el referido Tribunal.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Ordenador de pagos, Interventor central del Ministerio, Delegados marítimos, Director de las Escuelas Oficiales de Náutica. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia suscrita por el Auxiliar de Oficinas de esa Subsecretaría, con destino en la Subdelegación de Pesca de Villaviciosa, D. José de Roca Herrero, solicitando se le conceda licencia por enfermo, lo que justifica con el certificado médico que acompaña:

Visto el informe de la Inspección general de Pesca, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección general de Personal y Alistamiento,

Este Ministerio ha resuelto conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 32 y siguientes del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,

MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y de Pesca y Secretario general. Señores...

Ilmo. Sr.: Como resolución a instancia suscrita por el Agente de segunda de Seguridad y Vigilancia en la Pesca, con destino en Barbate, D. José Amino Aleú, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo, lo que justifica con el certificado médico que acompaña:

Visto el informe de la Inspección general de Pesca, y de acuerdo con la propuesta de la Inspección de Personal,

Este Ministerio ha resuelto conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con arreglo a lo dis-

puesto en los artículos 32 y siguientes del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918.  
Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspectores generales de Personal y Alistamiento y de Pesca y Secretario general.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 31 de Diciembre de 1932 (*D. O.* núm. 309), suplemento, y la rectificación a la misma de 17 de Enero de 1933, publicada en el *Diario Oficial* núm. 18, que nombra Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina civil a los Escribientes de las Escuelas de Náutica que figuran en la unida relación:

Visto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la ley de 12 de Enero de 1932 y Orden ministerial de 22 del corriente (*GACETA* del 25, páginas 1.588 y 1.589),

Este Ministerio ha tenido a bien señalar al personal de referencia el sueldo que al frente de cada uno se indica, sueldos que les serán abonados a partir del día 1.º de Enero de 1933.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil; Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

#### RELACION DE REFERENCIA

D. Alfredo Trébol Hernández, 4.250 pesetas.

D. Lorenzo J. Fernaud Martín, 4.250 pesetas.

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 17 de Octubre de 1933 (*Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 243), que concede el ingreso en el Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina Civil al personal que figura en la relación inserta a continuación; visto lo preceptuado en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932 y Orden ministerial de 22 del corriente (*GACETA* del 25, páginas 1.588 y 1.589),

Este Ministerio ha dispuesto señalar a cada uno de los Auxiliares de Oficinas comprendidos en la mencionada relación el sueldo que al frente de cada uno se expresa; cuyos suel-

dos les serán abonados a partir de la fecha de la Orden ministerial al principio citada.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Personal, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

#### Relación de referencia.

D. Joaquín Sebastián Sánchez, pesetas 5.750.

D. José Santiago Jiménez, 5.750.

D. Ramón Vivez Lladó, 6.500.

D. Santiago Pardo Filgueira, 5.750.

D. Serapio Ramírez Ramos, 6.500.

D. Domingo Torresquesana Estrada, 6.500.

D. Mariano Expert Roig, 5.750.

D. Rafael Gaspar Lasheras, 6.500.

Ilmo. Sr.: Como continuación a la Orden ministerial de 17 de Octubre de 1933 (*Diario Oficial del Ministerio de Marina* número 243, que nombra Auxiliares de Oficinas de la Subsecretaría de la Marina Civil a los señores que figuran en la relación inserta a continuación; visto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de 12 de Enero de 1932 y Orden ministerial de 22 del corriente (*GACETA* del 25, páginas 1.588 y 1.589),

Este Ministerio ha tenido a bien señalar al personal de referencia el sueldo que al frente de cada uno se indica; sueldos que les serán abonados a partir de la fecha de la Orden ministerial al principio citada.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina Civil, Inspector general de Personal y Alistamiento, Secretario general, Interventor central y Ordenador de Pagos del Ministerio.—Señores...

#### Relación de referencia.

D. Manuel Franco Bejarano, pesetas 5.750.

D. Francisco Romero Escoriza, 5.750 pesetas.

D. José Antonio Vallejo Zaragoza, 5.750 pesetas.

Ilmo. Sr.: Como resolución al escrito presentado por el naviero D. Domingo Mumbrú, de fecha 7 de Marzo próximo pasado, en el que solicita se le indemnice por el Estado de las pérdidas que sufrió al torpedear un submarino alemán durante la gran guerra el buque de su propiedad "Joaquín Mumbrú",

Este Ministerio, previo los informes correspondientes y de acuerdo con el que emite el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar la petición que formula dicho naviero.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.

P. D.,  
MARIO AROZENA

Señores Subsecretario de la Marina civil y D. Domingo Mumbrú.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### ORDEN

Visto el aumento sucesivo de las estaciones radioeléctricas emisoras de quinta categoría (estaciones de aficionado) (artículo 34 del vigente Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares del año 1924), y dados los antecedentes que aconsejan en la práctica nuevas normas en la tramitación y concesión de tales emisoras, y como complemento a lo anteriormente dispuesto sobre la referida materia (Real orden circular número 135 de 31 de Marzo de 1930 e instrucciones complementarias de la citada Real orden), he tenido a bien disponer que, a partir de 1.º de Enero de 1935, se entienda redactado el artículo 34 del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas fecha 14 de Junio de 1924, de la siguiente manera:

#### ARTÍCULO 34.— ESTACIONES DE QUINTA CATEGORÍA

Las estaciones emisoras de aficionado se concederán por la Dirección general de Telecomunicación con sujeción a las condiciones siguientes:

#### Documentos.

1.ª Toda persona que desee obtener la correspondiente autorización para la instalación de dichas estaciones, tendrá que cumplir los requisitos que siguen.

2.ª Dirigirse por instancia al ilustrísimo Sr. Director general de Telecomunicación, solicitando el debido examen de los apartados que menciona la condición 12. Dicho documento irá acompañado de la copia del acta de nacimiento del solicitante, para justificar que ha cumplido los dieciocho años de edad.

3.ª La instancia la dirigirá el peticionario por mediación del Jefe del Centro o Sección de Telégrafos de la capital más próxima a su residencia,

4.ª Las órdenes de examen y constitución de Tribunal serán cursadas a la vista de la instancia o instancias que presentaren, por orden del ilustrísimo Sr. Director general de Telecomunicación.

5.ª Acreditadas las condiciones necesarias para responder del funcionamiento de la estación, dirigirá nuevamente el solicitante otra instancia, también al Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación, solicitando la debida autorización para su instalación y el indicativo que le correspondiere, determinando el domicilio de su residencia y local donde ha de emplazar su estación.

6.ª Dicho anterior documento irá acompañado de una Memoria descriptiva de la estación, especificando las principales características de los circuitos, tipo del emisor y de las lámparas, así como la potencia en generador (la corriente y voltaje de placa en el último paso), croquis de los circuitos de la estación y plano de la disposición de la antena. Todos y cada uno de estos documentos habrán de remitirse por duplicado.

7.ª El peticionario, si así lo desea, podrá remitir juntos todos los anteriores documentos al presentar la instancia solicitando el examen.

8.ª Si el solicitante posee el título de Radiotelegrafista o es titular de alguna profesión del ramo de la ciencia eléctrica será solamente examinado: de los apartados c) y d), en el caso de ser Radiotelegrafista, y de los a), c) y d), en el caso segundo de esta condición.

9.ª Los Ingenieros de Telecomunicación, navales o militares afectos al servicio de radio y los Oficiales del Cuerpo técnico de Telégrafos, serán examinados solamente de los apartados c) y d).

10. Los anteriormente citados titulares para la testificación necesaria, a excepción de los Oficiales de Telégrafos, remitirán a la Dirección general de Telecomunicación, juntamente con la instancia, el título correspondiente o certificación del mismo legalizada en forma.

11. Para la autorización correspondiente, tanto los Oficiales de Telégrafos como los Radiotelegrafistas y demás titulares, habrán de remitir idénticos documentos por duplicado que los demás peticionarios señalados en las condiciones 5.ª y 6.ª

*Conocimientos precisos para el examen y modo de efectuarlo.*

12. Apartado a).—La transmisión y recepción auditiva del alfabeto Morse,

con una velocidad de diez (10) palabras por minuto.

Apartado b).—La posesión de nociones elementales de electricidad y radioelectricidad, sobre todo aquellas que se refieran al funcionamiento y regulación de las estaciones emisoras.

Apartado c).—Conocimiento de la legislación y reglamentación nacionales sobre las comunicaciones radioeléctricas.

Apartado d).—Conocimiento de las partes del Reglamento general de Radiocomunicaciones — Madrid, 1932—, sobre funcionamiento de estaciones de aficionado (artículo 8.º)

13. El examen se verificará en el local del Centro o Sección de Telégrafos correspondiente, previa orden de la Dirección general de Telecomunicación.

14. Los Tribunales quedarán constituidos por el Jefe del Centro o Sección telegráfica respectiva y, en su defecto, por el segundo Jefe del mismo, por un Ingeniero de Telecomunicación y por un Jefe de línea; de faltar uno de estos segundos componentes será sustituido por funcionario adecuado al efecto, libremente propuesto y designado por el Sr. Jefe del Centro o Sección en cuyo Tribunal se produzca la falta. Los cuestionarios de los conocimientos que se exigirán como mínimo a los solicitantes de estaciones radioemisoras de quinta categoría serán los insertos al final de estas condiciones.

15. Los peticionarios residentes en Madrid o en su provincia serán examinados en la Escuela Oficial de Telecomunicación.

16. Los examinandos realizarán un solo ejercicio escrito, sacando a la suerte el tema correspondiente.

17. Los ejercicios de transmisión y recepción auditiva Morse se harán durante un tiempo que no exceda de cinco minutos por cada prueba.

18. Cumplida la misión del Tribunal, levantará un acta, en la que conste el resultado de los distintos ejercicios verificados por el examinando y su calificación final, la que no podrá ser otra que una de las de "apto" o "deficiente"; bien entendido que sólo la primera de estas calificaciones dará origen a la tramitación para la correspondiente autorización de la instalación de la estación.

19. Los peticionarios de examen recibirán en el acto de entrega de la instancia un resguardo provisional, previo abono de 20 pesetas por derechos de examen, cuyo resguardo presentarán al ser admitidos al mismo.

20. Los Delegados Jefes de Centro

o Secciones tendrán en cuenta, en la distribución por derechos de examen, lo legislado en la disposición inserta en el *Diario Oficial* número 2.270, de fecha 1.º de Abril de 1932, página 710.

21. El acta, firmada por todos los elementos del Tribunal, será enviada a la Dirección general, quedando en poder del Centro o Sección una copia de la misma.

22. Todas las Jefaturas de Centro o Sección estarán facultadas para los referidos exámenes, pero autorizadas previamente por la Dirección general,

#### *Concesiones.*

23. Concedida que sea una estación y comunicada su concesión al interesado, éste procederá inmediatamente a su montaje, el que deberá tener terminado en el plazo máximo de un mes, y una vez concluido, deberá el concesionario dar cuenta de dicha terminación al Jefe del Centro o Sección de Telégrafos de la demarcación donde esté situada su estación, al que reconocerá en lo sucesivo como primera autoridad inmediata a los efectos oficiales y de todo orden relacionados con el servicio de su estación.

24. La Dirección general devolverá al Centro o Sección respectivo un ejemplar de los documentos enviados por duplicado, y que en carpeta-expediente por cada concesionario será abierta al efecto en archivo adecuado en las Jefaturas de Telégrafos.

25. Cualquier petición, instancia o variación deberá ser cursada por conducto de la citada autoridad inmediata al ilustrísimo señor Director general de Telecomunicación.

26. Los partes diarios de las estaciones, así como todo lo referente a las mismas, serán cuidadosamente guardados, a disposición de las revisiones e inspecciones que tenga a bien hacer la autoridad respectiva.

27. Cuando el concesionario cambie de residencia donde tuviere la emisora, lo comunicará por instancia al ilustrísimo señor Director general, pidiendo autorización para trasladar su estación al nuevo domicilio.

#### *Alcance de la concesión.*

28. Los aficionados no podrán emitir o cambiar más que comunicaciones relativas a pruebas, ensayos o regulación de aparatos, con exclusión absoluta de cualquier otra clase de mensaje, quedando, por lo tanto, prohibido, en absoluto, a las estaciones de esta categoría utilizar las emisiones para comunicar noticias a tercero, ni nada que tenga carácter de ser-

vicio telegráfico y telefónico corriente. También se prohíbe, en absoluto, utilizarlas como estaciones de radio-difusión. Únicamente se autoriza el lenguaje claro en esta clase de emisiones, prohibiéndose en absoluto la transmisión de todo concepto contrario a la seguridad del Estado, al orden público o a la moral.

#### Observaciones.

29. Queda subsistente lo dispuesto en la Base 8.ª del Decreto de 24 de Enero de 1908, que prohíbe expresamente conceder a particulares, Corporaciones, entidades extranjeras, autorización para instalar estaciones radioeléctricas emisoras.

30. Podrá solicitarse la transferencia de la estación a otra persona distinta de la que tenga la correspondiente autorización, siempre y cuando el nuevo usuario sea examinado de los apartados de la Condición 12, respetándose el mismo indicativo que tuviere el anterior propietario cuando estuviese, naturalmente, en la misma comarca o distrito de su antecesor.

31. Las estaciones transportables no pueden autorizarse, así como no se puede tampoco conceder permiso para utilizar una estación, temporalmente, fuera de la localidad donde el concesionario tuviera concedida la autorización; sin embargo, a un mismo concesionario podrá autorizársele para dos o más emisoras en diferente localidad, siempre que se atenga a lo prevenido en las Condiciones 6.ª, 23 y 46 para cada una de sus estaciones.

#### Distritos y distintivos.

32. En cumplimiento del Reglamento de Radiocomunicaciones, anejo al Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Madrid, 1932 (artículo 14, párrafo 2, g), y para identificar más rápidamente cualquier emisora de la citada categoría, se distribuirán por distritos, conforme el cuadro siguiente:

Distrito 1.º NOROCCIDENTE.—*Asturias, Galicia, Castilla la Vieja y León*, que comprende las provincias de Oviedo, La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Avila, Segovia, Soria, Logroño, Burgos, Santander, Palencia, Valladolid, León, Zamora y Salamanca.

Distrito 2.º VASCONGADAS, NAVARRA Y ARAGÓN.—*Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra y Aragón*, que comprende las provincias de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Navarra, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Distrito 3.º CATALUÑA, que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Distrito 4.º CENTRO.—*Castilla la Nueva y Extremadura*, que comprende las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Badajoz y Cáceres.

Distrito 5.º LEVANTE.—*Valencia y Murcia*, que comprende las provincias de Valencia, Alicante, Castellón de la Plana, Murcia y Albacete.

Distrito 6.º BALEARÉS.—*Islas Baleares*.

Distrito 7.º ANDALUCÍA, que comprende las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva, Granada, Málaga, Almería, Jaén y Córdoba.

Distrito 8.º CANARIAS.—*Islas Canarias*, que comprende las provincias de Tenerife y Las Palmas.

33. Distrito 9.º MARRUECOS Y POSESIONES AFRICANAS.

El distintivo de llamada para dichas estaciones de aficionado quedará constituido por dos iniciales fijas: "EA", seguido del número del distrito que a la estación correspondiere y seguido éste a su vez de otras dos letras variables y por orden alfabético.

#### Normas técnicas.

34. Las bandas de frecuencia conforme el Reglamento de Radiocomunicaciones—Madrid-1932—para las estaciones de quinta categoría son las siguientes:

Kilociclos.	Metros.
7.000—7.300	42,86—41,10
14.000—14.400	21,43—20,83
28.000—30.000	10,71—10 y

las frecuencias, superiores a 56.000 kilociclos.

Teniendo en cuenta que estas estaciones estarán autorizadas para emitir utilizando bandas reservadas a la vez a los servicios públicos y aficionados, no obstante las bandas de 1.765 kilociclos (170 metros) a 1.715 kilociclos (174,9 metros), podrán, en ciertos casos, concederse sólo eventualmente y si el radioemisor las solicitase en instancia al Ilmo. Sr. Director general de Telecomunicación, justificando el propósito.

35. La potencia total empleada para para alimentación del conjunto de anodos del último paso del emisor, comprendidas, si ha lugar, las lámparas moduladoras, estará limitada a cincuenta (50) watios. A estos efectos, la instalación estará provista de un voltímetro y un amperímetro, debidamente contrastados, en el circuito de alimentación anódica del último paso.

36. Las frecuencias emitidas deben

estar dentro de las bandas fijadas en la condición 34, pero separadas por lo menos 20 kilociclos de sus bordes. En las emisiones moduladas no excederá de 10 kilociclos la anchura de banda utilizada.

37. Las frecuencias de emisión estarán estabilizadas y prácticamente desprovistas de armónicos u otras causas perturbadoras (clic de manipulación, frecuencias inferiores, etcétera), apreciando la Administración si la eficacia de los dispositivos empleados a este objeto es o no suficiente.

38. Todo aficionado, antes de poner en marcha su estación, deberá comprobar la frecuencia de su emisión con una precisión de medio por ciento (0,5 por 100), para permanecer siempre dentro de los límites de las bandas asignadas. A estos efectos, debe tener a su disposición un frecuencímetro debidamente contrastado.

39. Queda prohibido utilizar para la alimentación de los anodos corriente alternativa no rectificada. También queda prohibido emplear corriente alternativa rectificada o continua insuficientemente filtrada.

40. Las únicas ondas autorizadas para esta clase de emisiones son las de los tipos A1 y A3, definidas en el artículo 5.º del Reglamento general de Radiocomunicaciones de Madrid. Se prohíbe utilizar ondas de trabajo y reposo.

41. No se autoriza los montajes a base de acoplar directamente los circuitos de antena y anodo de las válvulas de emisión.

#### Normas generales.

42. Toda estación de aficionado deberá transmitir su inicial de llamada a intervalos cortos. Al comienzo y al final de la emisión deberá repetirse por lo menos tres veces este indicativo.

43. Todo aficionado tendrá un libro-diario en el que anotará las horas de emisiones, longitudes de onda empleadas e indicativos de todos sus corresponsales.

44. Todas cuantas modificaciones deseen hacerse en la instalación que afecten al sistema de radiación deberán solicitarse de la Dirección general de Telecomunicación, que podrá concedérselas siempre que no signifiquen perturbación para servicios establecidos. Pero se considerará delictiva cualquier variación no autorizada.

45. Se prohíbe a los concesionarios de estaciones emisoras de esta categoría establecer comunicación con

otras que no estén autorizadas, y asimismo ninguna estación autorizada de esa especie, ni Asociación de ellas, dará "Q S L" de estaciones que no utilicen indicativo autorizado por la Dirección general de Telecomunicación.

46. Estas estaciones abonarán al Estado un canon de cuatro pesetas por watio-año, pagado por años completos y que será abonado dentro del primer trimestre de cada año.

47. Los Jefes de Centro o Sección, cuando, voluntariamente, un concesionario se da de baja, o cuando haya sido caducada una concesión por otro motivo cualquiera, darán cuenta al Ingeniero Jefe de la Zona, a fin de que éste realice una inspección para la comprobación de que dichas emisoras tienen totalmente desmontadas las instalaciones de su emisor y antena, dando este Ingeniero cuenta de ello a la Dirección general y al Jefe del Centro o Sección.

48. Si el concesionario desmonta su estación, la enajenase, etc., deberá dar cuenta de ello, por instancia, a la Dirección general de Telecomunicación, refiriendo quién es el comprador (en el caso de venta) y su domicilio, dándose de baja en su concesión; de lo contrario, se expone, en el caso citado, a los perjuicios señalados en la condición 53.

49. La Dirección general de Telecomunicación se reserva el derecho de anular o modificar en cualquier momento una concesión de esta categoría, basada en razones técnicas o de Gobierno que lo aconsejen, o por haber incurrido el titular en alguna de las faltas sancionadas en este Reglamento de ese modo.

50. Todas las concesiones otorgadas o que en lo porvenir se otorguen que han obligado a observar las disposiciones contenidas en este Reglamento y cuantas otras que en lo sucesivo se dicten.

#### Reconocimiento de las emisoras.

51. Una vez que un peticionario de concesión de estación de esta categoría dé cuenta por escrito de que tiene terminada la instalación, conforme a la condición 23, el Jefe del Centro o Sección dará cuenta a la Dirección general y ésta ordenará al Jefe de la Zona realice la inspección de la estación, debiendo extender, por duplicado, el certificado de reconocimiento de la misma, destinándose una de estas certificaciones para cursar a la Dirección general y la otra para el Centro o Sección correspondiente. El Ingeniero-Jefe de la Zona hará constar en el certificado de dicho reconoci-

miento si la emisora se encuentra en las condiciones reglamentarias y si concuerda su instalación con los datos y planos presentados por el solicitante.

52. Los concesionarios de estaciones de quinta categoría vienen obligados a permitir en todo momento la visita de inspección que pueda realizar el Ingeniero-Jefe de la zona o un funcionario técnico de Telégrafos debidamente autorizado al efecto.

#### Sanciones.

53. Se impondrá una multa de cien pesetas a todo concesionario de estaciones de esta categoría que variase de domicilio y no diese cuenta de ello, en el plazo de tres meses, a la Jefatura de Telégrafos, dando cumplimiento a lo dispuesto en la condición 27. La misma multa se impondrá al concesionario que no diese cuenta de la venta de su estación en el plazo de tres meses.

54. Se impondrá una multa de 50 pesetas al concesionario que varíe cualquier disposición del montaje de su estación sin haber obtenido autorización para ello. Si la modificación determina un aumento de potencia o la utilización de una frecuencia situada fuera de las bandas permitidas se podrá imponer multa de 100 a 1.000 pesetas.

55. Se impondrán multas de 50 a 1.000 pesetas al que no utilice lenguaje claro en sus emisiones y al que, utilizándole, sus emitiese conceptos contrarios a la moral, al orden público, a la seguridad del Estado o diese conocimiento a tercero de cualquier noticia o publicación de carácter telegráfico o mensaje radiotelefónico, que prohíbe terminantemente la condición 28, pudiendo la Dirección general de Telecomunicación llegar a la incautación de la estación emisora si el hecho delictivo lo hiciese así sancionable.

56. Si el concesionario no ha cumplido lo preceptuado en la condición 46 dentro del plazo de los tres primeros meses, habrá de abonar el doble del canon, y si a los seis meses del año correspondiente aún no ha satisfecho dicho requisito y sin justificación satisfactoria, la Dirección general de Telecomunicación ordenará la incautación de la estación, quedando desde dicho momento caducada la concesión.

Para dichas incautaciones, los Jefes de Centro o Sección seguirán el mismo procedimiento que se señala para las estaciones clandestinas, publicado en la disposición 2.<sup>a</sup> de las instrucciones para inspección de estaciones radio-

receptoras y de las que produzcan perturbaciones, cuya Orden se halla inserta en el *Diario Oficial* núm. 2.292, de fecha 16 de Abril de 1932.

57. A los propietarios de estaciones clandestinas que no hayan sido autorizados oficialmente por la Dirección general de Telecomunicación, se les impondrán multas de 200 a 1.000 pesetas, incautándose el Estado de todo el material que constituyan las instalaciones de sus emisoras.

58. Para la devolución del material de estaciones clandestinas que refiere la anterior condición, el interesado habrá de cumplir con todas las disposiciones legales y que determinan las correspondientes condiciones de este Reglamento para la debida autorización y concesión, sin tener derecho a condonación de la multa que se le impusiere.

59. Si dentro del plazo de un año los interesados en la devolución de su material incautado, a partir de la fecha de la incautación, no han recurrido en recurso de apelación, se declara pasado el correspondiente término a dichas reclamaciones.

60. Cuando en virtud de las condiciones anteriores se acordara la caducidad de una concesión, podrá ésta otorgarse nuevamente por otra sola vez si al solicitarla el sancionado está al corriente del pago del canon y multas que hayan podido imponérsele.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.

CESAR JALON

Cuestionario de conocimientos que se exigirán como mínimo a los solicitantes de estaciones radioemisoras de quinta categoría.

#### I.—Conocimientos elementales de magnetismo.

Imanes: naturales y artificiales.—Polos.—Línea neutra.—Acciorrecíprocas de los polos.—Imanes de hierro.—Inducción magnética.—Influencia de los imanes sobre el acero y el hierro dulce.—Fuerza coercitiva.—Magnetismo remanente.

#### II.—Conocimientos elementales de electricidad.

a) Fenómenos de la electricidad.—Teoría electrónica.—Cuerpos buenos y malos conductores.—La pila eléctrica. Acumuladores: teoría, carga, descarga y entretenimiento.—Fuerza electromotriz.—Tensión en bornas.—Resistencia interior.—Asociación en serie y en paralelo de resistencias y tensiones.—Sentido de la corriente.—Resistencia óhmica.—Ley de Ohm.—Leyes de Kirchhoff.—Voltímetro.—Amperímetro.—Potencia eléctrica.—Watímetro.

b) —Condensadores.—Solenoides.—Electroimanes.—Inducción mutua.—Autoinducción.—Extracorrientes.—Regla de Ampère.—Ley de Lenz.

c) Corriente alternativa.—Frecuencia.—Valor máximo.—Valor medio.—Valor eficaz.—Fase.—Calidades fundamentales de la fuerza electromotriz

y de la corriente inducida.—Fenómeno de resonancia.—Transformadores.

### III.—Conocimientos elementales de radiotecnía.

Circuito oscilante.—Acoplamiento de circuitos oscilantes.—Ondas amortiguadas y ondas continuas.—Lámpara o válvula termoiónica.—Lámpara transmisora y lámpara receptora.—Detectores.—Amplificadores.—Generadores. Esquemas más importantes de transmisión y recepción.—Frecuencímetro. Micrófono.—Teléfono: breve descripción de una comunicación telefónica. Onda portadora.—Modulación.—Interferencia.

### IV.—Conocimiento de la legislación radiotelegráfica (nacional e internacional).

Artículo 34, reformado, del Reglamento para establecimiento y régimen de estaciones radioeléctricas particulares.

Artículos 1.º 2.º, 5.º, 6.º, 8.º, 20 y 22 (D y E) y apéndices 1.º, 2.º 3.º y 10 del Reglamento general de Radiocomunicaciones. Madrid, 1932.

*Nota.* Este cuestionario se divide en los temas que a continuación se detallan, y de los cuales uno, sacado a la suerte, desarrollará el examinando por escrito en el tiempo máximo de dos horas.

Cuestionario de conocimientos que se exigirán como mínimo a los solicitantes de Estaciones radioemisoras de quinta categoría, dividido en temas.

#### Tema 1.º

Imanes: naturales y artificiales.—Fenómenos de la electricidad.—Teoría electrónica.—Cuerpos buenos y malos conductores.— Condensadores.— Solenoides.—Electroimanes.—Curcuito oscilante.—Acoplamiento de circuitos oscilantes.—Condiciones 23, 34, 35 y 52 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Artículos 1.º y 22 (D-E) del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 2.º

Polos.—Línea neutra.—La pila eléctrica.—Inducción mutua.—Autoinducción.—Ondas amortiguadas y ondas continuas.—Condiciones 26, 36, 37 y 59 del nuevo art. 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Artículo 5.º del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 3.º

Acciones recíprocas de los polos.—Acumuladores, teoría, carga, descarga y entretenimiento.—Extracorrente.—Regla de Ampère.—Ley de Lenz.—Lámpara o válvula termoiónica.—Lámpara transmisora y lámpara receptora.—Condiciones 44, 53 y 54 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Artículos 6.º y 20 del Reglamento de radiocomunicaciones.

#### Tema 4.º

Imanes de hierro.—Fuerza electromotriz.—Temperatura en bornas.—Resistencia interior.—Corriente alternativa.—Frecuencia.— Detectores.— Amplificadores.—Condiciones 27, 39 y 49 del nuevo

artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Apéndice 1.º del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 5.º

Inducción magnética.—Asociación en serie de resistencias y tensiones.—Valor máximo, valor medio y valor eficaz en la corriente alterna.—Generadores. Esquemas más importantes de transmisión y recepción.—Condiciones 28, 38, 40 y 41 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Artículo 8.º del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 6.º

Influencia de los imanes sobre el acero y el hierro dulce.—Sentido de la corriente.—Resistencia óhmica.—Ley de Ohm.—Fase de la corriente alterna.—Frecuencímetro.— Micrófono.— Condiciones 33, 42, 43 y 46 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Artículo 2.º del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 7.º

Fuerza coercitiva.—Leyes de Kirchhoff.— Voltímetro.— Amperímetro. Cualidades fundamentales de la fuerza electromotriz y de la corriente inducida.—Teléfono: breve descripción de una comunicación telefónica.—Condiciones 31, 48, 56 y 60 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Apéndice 10 del Reglamento general de radiocomunicaciones.

#### Tema 8.º

Magnetismo remanente.—Potencia eléctrica.— Voltímetro.— Fenómeno de resonancia.— Transformadores.— Onda portadora.— Modulación.— Interferencia.—Condiciones 45, 55 y 57 del nuevo artículo 34 del Reglamento de estaciones radioeléctricas particulares.—Apéndices 2.º y 3.º del Reglamento general de radiocomunicaciones.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO

#### DIRECCION DE ADMINISTRACION

##### SECCION DE ASUNTOS JURIDICOS

La Sección de Asuntos jurídicos del Ministerio de Estado interesa la presentación de Ramón Ramos García, que residía el 4 de Febrero de 1920 en Nueva York, 91, South Street, a fin de poder hacerle entrega de los jornales, por el mismo devengados, a bordo del vapor "Santa Marta" de la United Fruit Company, en el que trabajaba como palero.

Madrid, 22 de Octubre de 1934.—  
El Director, F. B. Arregui.

El Cónsul de España en Fez participa a este Ministerio el fallecimiento de

los españoles siguientes: Ivanés Rodríguez, natural de Orquija, nacido el año 1863, pastelero; Manuel Astorga Berrucal, natural de Marquínez, hijo de Manuel y de Trinidad; Josefa María Dolores Atencia, natural de Nerja (Almería), hija de Fernando y María; Dolores Villa, natural de San Martín de Soubramont, hija de José y de María; Miguel López Martínez, natural de Lanjarón (Granada), hijo de Andrés y Trinidad; Francisco Mahía, natural de Mequínez, hijo de Francisco y de Rosario Luz, y José Galera Giones, natural de Tiaret (Argelia), hijo de José y de María.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—  
El Director, F. B. Arregui.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. César Pastor Domingo, domiciliado en Valencia, calle Navellos, número 4, como Patrono de la Fundación denominada Asilo de niñas huérfanas Patraix, solicitando para la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que fallecida doña Josefa Fortuñ Albors, bajo testamentos otorgados en 4 y 13 de Diciembre de 1928 y 19 de Enero de 1929, ante el Notario de Valencia D. Mario Aristoy, se estableció en los mismos, entre otras cláusulas, que el remanente de sus bienes se destinara a la creación de un Asilo de niñas huérfanas, hijas de arrendatarios de fincas rústicas de la testadora, que se había de establecer en la casa que poseía en la calle de Valencia, del barrio de Patraix, confiando el Patronato y administración a las personas que cita, y el régimen interior del Asilo, a la Comunidad religiosa de Hermanos de la Doctrina Cristiana:

Resultando que según el Reglamento del Asilo, aprobado en 30 de Mayo de 1933 por la Dirección general de Administración, el objeto del mismo es asilar niñas huérfanas de padre y madres e hijas de arrendatarios de fincas rústicas de la testadora, y en defecto de éstos, de otros labradores del término municipal, debiendo las niñas de siete a catorce años ser huérfanas de padres y madre, o solamente de padre, e hijas de cultivadores de fincas propias de la testadora (artículo 2.º), regulándose las condiciones que han de reunir las niñas para ser admitidas en el Asilo en los artículos 3.º, 4.º y 5.º de dicho Reglamento:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de Diciembre de 1930, se clasificó al Asilo como de beneficencia particular, teniendo el Patronato la obligación de rendir cuentas y formular presupuestos periódicamente al Protectorado, e inscribir en el Registro de la Propiedad correspondiente, a nombre del Asilo, todos los inmuebles que le pertenezcan, y convertir los valores en inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior:

Resultando que el capital se halla constituido por 106.800 pesetas, en una lámina intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, varios muebles, tierras y casas, valorados en pesetas 53.904,85 pesetas, estando inscritos los inmuebles en el Registro de la Propiedad correspondiente, según resulta de los asientos de inscripción que figuran en la copia notarial de la escritura de partición de la herencia de la fundadora, que se acompaña a la instancia.

Considerando que el artículo 44, apartado f), de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932 y el 261, número 8.º, del Reglamento para su aplicación de 16 de Julio de 1932 declaran exentos del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, o sus rentas o productos:

Considerando que el objeto del Asilo es esencialmente benéfico, por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona intertemporal, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad:

Considerando que sus bienes están directamente adscritos a la realización de su fin, por figurar inscritos los inmuebles en los Registros de la Propiedad a nombre de la Institución y tener los valores mobiliarios el carácter de intransferibles:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el carácter perteneciente a la Fundación denominada Asilo de Niñas Huérfanas-Patraix, instituida por doña Josefa Portuñ Alhors.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.—  
El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda de Valencia.

Visto el expediente promovido por Sor Amparo Tejereta y Mendizábal, Superiora del Asilo de San José, para impedidos, sito en esta capital, calle de Ayala, 71 moderno, solicitando para el mismo la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que por D. Ernesto Rubio se dotó de un edificio a la Fundación, instituida por su señora doña Sofía Astier, con la denominación de Asilo de San José para impedidos, y cuyo objeto es recoger y asistir a los pobres impedidos, habiéndose creado una Sociedad Católica de Señoras para su sostenimiento y dirección, estando formada por suscriptoras o protectoras, según que contribuyan periódica-

mente con alguna cantidad o con donativos sin tiempo fijo:

Resultando que por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Diciembre de 1907 se clasificó de Beneficencia particular a la Institución solicitante, sin que al Protectorado le incumba otra misión que la de velar por la higiene y moral pública:

Resultando que por Real orden del Ministerio de Gobernación de 29 de Noviembre de 1930 se autorizó a doña Sofía Astier y Baiboa, Presidenta del Asilo de Señoras de San José, para que confíe el patronato de dicha Institución a la Comunidad de Religiosas Mercedarias de la Caridad:

Resultando que el capital de la Institución se halla constituido por una casita en Madrid, calle de Ayala, número 71 moderno, valorada en 500.000 pesetas, que no se ha justificado esté inscrita en el Registro de la Propiedad correspondiente a nombre de la Fundación, y 75.000 pesetas nominativas en una inscripción nominativa de particulares y colectividades no transferibles, número 6.750:

Considerando que el artículo 44, apartado f) de la ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes de 11 de Marzo de 1932, y el 261, número octavo, del Reglamento para su aplicación, de 16 de Julio del mismo año, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos:

Considerando que, si bien el objeto de la Fundación es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, existe persona interpuesta, pues la amplia libertad del Patronato, exento de toda fiscalización por parte del Protectorado del Gobierno, le permite disponer de los bienes fundacionales sin trabar alguna y sin que por ello incurra en responsabilidad, características determinadas para señalar la existencia de persona interpuesta por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y por esta Dirección general de múltiples resoluciones:

Considerando que sus valores mobiliarios están directamente adscritos a la realización de su fin, por tener el carácter de intransferible, no concurriendo dicho requisito de la adscripción en cuanto a los bienes inmuebles, por no haberse acreditado estén inscritos en el Registro de la Propiedad a nombre de la Institución:

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 262 del precitado Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado acuerda denegar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los pertenecientes a la Fundación denominada Asilo de San José para impedidos, instituida en esta capital por

doña Sofía Astier, por falta de requisitos legales.

Madrid, 22 de Noviembre de 1934.  
El Director general, B. de Campo-Redondo.

Señor Delegado de Hacienda en Madrid.

## CAJA GENERAL DE DEPOSITOS

### ORDENACIÓN DE PAGOS

Habiéndose extraviado un resguardo-talonario expedido por esta Caja general en 9 de Agosto de 1933, con los números 306.858 de entrada y 133.145 de registro, correspondiente a un depósito constituido por la Compañía de Hierro del Norte de España, para asegurar las responsabilidades del sumario sobre muerte y lesiones, a disposición del señor Juez de primera instancia de Astorga, e importante 40.000 pesetas en Deuda amortizable 5 por 100, se previene a la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja central, en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses, desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de esta provincia, sin haberlo presentado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de 19 de Noviembre de 1929.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.—  
El Ordenador de pagos, J. Sanz de Andino.

Debiendo ingresar en el Tesoro público, por incumplimiento del servicio a que estaba afecto, el importe del depósito de la Caja general, números 556.697 de entrada y 58.022 de registro, de 24.200 pesetas en metálico, constituido por D. Henri Ballu de Passay en 12 de Febrero de 1934 en garantía de su contrata de material para Aviación Militar,

Esta Ordenación de pagos, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 42 del Reglamento de la Caja general, ha dispuesto se anule el resguardo del depósito de referencia, quedando sin ningún valor ni efecto.

Madrid, 26 de Noviembre de 1934.  
El Ordenador de pagos, J. Sanz de Andino.

## DIRECCION GENERAL DE SEGUROS Y AHORROS

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad La Previsión Hispano Americana, enfermedades, invalidez y defunción, con domicilio en Madrid, Ríos Rosas, número 29, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a la Dirección general de Seguros y Ahorro, dentro del indicado plazo, para exponer lo que estime pertinente a su derecho.

Madrid, 21 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Pedro Gárate.

De acuerdo con lo que preceptúa el artículo 123 del Reglamento de Seguros, se fija el plazo de dos meses, a contar desde esta fecha, para que puedan oponerse a la extinción total de la Sociedad de Seguros Pro-Infancia, Grupos Tontinos, en liquidación voluntaria, pero intervenida, domiciliada en Madrid, Conde de Romanones, número 13, primero, todos aquellos que se consideren perjudicados, acudiendo a la Dirección general de Seguros y Ahorro, dentro del indicado plazo, para exponer lo que estime pertinente a su derecho.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Pedro Gárate.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

#### *Tribunal de oposiciones a Secretarios de segunda categoría.*

En el programa para las oposiciones a Secretarios de segunda categoría se han observado las dos erratas siguientes:

En el tema 36 dice: "Efectos de la emisión del Timbre", debiendo decir: "Efectos de la omisión del Timbre".

En el tema 48 dice: "De la contribución municipal", debiendo decir: "De la contratación municipal".

En cuyos términos se hace la oportuna rectificación.

Madrid, 3 de Diciembre de 1934.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Ilmo. Sr.: Vista la convocatoria, fecha 29 de Septiembre próximo pasado, para proveer, mediante concurso de ingreso, entre Maestros normales, procedentes de la Escuela Superior del Magisterio, una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Oviedo, y teniendo en cuenta que, dentro del plazo reglamentario concedido al efecto, "no ha sido solicitada la referida plaza", que, por consecuencia, ha quedado desierta después de haber sido objeto de un concurso de traslado en segundo turno, y ahora también queda así por falta de aspirantes,

Esta Dirección general ha acordado que así se declare y que, a tenor de las normas generales del Decreto de 2 de Diciembre de 1932, se provea mediante oposición, a cuyo fin procede que se adjudique a los opositores de las oposiciones que se están celebrando a plazas de Inspectores de Primera enseñanza, a fin de que el Tribunal que conoce de las mismas la ofrezca juntamente con las 61 que anteriormente se han señalado para ese turno de provisión y pueda ser elegida por uno de los 52 opositores que, en virtud de la

propuesta del Tribunal, hayan de ser nombrados Inspectores de Primera enseñanza.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Presidente del Tribunal de oposiciones para proveer plazas de Inspectores de Primera enseñanza, don Sidonio Pintado, Consejero del Nacional de Cultura.

Visto el expediente incoado por doña Dolores García Guinea, Maestra de Gumiel de Iza, provincia de Burgos, número alta del escalafón, en súplica de que se la conceda la excedencia por más de un año y menos de dos, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Estatuto general del Magisterio, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923,

Este Ministerio ha resuelto conceder a dicha interesada la excedencia solicitada, como comprendida en el caso primero del artículo 137 del referido Estatuto y Real orden de 25 de Septiembre de 1925, quedando sujeta a lo que el mismo previene para las excedencias de esta clase.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo participo a V. S. para su conocimiento, el de la interesada y demás efectos, Madrid, 28 de Noviembre de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señor Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Esta Dirección general ha acordado que se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los admitidos y excluidos a concurso de ascenso entre Profesores auxiliares de Dibujo artístico de la Escuelas de Artes y Oficios, para la provisión de dos plazas de Profesores de término de la misma asignatura en las Escuelas de Madrid y Soria.

Admitidos: D. Eulogio Varela Sartorio, D. Eduardo Ruiz de Somavía y Arévalo, D. Virgilio Gerbolés Molinero, don Florentino Rafael Manzaniña y Medina, D. Francisco Patero D'Etchecopar, don Julio Barrera Díaz y D. Emilio Poy Dalmau.

Excluidos: D. Vicente Canet Cabellón, por no llevar cinco años de Auxiliar, como determinan las disposiciones en vigor, y doña Ana María Gálvez Armengaut, por no pertenecer a la clase de Profesores auxiliares de las Escuelas de Artes y Oficios.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio D. José Miralles Vila, Profesor auxiliar de entrada de la Escuela profesional de Comercio de Valladolid, solicitando un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, y teniendo en cuenta que se han cumplido todos los requisitos exigidos en la

Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a D. José Miralles Vila, Profesor auxiliar de entrada de la Escuela profesional de Comercio de Valladolid, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, comenzando los efectos de esta licencia el día 28 de Octubre último, fecha siguiente a la del día en que se produjo la petición.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Luis Wildpredt Alvarez Catedrático numerario de Alemán de la Escuela profesional de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, con el haber anual que actualmente disfruta; habiendo dispuesto este Ministerio que la plaza de igual asignatura que como consecuencia de este nombramiento resulta vacante en la Escuela profesional de Comercio de Las Palmas, se anuncie para su provisión al turno que legalmente corresponda.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Noviembre de 1934.—El Director general, Juan Usabiaga.

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Aprobado por Orden de este Ministerio, de 25 de Julio último, el nuevo plan de estudios para el ingreso en esa Escuela y determinado en el artículo transitorio de dicha disposición que la Junta de Profesores queda facultada para señalar las normas conducentes a la incorporación a dicho plan de los aspirantes que tengan aprobada alguna asignatura con arreglo al plan anterior. De acuerdo con el dictamen emitido por la Junta de Profesores de esa Escuela,

La Dirección de mi cargo ha dispuesto aprobar las siguientes normas de transición por V. S. propuestas:

1.ª A los aspirantes a ingreso en la Escuela especial de Ingenieros de Montes que tengan aprobada alguna asignatura de Matemáticas con arreglo al antiguo plan de ingreso, se les concede un plazo máximo de dos cursos, a contar del actual 1934-35, para completar sus estudios de Matemáticas por el plan antiguo, transcurridos los cuales aquellos que queden con dos o más asignaturas de Matemáticas pendientes de aprobación habrán de someterse a exámenes del grupo o grupos, del nuevo plan, que las contengan.

2.ª El programa de examen de la asignatura de Geometría analítica correspondiente al plan antiguo se ampliará, para el curso de 1935-36, con las materias de Cálculo infinitesimal y Física que figurarán en el Cuestionario del segundo grupo del nuevo plan.

3.ª A partir del curso de 1935-36 se

exigirá a los aspirantes a ingreso, por el plan antiguo, el conocimiento del idioma Inglés en la forma establecida en el nuevo plan.

4.ª Los aspirantes que no tengan aprobada ninguna asignatura de Matemáticas por el plan antiguo, deberán someterse al nuevo plan en toda su extensión, si bien a los que en la actualidad tengan aprobado el Dibujo del natural se les computará como Dibujo a mano alzada.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—  
El Director general, Juan Usabiaga.  
Señor Director general de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes.

Vacante en la Escuela de Ingenieros Navales una plaza de Profesor auxiliar,

Esta Dirección ha resuelto que se anuncie para su provisión, con la dotación señalada en los Presupuestos, mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 25 del actual (GACETA del día 22).

Los aspirantes al cargo deberán reunir estas condiciones:

- Ser español.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Estar en posesión del título de Ingeniero naval.
- No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haberse ocupado durante tres años, por lo menos, en los trabajos de su profesión, bien al servicio del Estado, de Compañías o particulares.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela de Ingenieros Navales, en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, acompañadas de las relaciones de estudios de ampliación, servicios y trabajos prestados.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Juan Usabiaga.

Vacante en la Escuela de Ingenieros Navales una plaza de Delineante de buques,

Esta Dirección ha resuelto que se anuncie para su provisión, con la dotación señalada en los Presupuestos y mediante concurso-oposición, con arreglo a las normas que establece el Decreto de 15 del actual (GACETA del día 22).

Los aspirantes al cargo deberán reunir estas condiciones:

- Ser español.
- No estar incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tener más de treinta años de edad.
- Poseer el título de Delineante naval.
- No haber cometido falta grave en el desempeño de sus funciones y haber ejercido, por lo menos, diez años de profesión.

Las instancias se dirigirán al Director de la Escuela de Ingenieros Navales, en el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA

DE MADRID, acompañadas de las relaciones de estudios de ampliación, servicios y trabajos prestados, considerándose como especial mérito cuantos se refieran a la enseñanza de esta especialidad, dibujo de buques y máquinas marinas.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Juan Usabiaga.

#### ACADEMIA DE BELLAS ARTES DE SAN FERNANDO

##### PENSIÓN PIQUER

*Concurso para una plaza de pensionado de la sección de Pintura.*

La Academia de Bellas Artes de San Fernando convoca oposición para proveer una plaza de pensionado de Escuela en el extranjero, costeada por la Fundación Piquer.

La pensión se proveerá con arreglo a las siguientes bases:

1.ª La duración de la pensión será de cuatro años, debiendo residir el pensionado dos en Roma y otros dos en París, y su dotación, la de 5.000 pesetas anuales, abonadas por mensualidades adelantadas, más 400 pesetas para el de vuelta; pero estas últimas sólo serán abonadas si hubiera cumplido con los deberes reglamentarios.

2.ª Para optar a esta pensión es necesario ser español y no haber cumplido treinta años de edad el día que expire el plazo para la admisión de solicitudes.

3.ª Los ejercicios se verificarán en Madrid con arreglo al Reglamento aprobado por la Academia, que se halla de manifiesto en la Secretaría general de la misma a disposición de cuantos deseen tomar parte en la oposición, pudiendo obtener los interesados un ejemplar impreso mediante la entrega de 50 céntimos de peseta en metálico o sellos de correo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, debidamente documentadas, al Excmo. Sr. Director de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, y las presentarán en la Secretaría de la misma antes de las ocho horas del día 31 de Diciembre próximo.

Madrid, 30 de Noviembre de 1934.—  
El Secretario general, José Francés.

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

##### DIRECCION GENERAL DE PUERTOS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de recrecimiento del dique de encauzamiento de la margen derecha de la ría del puerto de Devá, en esa provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Isidoro Olaizola Aguirre, por la cantidad de setenta y siete mil cuatrocientas noventa (77.490) pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de ciento tres mil cuatrocientas noventa (103.490) pe-

setas, la baja de veintiséis mil (26.000) pesetas en beneficio del Estado.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.  
El Director general, Casimiro Juanes.  
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra,

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

Con fecha 17 del corriente se ha dictado por el excelentísimo señor Ministro de Obras públicas la Orden siguiente:

“Vista la instancia elevada a este Ministerio por la representación de la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, solicitando que, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial de 19 de Septiembre último (GACETA del 20), se le conceda un servicio de clase A. para transporte de viajeros entre Valencia y Utiel:

Visto el informe de la Comisión de Coordinación de Transportes aprobado en sesión del día 17 del citado mes de Septiembre, en el que, habida cuenta de que la línea de que se trata se halla comprendida en el paralelismo determinado por la norma primera de la precitada Orden; que la longitud de la línea es de 81 kilómetros, y por tanto excede en 61 a los 20 que, como mínimo, fija el artículo 55 del Reglamento de 22 de Junio de 1929, y que analizadas las condiciones del tráfico, necesidades del público y garantías de la elección de uno u otro medio de transporte, debe darse, en este caso, preferencia al ferrocarril sobre la carretera, a los efectos de la coordinación entre ambos, declara que el recorrido entre los puntos indicados es paralelo al del ferrocarril, y propone se acceda a lo solicitado por la Compañía peticionaria:

Vistos el Decreto de 19 de Julio y la Orden ministerial de 19 de Septiembre del corriente año,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera y con lo informado por la Comisión de Coordinación de Transportes, ha resuelto otorgar a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España la concesión del servicio de clase A. para el transporte de viajeros por carretera entre Valencia y Utiel, solicitada por la misma, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª El número de coches que habrán de quedar adscritos a esta línea será el de tres, con treinta plazas a cada uno.

2.ª Queda obligado el concesionario a realizar un viaje diario de ida y vuelta, reservándose la Administración la facultad de imponer el aumento de servicios cuando las necesidades del tráfico lo reclamen.

3.ª Las tarifas no podrán exceder, por viajero y kilómetro, de las que se determinan en el artículo 58 del citado Reglamento de 22 de Junio de 1929.

4.ª El horario será objeto de aprobación especial al establecerse la línea; a fin de coordinarlo con el de los trenes, evitando la coincidencia de los viajes por ferrocarril y por carretera.

5.ª Para la expendición de billetes, espera de viajeros, facturación de equipajes y demás necesidades a que el servicio ha de responder se establecerán por el concesionario locales adecuados en los puntos de origen y término de la línea, así como en aquellos otros intermedios en que las necesidades del tráfico lo requieran, a juicio de la Inspección.

6.ª Las concesiones de la clase A. que existan en la actualidad y que afecten al recorrido de la que ahora se otorga se entenderán subsistentes, con todos sus derechos, y, por tanto, sin que el nuevo concesionario pueda tomar viajeros en los trayectos coincidentes con los de aquéllas.

7.ª Quedará caducada esta concesión si dentro del plazo de seis meses no se estableciese el servicio, salvo prórroga que, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) de la norma tercera de las aprobadas por la Orden ministerial de 19 de Septiembre último, pudiera concederse.

8.ª Quince días antes de finalizar dicho plazo de seis meses deberá el concesionario consignar en la Caja general de Depósitos la manza correspondiente, a razón de 100 pesetas por kilómetro o fracción de la línea de que se trata.

9.ª Queda facultado el Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera para que, de acuerdo con lo dispuesto en la norma cuarta de la repetida Orden ministerial de 19 de Septiembre próximo pasado, suscriba con el concesionario el oportuno contrato; y

10. Queda, asimismo, sujeta esta concesión a cuantas disposiciones legales vigentes le sean aplicables, así como a las que en lo sucesivo se dictasen."

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento y a los efectos prevenidos en el apartado d) de la mencionada Orden ministerial de 19 de Septiembre último, en cuanto a la notificación a los servicios B. a quienes afecte el servicio de que se trata, para la suspensión de los mismos en la forma y plazos que en el mencionado apartado se previenen.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.  
El Director general, Pedro Redondo.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de Valencia.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

#### PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia suscrita por don José Morales Chofré, Preparador de la Estación Central de Fitopatología Agrícola, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad, acreditada con certificación facultativa bastante, que acompaña; y visto el informe favorable emitido por el Ingeniero Director del citado Establecimiento,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 36 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha resuelto conceder al referido funcionario un mes de licencia, por enfermedad, con sueldo entero, a partir de la fecha en que el interesado reciba esta Orden.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Diciembre de 1934.—El Director general, J. Díaz.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Vista la comunicación de la Junta Provincial de Reforma Agraria de Cáceres, exponiendo dudas sobre qué componentes de la misma pueden ser Delegados para tomar posesión de las fincas, bien en caso de expropiación o en el de ocupación temporal,

Esta Dirección general ha dispuesto con carácter general lo siguiente:

Al acto de toma de posesión de las fincas aplicadas a la Reforma Agraria que, conforme a la Base 14 de la Ley, han de realizar las Juntas Provinciales, deberán concurrir necesariamente el Presidente y el Secretario de las expresadas Juntas o quien haga sus veces. Las facultades del Presidente efectivo, conforme a la disposición primera del Decreto de 23 de Octubre de 1934, sólo podrán delegar-

se en uno de los Vocales asesores designado por la misma Junta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 4 de Diciembre de 1934.—El Director general, Juan José Benayas.

Señor Presidente de la Junta provincial de Reforma Agraria de...

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA EN ESTE MINISTERIO

#### EDICTOS

Por el presente se llama y emplaza al Oficial de Correos D. José Relea Campos, en ignorado paradero, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por persona debidamente autorizada, en el término de diez días, a partir de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, para recoger y contestar el pliego de cargos que se le ha formulado en expediente sobre reintegro de 49.075 pesetas abonadas por el Tesoro público para indemnizar por extravío de ocho pliegos de valores en el servicio de Correos, hallándose a cargo del mencionado funcionario; apercibiéndole de que si no lo verifica se tendrá por contestado, se le declarará en rebeldía y le pararán los perjuicios a que hubiere lugar.

Madrid, 28 de Noviembre de 1934.—  
El Delegado, Francisco Sicilia.

Por el presente se llama y cita a don Pedro Cabezas de Herrera, Oficial de Correos que fué, y, en caso de fallecimiento del mismo, a sus herederos, para que se presente en esta Delegación (Palacio de Comunicaciones), por sí o por persona debidamente autorizada, el día 10 de Diciembre próximo, a las diez y media horas, para su asistencia a la práctica de la liquidación definitiva del alcance resultante en el expediente administrativo judicial que instruyo sobre reintegro de 500 pesetas por extravío del pliego de valores número 213, impuesto en Herrera del Duque en 26 de Agosto de 1911, para Castuera.

Madrid, 29 de Noviembre de 1934.—  
El Delegado, Francisco Sicilia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.